



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD  
SEXUAL-ACTOS CONTRA EL PUDOR, EN EL EXPEDIENTE  
N°02678-2004-0-0901-JR-PE-09, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
LIMA NORTE-LIMA, 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA:**

**DEYSE ESMERALDA CARRIÒN MERCEDES**

**ASESOR**

**Abogado. JORGE VALLADARES RUIZ**

**LIMA-PERÚ**

**2016**

## **JURADO EVALUADOR**

Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro  
**Presidente**

Mgtr. Fernando Valderrama Laguna  
**Secretario**

Mgtr. Rosmery Marielena Orellana Vicuña  
**Miembro**

## AGRADECIMIENTO

A Dios por permitirme vivir esta  
Alegría de ser una persona capaz  
De comprender el amor hacia mí  
Prójimo.

A mis padres  
Delfín Alfredo y Luisa Santos de Carrión  
Por haberme dado la vida y enseñanzas  
Con el único propósito de que sea  
Una mejor persona cada día, llevando  
Los parámetros de conducta como su  
Ejemplo a seguir.

*Deyse Esmeralda Carrión Mercedes*

## **DEDICATORIA**

A mis dos hijos, Allyson y Aragorn  
Son a quienes les debo mucho de  
Mi tiempo, ello son mi motor y mi  
Motivo para hacerme profesional y  
Brindarles un mejor futuro.

Con todo mi amor se lo dedico a mí  
Amada hijita Allyson Jimena Torres  
Carrión, desde el cielo amada hija siempre  
Fuiste y serás el motivo más Importante  
Para seguir avanzando en la vida, Te  
Amaremos siempre amada hijita tú  
Hermano y yo tu mamita.

*Deyse Esmeralda Carrión Mercedes*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual-Actos Contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente: N°02678-2004-0-0901-JR-PE-09, del Distrito Judicial de Lima Norte-2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy altas y muy altas, respectivamente.

**Palabras clave:** análisis, calidad, conclusión, objetivo, sentencia, técnicas.

## ABSTRACT

The research is the problem: What is the quality of the Judgments of first and second instance on the Crime Against sexual freedom - indecent acts, according to the Relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file: N° 02678- 2004-0- 0901-JR-PE-09, the Judicial District of North Lima 2016, the aim was to: determine the quality of the Judgments under study. I is kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective cross-sectional design and. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; observation techniques to collect data and content analysis was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed That the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance Were range: medium, high and very high; Whereas, in the judgment on appeal: very high, high and very high. In conclusion, the quality of Judgments of first and second instance, were of very high and very high, respectively range.

**Keywords:** analysis, quality, conclusion, objective, judgment, techniques.

## ÍNDICE

## PÁGINA

Página de Jurado	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b>	<b>7</b>
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas	10
<b>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias de estudio</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.1.1. Garantías generales</b>	<b>11</b>
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	11
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	14
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	16
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	17
<b>2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción</b>	<b>18</b>
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	18
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	20
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	21
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	23
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	23
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	24
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	26
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	27
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	27
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	27
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	28
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	29

<b>2.2.1.2. El "ius puniendi"</b>	<b>30</b>
<b>2.2.1.3. La Jurisdicción</b>	<b>31</b>
2.2.1.3.1. Definición	31
2.2.1.3.2. Elementos	33
<b>2.2.1.4. La competencia</b>	<b>36</b>
2.2.1.4.1. Definiciones	36
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	37
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal	37
<b>2.2.1.5. La acción penal</b>	<b>40</b>
2.2.1.5.1. Definiciones	40
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	41
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	42
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	43
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	45
<b>2.2.1.6. El proceso Penal</b>	<b>46</b>
2.2.1.6.1. Definición	46
2.2.1.6.2. Clases del proceso penal	47
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	49
2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad	49
2.2.1.6.3.2. El Principio de Lesividad	49
2.2.1.6.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal	50
2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena	50
2.2.1.6.3.5. El Principio Acusatorio	51
2.2.1.6.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia	51
2.2.1.6.3.6. El Principio del Indubio Pro Reo	52
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	52
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	53
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	53
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario	54
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario	55
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario	56
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	56
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las Sentencias en estudio	60

2.2.1.6.6. Etapas del proceso penal	60
<b>2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa</b>	<b>62</b>
2.2.1.7.1. La cuestión previa	63
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	64
2.2.1.7.3. Las excepciones	65
<b>2.2.1.8. Los sujetos procesales</b>	<b>67</b>
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	67
2.2.1.8.1.1. Definiciones	67
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	68
2.2.1.8.2. El Juez penal	71
2.2.1.8.2.1. Definición de juez	71
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	71
2.2.1.8.2.2.1. El juez Penal	71
2.2.1.8.2.2.2. Sala superior	72
2.2.1.8.2.2.3. Sala suprema	73
2.2.1.8.3. El imputado	73
2.2.1.8.3.1. Definiciones	73
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	74
2.2.1.8.4. El abogado defensor	75
2.2.1.8.4.1. Definiciones	75
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	75
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	75
2.2.1.8.5. El agraviado	77
2.2.1.8.5.1. Definiciones	77
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	77
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	78
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable	79
2.2.1.8.6.1. Definiciones	79
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad	80
<b>2.2.1.9. Las medidas coercitivas</b>	<b>81</b>
2.2.1.9.1. Definiciones	81
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	82
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	84

2.2.1.9.3.1. La detención	84
2.2.1.9.3.2. Comparecencia	85
<b>2.2.1.10. La prueba</b>	<b>87</b>
2.2.1.10.1. Definiciones	87
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	88
2.2.1.10.3. La valoración probatoria	90
2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	91
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	93
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	94
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba	94
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	95
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	96
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba	97
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal	97
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	97
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	98
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	99
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	99
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	100
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	100
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto	101
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituida, actos procesales	
Y pruebas valoradas en las sentencias estudio	101
2.2.1.10.7.1. El atestado policial	101
2.2.1.10.7.1.1. El atestado policial	101
2.2.1.10.7.1.2. Concepto de atestado	102
2.2.1.10.7.1.3. Valor probatorio	102
2.2.1.10.7.1.4. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado	103
2.2.1.10.7.1.5. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe policial	105
2.2.1.10.7.1.6. El atestado en el Código de Procedimientos Penales	106
2.2.1.10.7.1.7. El informe policial en el Código Procesal Penal	106
2.2.1.10.7.1.8. El atestado policial –el informe policial en el caso concreto en Estudio	107
<b>2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva</b>	<b>108</b>

2.2.1.10.7.2.1. Concepto	108
2.2.1.10.7.2.2. La regulación	108
2.2.1.10.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia	109
2.2.1.10.7.2.4. Valor probatorio	110
2.2.1.10.7.2.5. La instructiva en él. Caso concreto en estudio	111
<b>2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva</b>	<b>112</b>
2.2.1.10.7.3.1. Concepto	112
2.2.1.10.7.3.2. La regulación	113
2.2.1.10.7.3.3. La preventiva según la jurisprudencia	113
2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio	115
2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio	115
<b>2.2.1.10.7.4. La testimonial</b>	<b>116</b>
2.2.1.10.7.4.1. Concepto	116
2.2.1.10.7.4.2. La regulación	118
2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio	118
2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio	118
<b>2.2.1.10.7.5. Documentos</b>	<b>119</b>
2.2.1.10.7.5.1. Concepto	119
2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos	120
2.2.1.10.7.5.3. Regulación	121
2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio	122
2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio	122
<b>2.2.1.10.7.6. La inspección ocular</b>	<b>123</b>
2.2.1.10.7.6.1. Concepto	123
2.2.1.10.7.6.2. Regulación	123
2.2.1.10.7.6.4. La inspección ocular	124
<b>2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos</b>	<b>124</b>
2.2.1.10.7.7.1. Concepto	124
2.2.1.10.7.7.2. Regulación	125
2.2.1.10.7.7.3. Valor probatorio	125
2.2.1.10.7.7.4. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio	126
<b>2.2.1.10.7.8. La confrontación</b>	<b>126</b>
2.2.1.10.7.8.1. Concepto	126

2.2.1.10.7.8.2. Regulación	127
2.2.1.10.7.8.3. Valor probatorio	127
2.2.1.10.7.8.4. La confrontación en el caso concreto en estudio	128
2.2.1.10.7.9. La pericia	128
2.2.1.10.7.9.1. Concepto	128
2.2.1.10.7.9.2. Regulación	129
2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio	129
2.2.1.10.7.9.4. La pericia en el caso concreto	129
<b>2.2.1.11. La sentencia</b>	<b>130</b>
2.2.1.11.1. Etimología	130
2.2.1.11.2. Definiciones	131
2.2.1.11.3. La sentencia penal	131
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	132
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión	132
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad	133
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso	133
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	134
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	135
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	135
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	136
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial	137
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia	138
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	141
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva	141
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa	142
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive	143
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	144
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva	144
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa	146
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive	146
2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	147
<b>2.2.1.12. Impugnación de resoluciones</b>	<b>148</b>
2.2.1.12.1. Definición	148

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	148
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	149
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	150
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	150
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación	150
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad	151
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	152
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición	152
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación	153
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación	154
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja	154
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos	155
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	157
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las Sentencias en estudio</b>	<b>157</b>
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el Proceso judicial en estudio	157
<b>2.2.2.1.1. La teoría del delito</b>	<b>157</b>
<b>2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito</b>	<b>158</b>
2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad	158
2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad	159
2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad	159
<b>2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito</b>	<b>159</b>
2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena	160
2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil	160
<b>2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio</b>	<b>160</b>
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	160
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Actos contra el pudor en el Código Penal	161
2.2.2.2.3. El delito de Actos Contra el Pudor en menores	161
2.2.2.2.3.1. Regulación	161
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	161

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	162
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	163
2.2.2.2.3.3. Antijurídica	165
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad	165
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito	165
2.2.2.2.3.5.1. Tentativa	165
2.2.2.2.3.5. 2. Consumación	166
2.2.2.2.3.6. La pena en el Violación Sexual-Actos contra el pudor en menores	167
<b>2.3. Marco Conceptual</b>	<b>168</b>
<b>2.4. Hipótesis.</b>	<b>170</b>
<b>3. Metodología.</b>	<b>170</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación	170
3.2. Diseño de investigación	172
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	172
3.4. Fuente de recolección de datos	173
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	173
3.6. Consideraciones éticas	175
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad	175
<b>4. RESULTADOS</b>	<b>176</b>
4.1. Resultados	176
4.2. Análisis de resultados	227
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>240</b>
<b>ANEXOS</b>	
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	248
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	258
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	271
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.	272

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	176
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	180
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	196
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</b>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	201
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	205
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	216
<b>Resultados consolidados se las sentencias en estudio</b>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	221
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	224

## I.- INTRODUCCIÓN

En este trabajo analizaremos la calidad de la sentencia de primera y de segunda instancia sobre el delito contra la Libertad Sexual- Actos Contra el Pudor en menores de edad, se atentó contra la integridad físico, psicológica y moral de una menor de edad, por razones de ética y de no exponer a ningunos de los implicados en el debido proceso materia de estudio mantendremos sus nombres en reserva , solo los denominaremos con letras de sus iniciales. Es un proceso Sumario, por el cual se llevó a cabo una investigación preparatoria antes de llegar a concluir la sentencia.

Mediante los parámetros que se encuentran previstos en el desarrollo de nuestro trabajo podemos analizar de qué manera se llevó a cabo la motivación, según las preguntas que encontramos en el desarrollo del análisis de las dos sentencias ( de primera y segunda instancia) siendo este determinante a la hora de que el juez emita su sentencia condenatorio, pudiendo ser apelada no solo por la parte demandante, también por la demandada, dando lugar a ser elevado a Sala para que los Magistrados estudien y analicen si está motivada la decisión, utilizando las debidas motivaciones el juez de sala dará su opinión.

La formulación del proyecto, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2015), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para este proyecto individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2015), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI, (Línea de Investigación) revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del

equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor en memores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 02678- 2004- 0- 0901- JR- PE- 09, Perteneciente , del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2016, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Octavo Juzgado Especializado Penal para Reos en Cárcel, donde se condena a la persona de iniciales G.N.S.C.C. como autor del delito contra la Libertad Sexual- Actos contra el pudor , en agravio de la menor B.S.V.L. A siete años de la pena privativa de la libertad y a una reparación Civil de S/ 3.000.00 (tres mil nuevos soles) a favor de la agraviada. Después de hacer la lectura de la sentencia el imputado Apelo la sentencia, habiéndose realizado la apelación de la sentencia venida a discusión, la primera Sala Penal para Reos en Cárcel de Lima Norte confirmaron: La sentencia Judicial condenando a G.N.S.C.C. como autor del Delito contra la Libertad sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor de Menor, en agravio de la menor de iniciales B.S.V.L. imponiéndole seis años de pena privativa de la Libertad efectiva, más la suma de tres mil nuevos soles, por concepto de reparación Civil que el imputado debe abonar a favor de la agraviada.

**Al respecto la pregunta de investigación es:**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre un delito contra la Libertad Sexual-Actos Contra el Pudor en menor de edad Art. 176-A.2 C P, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02678-2004-0-0901-JR-PE-09, del Distrito Judicial de Lima Norte -Lima 2016.

El objetivo general de investigación es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre un delito contra

la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en N° 02678-2004-0-0901-JR-PE-09, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2016.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 02678-2004-0-0901-JR-PE-09, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2016, que es elegido mediante muestreo no pro balístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo.

En el Perú, el sistema judicial es una institución del estado con mayor descrédito, por nuestra sociedad peruana por falta de una buena administración de justicia según las encuestas nacionales. En varias oportunidades el poder judicial ha sido materia de reformas por los gobiernos de turno, como una solución a los públicos cuestionamientos de la actividad jurisdiccional, basándose en el mal funcionamiento de la administración de justicia como por ejemplo la mala selección de los jueces y especialmente por las decisiones judiciales que emiten en sus sentencias, generando discrepancias en la sociedad.

De acuerdo a la encuesta realizada por el comercio sobre “la gestión que debería realizar el presidente del poder judicial Cesar San Martín”. Lima (2010), elaborada por Ipsos Apoyo, en el cual se observa que el 62% de ciudadanos encuestados consideran que debería sacar a los jueces y personal corrupto del Poder Judicial, mientras que el 50% considero que se debería agilizar y modernizar el sistema de justicia y el 41 % solicito en mejorar la selección de jueces y personal del Poder Judicial Esta problemática que existe en nuestra realidad, no solo es por el mal selecciona miento de los jueces, sino también existen otros factores, como la mala formación de abogados que crea nuestras instituciones peruanas, de acuerdo a la publicación de la revista La Ley (2012), muestra que en El Perú hay más de 120,000 abogados colegiados, dando como conclusión que en nuestro país existe un abogado por cada 250 habitantes. La presente información nos da a conocer que después de Lima, los Colegios con un mayor número de afiliados son La Libertad, Cuzco y en Arequipa. Los lugares que existen unos escasos de abogados colegiados es en Ancash, Tacna, Cajamarca, Ayacucho, Loreto y Ucayali.

En relación al contexto de sentencia, la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal. (Sánchez, 2004).

Una de estas es la sentencia por el Delito contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor, en agravio de una menor de la cual los familiares de la afectada piden justicia y respeto al debido proceso. En dicha sentencia, el órgano jurisdiccional se debe pronunciarse sobre varios aspectos, conforme se ha indicado en líneas precedentes. uno de estos ejemplares que acredita la praxis de la administración de justicia, ante la denuncia sobre delito contra La Libertad Sexual-Actos contra el pudor en menor de edad y de una decisión final contenida en una sentencia condenatoria, es aquel que se observa en el expediente: N° 02678-2004-0-0901-JR-PE-09, tramitado ante el 8° Juzgado Penal- Reos Libres. La diligencia de lectura de sentencia se llevó a cabo de fecha vista el 25 de Junio 2012, donde condenaron a G.N.S.C.C. Por violación de la libertad sexual –Actos Contra el Pudor, en agravio de la menor de iniciales B.S.V.L. con pena privativa de libertad efectiva. Con respecto a esto el sentenciado interpone recurso de apelación conforme el plazo establecido por el ministerio público donde la segunda sala penal de la corte superior de justicia, por las aseveraciones antes expuestas: Confirmaron la sentencia de fecha del 31 de octubre de 2012. En atención a la exposición precedente y, las decisiones emitidas en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Violación de la Libertad Sexual – Actos contra el pudor en menor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02678-2004-0-0901-JR-PE-09, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte – Lima. 2016. Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Violación de la Libertad Sexual – Actos contra el pudor en menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02678-2004-0901-JR-PE-09 perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte–Lima 2016. Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

1. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se muestra necesaria para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, y los usuarios de la administración de justicia.

La difusión de los resultados servirán para motivar a quienes tengan vínculos con los asuntos de justicia: autoridades, profesionales, estudiantes de la carrera de derecho, y la sociedad en general.

Por su finalidad inmediata, se orientará a construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; mientras que por su finalidad mediata, se orienta a contribuir a la transformación de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto cierto.

Su aporte metodológico se funda en su estructura y en el orden lógico de los procedimientos que se utilizarán para responder a la pregunta de investigación. Además, puede ser adaptado para analizar otras sentencias de carácter civil, penal, constitucional y contencioso administrativo.

Finalmente tiene un fundamento constitucional, porque es una forma de hacer realidad el derecho abstracto previsto en el inciso 20 del artículo 139° de La Constitución Política del Estado que establece: toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Segura (2007), en Guatemala investigó sobre: “El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia Penal” llegando a las siguientes conclusiones: 1.-La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. 2. Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. 3. El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. Lo primero que podemos tomar en cuenta es que toda persona es considerado inocente hasta que no se demuestre lo contrario, y es de esta manera que para que los Magistrados tomen una decisión al momento de emitir una sentencia, se debe de tomar en cuenta el haber tenido una buena motivación o que los abogados de ambas partes hayan motivado bien la demanda, de esta manera el Magistrado analizara y tomara en consideración las motivaciones a la hora de emitir una sentencia justa.

Ticona (s.f.), en el Perú investigó: “La motivación Como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa” y concluyo que: 1) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio. 2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables. 3) La decisión

objetiva y materialmente justa creemos que tiene tres elementos: a) el juez predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, solo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento. 4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma. 5) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma. Finalmente, no debemos olvidar las reflexiones del Profesor de la Universidad de Milán, Francisco Carnelutti, al referirse a la labor de los Jueces: "No os dejéis ante todo seducir por el mito del legislador. Más bien pensado en el Juez que es verdaderamente la figura central del Derecho. Un ordenamiento jurídico puede concebir sin ley pero nunca sin Juez (...) Es bastante más preferible para un pueblo tener malas leyes con buenos jueces que malos jueces con buenas leyes".

Salazar (2002), En Venezuela realizo un trabajo de investigación: "Sentencias insuficientes: Sus Consecuencias" concluyendo: Después de un análisis y estudio minucioso de la formación de la sentencia como acto jurídico, como una operación mental del juez, derivada de los términos mismos de la demanda, se hizo necesario explicar el ámbito tanto de la sentencia ajustada al derecho sustancial como la que no lo está. Al estudiar los requisitos de la sentencia tanto lo extrínsecos como los intrínsecos, se determinó que las sentencias nunca podrán llevar a cabo lo señalado en ella. De esta manera, en la legislación patria, existen sentencias tanto justas como injustas, porque los hombres (jueces) necesariamente se equivocan. La legislación patria establece las formas que deben revestir las distintas sentencias tanto en su redacción (formalidades extrínsecas), como su contenido (formalidades intrínsecas). Ellas tienen por objeto asegurar la recta administración de la justicia, obligando al juez a examinar detenidamente la cuestión litigiosa y a expresar los fundamentos de su decisión, a fin de que los litigantes conozcan los motivos que determinaron el fallo. El

incumplimiento de las formas anteriormente mencionadas está impuesto imperativamente y, en consecuencia, su omisión es causa de nulidad de la sentencia o una sentencia insuficiente. Es indiscutible el valor de la sentencia como un acto procesal. Esta actuación desde que el mundo es mundo se sometió al famoso principio silogístico por medio del cual el juez sentencia según las reglas de las premisas. Hoy en día este principio está fraccionándose. La doctrina más calificada desecha la actuación deductiva para el pronunciamiento de la sentencia y, le da preferencia a una actuación inductiva, objetiva que capture la verdad real que es una sola, a través de un juicio lógico objetivo, que permita al juzgador saltar la talanquera entre el ser y el deber ser de la norma para aplicar un juicio ontológico-jurídico al crear la sentencia.

Arévalo (2013), Por su parte, en Ecuador se realizó una investigación sobre: El Recurso de Revisión y el Recurso Extraordinario de protección Ante el Error judicial Contenido en una Sentencia Condenatoria, llegando a las siguientes conclusiones: 1. Correspondiendo, de conformidad al artículo 168° de la Constitución de la República la potestad de administrar justicia, claramente en los incisos finales del numeral 9 del artículo 11° ibídem, en relación con el inciso 2 del referido artículo y numeral, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos de los particulares, en este caso, por error judicial, estableciéndose la responsabilidad objetiva del Estado en estas materias, 2. Atendido el defectuoso procedimiento a que tienen derecho los condenados o privados injustamente de libertad, tendiente a obtener reparación adecuada por error judicial y lo irrisorio del monto de las indemnizaciones, muchos afectados han recurrido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la cual ha estimado, en reiteradas oportunidades que procede llevar los casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien fija indemnizaciones por tales conceptos que se ajustan a la realidad. 3. El recurso de revisión una vez acogido favorablemente permite al que consiguió sentencia favorable, solicitar indemnización de perjuicios al Estado de acuerdo al procedimiento que se regula en los artículos 416° y siguientes del Código de Procedimiento Penal, procedimiento que establece montos máximos de la indemnización a pagar, la cual es sumamente exigua para compensar la privación de libertad a que se vio sometido el recurrente. 4. En la indemnización que establece el procedimiento contemplado en los artículos 416° y siguientes del Código de Procedimiento Penal que no excede del cuádruple de los ingresos percibidos, según su declaración de impuesto a la renta del año inmediato anterior al de la privación de libertad o del cuádruple de una remuneración básica

unificada del trabajador en general en caso que no declare impuesto, se presume de derecho que se incluye al daño moral, cuantificándose anticipadamente. 5. En la acción extraordinaria de protección en el caso de ser acogida, procede, de acuerdo al artículos 19° de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, la reparación por parte del Estado.

Tomando en cuenta a los doctrinarios de las diferentes interpretaciones que puedo tomar en conocimiento es de ver que la motivación cumple un rol muy importante dentro de la Decisión que toman los Magistrado a la hora de resolver una sentencia, como es el comentario del Control Judicial de la motivación de las sentencias debería de haber dentro de nuestro poder Judicial un control acerca de mala motivación es una pregunta que podría ser materia de discusión, pues tenemos conocimiento como estudiantes de Derecho que están relevante la buena motivación pero cuando esta no cumple con las formalidades cual sería el criterio que adopta el Magistrado a la hora de emitir una sentencia es de esa manera que se pone en manifestó la carencia que posiblemente exista dentro de los juicios.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal**

De acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 139° son principios y derechos de la función jurisdiccional, y nos sirve de base, no requerimos necesariamente ser abogados o Jurisconsultos y que comprendamos y entendamos el rol de los tribunales y los juzgados por el contrario podemos solicitar, demandar y/o denunciar y es que se nos debe ser administrar justicia. En un debido proceso tanto los jueces como los litigantes deben de tenernos presente a la hora de redactar sus resoluciones y a la hora de sustentar nuestros medios de defensa la sociedad no puede ser perjudicada por desconocer de leyes toda vez que emitir un juicio debe de ser publica, equitativa. Son las garantías constitucionales del proceso penal.

Las "garantías institucionales" son aquellas que la Constitución consagra para que ciertas organizaciones o instituciones puedan cumplir con sus funciones propias, frente injerencias

externas. Por ejemplo, es el caso de la autonomía de las Universidades, la independencia del Poder Judicial. En incluso, en el ámbito del proceso penal, la irrenunciabilidad a la defensa, obliga al Estado a proveer de defensa de oficio.

Es así que podemos decir que la Constitución nos sirve como garante frente a un proceso, pues protege la dignidad humana y la Libertad, es un mecanismo que, prohíbe que seamos privados de nuestra libertad frente a un Estado de Derecho, pues nos garantiza que una persona inocente no sea condenado por pena alguna, en un proceso penal se invoca a las garantías procesales, principios y derechos para administrar justicia. La Constitución tiene primicia sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía. (Nadie puede ser declarado culpable hasta que se demuestre lo contrario, (Cubas, 2009, p.51)

#### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

##### **2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.**

Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (Art. 2º inciso. 24 literal e). Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad. Este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora (Ministerio Público) y no a la defensa; aquél ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo intermediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral iii) Las pruebas deben ser valoradas, con criterio de conciencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales. Este principio está en íntima relación

con el Derecho a la Libertad que la Constitución garantiza a toda persona (art. 2º inciso 24), por ello en el marco de un proceso acusatorio todas las medidas coercitivas en general y la prisión preventiva en particular, tienen carácter excepcional y provisional, solo podrán imponerse cuando haya peligro procesal, es decir, peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

La presunción de inocencia consiste en que “nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia obtenida en un juicio y que lo declare como tal”. Por estas razones, la presunción de inocencia no permite que el acusado sea tratado como culpable, sino hasta que el Juez penal, con todo lo actuado en el proceso penal este convencido sobre su responsabilidad. (Binder 1999).

El estado de inocencia, es un principio que deriva, del fundamental reconocimiento de la dignidad personal y del principio de humanidad y reacciona contra los antecedentes del proceso inquisitivo, que hacía de la confesión la reina de las pruebas y preveía el uso legal del tormento para arrancarla. La afirmación de que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos. (Vásquez 2004).

En conclusión, el principio de presunción de inocencia, consiste en el plano procesal en que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía de audiencia.

En este sentido, la presunción de inocencia conforme a sus significados aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho, produce un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras, a quienes corresponde probar los elementos constitutivos de la pretensión acusatoria, pues como nuestra constitución nos ampara se dice que nadie puede ser incriminado como culpable a menos que se demuestre lo contrario.

## **1. Efectos de la presunción de inocencia**

Cuba (2006), señala que: a nivel extra procesal: el sindicado no puede ser tratado por nadie como autor del hecho delictivo, es así que en este nivel todos están obligados a darle un trato de no autor; es así que los policías y los medios de comunicación no pueden sindicarlo como culpable, hasta que una sentencia lo declare como tal, a fin de respetar su derecho al honor e imagen.

A nivel procesal: no debe tratársele como autor hasta que un régimen de pruebas obtenidas debidamente produzca condena. De los que se desprende que:

Este régimen de pruebas se exige para destruir la presunción de inocencia.

La excepcionalidad de las medidas coercitivas. La presunción de inocencia es un límite a la imposición de estas medidas, pues al exigirse el trato de no autor, solo será aplicable una medida coercitiva en casos excepcionales, cuando sea estrictamente necesario. Existe estrecha relación entre este derecho y la limitación de la detención preventiva. Según esta, los únicos supuestos en que puede ser restringido el derecho a la libertad son:

1. Por mandato expreso y motivado del Juez competente.
2. Por las autoridades de la Policía en caso de flagrante delito.

## **2. Derivaciones de la presunción de inocencia**

Vázquez (2004), señala que las derivaciones de la presunción de inocencia son las siguientes:

- ***“In dubio pro reo”***, (la Ley favorece al Reo) por la cual “el principio de inocencia exige que para condenar al imputado el juez debe tener la completa convicción de su culpabilidad, de tal modo que, al hallarse ante una duda, debe absolverlo”
- ***“Favor libertatis”***, por la cual, el estado jurídico de inocencia exige la operatividad del *favor libertatis*, lo que sienta el criterio imperativo de que todos los institutos procesales deben tender al mantenimiento de la libertad durante el proceso y, en aquellos casos en que el imputado esté cautelarmente privado de ella, tiendan a la más rápida y mejor restitución de la libertad”.
- **Prohibición de coacciones sobre el imputado para que declare contra sí mismo**, o también conocido como garantía de la no incriminación. Sin perjuicio de volver más adelante sobre este tema, podemos decir que deriva de la presunción de inocencia, “pero

también del fundamental reconocimiento de la dignidad personal y del principio de humanidad y reacciona contra los antecedentes del proceso inquisitivo que hacía de la confesión la ‘reina de las pruebas’ y preveía el uso legal del tormento para arrancarla, al igual que contra prácticas habituales, muchas veces toleradas, del uso de diferentes apremios, físicos o morales, para el logro de declaraciones que esclarezcan los hechos investigados”.

- **Inviolabilidad de la defensa**, para lo que se infiere sin perjuicio de ampliar más adelante que quien resulta imputado o demandado, debe contar con el derecho a ejercer la contradicción de las imputaciones o hechos que se le atribuyen.

De todo lo señalado, podemos decir que “si no se puede aplicar pena sin juicio, esto es sin la demostración fehaciente, con grado de certeza, de la autoría culpable, es porque todo imputado se encuentra investido del estado jurídico de inocencia. El mismo cesa únicamente por obra de una sentencia judicial, como conclusión de un proceso regular, que así lo declare, conforme a las circunstancias del hecho debidamente acreditado y la aplicación del derecho pertinente.

Cubas (2003), señala dentro de un debido proceso la persona sólo será objeto de aplicación de una pena o de una medida de seguridad, como consecuencia de una sentencia firme pronunciada por un Juez competente, independiente e imparcial. (p. 49)

Jurisprudencia. (Exp. N° 08439-2013-PHC/TC).

El Tribunal Constitucional en el proceso de hábeas corpus iniciado por Constantina Palomino Reinoso contra los integrantes de la Corte Superior de Justicia del Cusco y de la Corte Suprema de la República que la declararon culpable por el delito de violación sexual de una menor de edad y la condenaron a 30 años de prisión....

#### **2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa**

Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc. 14 De la Constitución está formulado en los siguientes términos: “no ser privado del derecho de defensa en ningún

estado del proceso” (CPP, 2008, p. 46), además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. El artículo IX del TP del Código establece que “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad” (CP, 2013, p. 428), es decir que garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa técnica.

El año 2004 Vázquez, Sostiene que, toda vez que el imputado es reputado inocente hasta tanto se declare lo contrario en sentencia definitiva, resulta lógico que cuente con los mecanismos idóneos para expresar sus razones y responder a la acción dirigida en su contra. Para ello debe comunicársele la atribución, escuchar sus declaraciones voluntarias, producir las pruebas de descargo que indique y darle concretas oportunidades de alegación e imputación.

Se podría decir que es un derecho matriz, ya que este derecho hace posible que el inculpado, el imputado o procesado puedan acceder a los demás derechos y garantías procesales

Toda persona tiene derecho a defenderse frente a una acusación, y a tener un abogado de su elección que haga valer sus derechos y esto también lo sabe el Estado de no poder contar con un abogado por el tema económico nada impide que se pida a un abogado de oficio y este debe de cumplir con honestidad el ejercer la defensa del imputado pues la Ley del Estado lo manda.

### Jurisprudencia

Exp N° 01931-2013-PHC/TC. Madre de Dios. Juana Griselda Payara Cachiche. Interpuesto por doña Juana Griselda Payara Cachiche; y,... ejecución del expediente 01931-2013-PHC/TC, señalando lo siguiente: a. Solicita que se...

### 2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Consagrado constitucionalmente en el artículo 139° inc. 3) de la Ley Fundamental del Perú. El principio de no ser privado del Derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene Derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y hacer asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad, pues nadie puede ser declarado culpable hasta que no se demuestre lo contrario de esta manera no se estaría vulnerando su derecho de defensa, además nos encontramos avalados por nuestra Constitución Política.

Burgos (2002), para nosotros, junto con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es la garantía que encierra a todas las demás, pues como ha señalado Mixán, su teleología se refleja en su función de síntesis de las garantías destinada a concretar la legitimidad procesal. A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona.

Cubas (2004), señala que: el debido proceso legal es la institución de Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

Como nos señala el profesor San Marquino, que los tratados internacionales establecen los requisitos que debe cumplir cualquier tipo de proceso para que sea legal o debido, y además justo, a fin de permitir que el Estado ejerza el *ius puniendi* y que el imputado pueda defenderse. Al respecto, los requisitos según la doctrina consultada son los siguientes: a) Juez Legal o predeterminado por ley, e imparcial. b) Derecho a ser oído, como una emanación del derecho de defensa, y por el cual, aunque el imputado permanezca en silencio, ello no podrá ser usado como presunción en su contra. c) Duración razonable del proceso, o sin dilaciones indebidas. d) Publicidad del proceso, la cual tiende a asegurar la defensa en su sentido más amplio. Lo cual también impide realizar juicios a puertas cerradas, e) La prohibición de doble juzgamiento persecución múltiple (*ne bis in idem*). f) Prohibición de compeler a declarar o a reconocer la culpabilidad. g) La presunción de inocencia. Como

vemos, es una macro garantía que encierra las mínimas condiciones en las que debe darse un proceso, y en nuestro caso, un debido proceso penal.

Vázquez (2004), desarrolla a esta garantía como continente de las demás, mas no así, como una garantía específica. Y por ellos, en la conclusión del Capítulo VIII de su obra que citamos, señala:

Sintetizando todo lo desarrollado es posible concluir en que la garantía de judicialidad para nosotros, juicio previo que es condición indispensable de la realización penal, responde en un todo a las fuentes y antecedentes históricos del Derecho Penal liberal del acto, de índole acusatorio y asentado sobre el pleno reconocimiento del estado de inocencia de que está investido todo habitante del país; tal estado sólo puede ser destruido por una decisión jurisdiccional ocurrida como culminación de un proceso regular, es decir, en el que los hechos debidamente investigados y acreditados conforme a las limitaciones que rigen la intervención del poder penal del Estado, hayan sido confrontados por la defensa y racionalmente analizados y debatidos de manera pública, ante un tribunal imparcial o independiente, competente según las leyes reglamentarias, todo dentro del plazo razonable y con una aplicación correcta del Derecho vigente a los hechos de la causa.

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

De ubicación en el artículo 139° inc. 3) de la Constitución Política del Perú, “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquier sea su denominación” (p.45) y en los diferentes documentos internacionales como la DUDH (Art. 10), el PDCP de 1996 (Art. 14), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. XVIII), el Pacto de San José (Art. 8 y 25).

Cubas (2004), explica que este derecho involucra la gratuidad de la justicia penal de, este derecho involucra la gratuidad de la justicia penal de acuerdo al artículo 139° inciso 16 de la Constitución, el artículo 67° del Código de Procedimientos Penales y por el artículo 299° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; las dos últimas establecen la gratuidad del abogado defensor (abogado de oficio) cuando el imputado carece de recursos; el cual se extiende

también a los denunciados y a los acusados, por ello, es necesario que tengan asistencia legal desde la etapa de la investigación policial ante el Ministerio Público, ante los juzgados y las salas penales.

#### Jurisprudencia del TC. Exp. N° 763-205-PA/TC

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, la tutela judicial efectiva es un *derecho constitucional de naturaleza* procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Exp. N° 763-205-PA/TC)

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción**

##### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Esta es una manifestación de la soberanía del pueblo, quien encomienda al Poder Judicial la facultad de administrar justicia en su nombre. Por tanto, al ser emanación de la voluntad popular, la función jurisdiccional tiene que ser única, salvo la militar y arbitral señalada por el artículo 139°.

En el año 2009 Rosas, indica que la potestad jurisdiccional estatal es una, pero la necesidad de la división del trabajo jurisdiccional exige distribuir el ejercicio de la potestad en atención a las peculiaridades, a la naturaleza y complejidad de las relaciones sociales que constituyen el objeto de las regulaciones jurídicas y que generan la necesidad de soluciones jurisdiccionales. Surgen así las competencias que deben estar siempre integradas bajo la idea rectora de la unidad de la potestad jurisdiccional.

En la jurisprudencia: El Tribunal Constitucional ha señalado en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República: El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual solo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros (EXP. N° 0004-2006-PI/TCFJ 15).

En la norma: Art. 139°.1 Const.- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (Constitución Política del Perú, 1993).

En la doctrina: La proclamación del principio de independencia judicial es clara en nuestra Constitución, sin embargo no se ha establecido un instrumento de carácter jurídico político que permita hacer efectiva semejante independencia, es decir, un órgano especial representativo (democráticamente), de la organización judicial en su conjunto, que instrumentalice los medios a su alcance para salvaguardar la independencia judicial. Un órgano de esta naturaleza, complementada con la vitalidad de las asociaciones judiciales, posibilita efectivamente jueces con identidad, con dignidad y con valor suficientes para asumir el rol que les corresponde en un Estado Constitucional de Derecho.(Montoya 1997)

En la norma: el Art. 139°.2 Const.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

## Jurisprudencia

El auto recaído en el Expediente 01732-2012-PHC/TC, es aquel que declara Improcedente lá demanda, y se compone del voto en mayoría de los ex magistrados Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda , y del voto del magistrado Urviola Hani llamado a dirimir para resolver la discordia suscitada por los votos discrepantes de los ex magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz. Se deja constancia que los votos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5° -cuarto párrafo- de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11° -primer párrafo- del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se deja constancia de los votos de los ex magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz que se agregan.

### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

Garantizada constitucionalmente por el artículo 139° inc. 3) y complementada por el artículo 139 inc. 1) y 3) también de la Constitución y por los tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 inc.1. El Pacto de San José de Costa Rica, utiliza una expresión amplia, juez tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley. Esta garantía es reconocida por la CPE, en el artículo 139°, Inc. 3

Cubas (2004), Refiere que esta garantía constituye un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho, en virtud del cual deben ser juzgados por un órgano jurisdiccional perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria, respetuoso de los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la Ley.

Por su parte el año 2004 Vázquez, indico que esta garantía se relaciona con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el juicio previo o judicializada, pues, conforme a los principios de igualdad de todos los hombres ante la ley y la eliminación de fueros especiales, la garantía de judicializada exige que ante la imputación delictiva, los desarrollos procedimentales debidos estén bajo la dirección de órganos jurisdiccionales establecidos de manera legal con anterioridad a la ocurrencia del caso, sin que puedan darse juzgamientos privilegiados o agravados, ya fuera por razón de las personas o de los

delitos, salvo las distinciones orgánicas de la organización judicial.

La misma se encuentra íntima relación con la garantía de imparcialidad e independencia judicial, porque no puede darse una decisión ‘justa’ si quien la imparte está comprometido con alguno de los intereses derivados del conflicto, por lo que el *requisito de imparcialidad e imparcialidad* aparece como inherente a la noción de juez natural, lo que lleva, a su vez, a la independencia del órgano respecto de los restantes poderes del Estado. (Cubas 2004)

Gimeno (1997), comenta este derecho encierra una doble garantía: primero, para el justiciable se le asegura que no deberá ser juzgado por órgano que no se uno que integre la jurisdicción; segundo, constituye una garantía propia de la jurisdicción, ya que impide que el Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

Cubas (2004), a quien transcribimos enteramente, esta garantía comprende:

- Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo *post factum*.
- Que esta le haya sido investida de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
- Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez *ad hoc* o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
- Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

Cubas (2004), indica, que: Es una garantía constitutiva de la jurisdicción y se constituye como una exigencia de la administración de justicia.

La condición de tercero es uno de los requisitos básicos, estructurales, que debe cumplir cualquier Juez para ser considerado como tal.

La imparcialidad es la condición de tercero del juzgador, es decir, de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de esta, ni comprometido con sus posiciones; y la actitud de

mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis defensiva, hasta el acto mismo de la sentencia.

La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

El Tribunal Constitucional ha entendido dos planos en los que la independencia del Juez se proyecta, al interior del sistema judicial y fuera de él:

**Independencia externa**, según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con esta.

**Independencia interna**, de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

En verdad nos encontramos frente a una de las garantías más importantes de cualquier tipo de proceso, pues el primero de los requisitos estructurales que ha de cumplir necesariamente cualquier juez o Tribunal, para poder ser considerado como tal, es el carácter o condición de tercero ajeno al conflicto que ante él planteen las partes procesales demandando su solución. La actividad judicial es, ante todo, una actuación "desinteresada", pudiendo afirmarse que la legitimación judicial se encuentra antitéticamente opuesta a la de las partes: en tanto que la legitimación de estas se determina por la titularidad de un derecho o la existencia de un

interés en el proceso, la del juez provienen precisamente de esa ausencia de interés con el objeto procesal.

Conforme ha señalado el maestro Mixán Mass, la imparcialidad impone la rigurosa aplicación del principio de la identidad: el juez es juez, nada más que juez. Y entre el juez y las partes resulta aplicable el principio de tercio excluido; o bien es parte o bien es juez; no hay posibilidad intermedia. En tanto garantía, el derecho a un juez imparcial se debe configurar para funcionar antes de que se haya producido la parcialización efectiva del juzgador, para actuar frente a los casos en que existe el peligro que la parcialización se verifique.

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 197/1995

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

Vázquez (2004), Señala que, esta garantía protege la incolumidad de las voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se inculpe o intervenga en actos que requieran de su participación.

La fórmula es simple y se reduce a lo siguiente: cuando la Policía interviene a una persona imputándole la comisión de un delito, inmediatamente le advierte que tiene derecho a comunicarse con un abogado defensor, y asimismo que *tiene derecho a guardar silencio*, indicándole inclusive que cualquier cosa que diga podría ser usado en su contra.

Cubas (2004), enseña que, la no incriminación comprende: a) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia).c) No se puede exigir juramento, se proscribe la coerción moral, las amenazas o promesas. Se prohíbe así la llamada “tortura espiritual” como lo denomino Pagano .d) Se proscribe las preguntas capciosas o tendenciosas. e) El imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas. f) La facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente. g) La exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones. h) Que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

Pico (1997), Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” por tanto, comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción.

##### **Facetas:**

**1.- Prestacional,** para que los magistrados resuelvan y ejecuten lo resuelto en un plazo razonable.

**2.- Reaccional,** que consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos que incurran en dilaciones indebidas. Por dilaciones indebidas debe entenderse, no solo el incumplimiento de los plazos, sino también la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, la constatación de la violación del derecho, la conducta de los sujetos procesales, entre otros. Una vez analizadas estas circunstancias, podrá decirse que han existido dilaciones indebidas del proceso.

Vázquez (2004), señala que esta garantía es de vital importancia pues la respuesta mediata del sistema penal a través de la garantía de judicialidad ò juicio previo, exige que no se

extienda en el tiempo: a más del notorio e injusto constreñimiento al imputado coactivamente sometido (lo que vulnera el principio de inocencia...), y de las legítimas expectativas de la eventual víctima, es obvio que se da en una situación de frustración social ante causas que se diluyen en los vericuetos burocráticos y que tienen resolución a muchos años del hecho, cuando el conflicto ha desaparecido y hasta los involucrados prácticamente lo han olvidado o, realmente, ya son otros.

Como se indica, con este derecho lo que garantizamos es que, el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación. Sin embargo, más allá, como bien lo ha señalado el Tribunal Supremo Federal Norteamericano, quizá la nota más importante que caracteriza a esta garantía (Speedy trial) es la de que se trata de un concepto más vago que los que definen otros derechos procesales, de modo que es imposible determinar de manera general y con absoluta precisión cuando ha sido violado.

### Jurisprudencia

El Tribunal Constitucional ha señalado de su jurisprudencia recaída en los casos Federico Tiberio Berrocal Prudencio (Expediente N.º 2915-2004-HC/TC) y Hernán Ronald Buitrón Rodríguez (Expediente N.º 7624-2005-PHC/TC) dos supuestos específicos para la prolongación de la detención judicial más allá del tiempo legalmente establecido, estos son los sustentados a) en la conducta obstruccionista del procesado o su defensa que haya dilatado innecesariamente el proceso, computo del tiempo que comportó la conducta obstruccionista del procesado y su descuento que en definitiva implica el computo efectivo del plazo máximo de detención provisional (36 meses para el proceso ordinario); y excepcionalmente b) en los casos de tráfico ilícito de drogas con red internacional en los que concurren circunstancias que importen una especial dificultad que hagan razonable la adopción de la medida. Por consiguiente, toda resolución judicial que pretenda prolongar el plazo de detención provisional por un período superior a 36 meses en el proceso ordinario debe contar necesariamente con una especial motivación sustentada en causas suficientes y objetivas atribuibles a la conducta procesal del imputado. Fuera de estos dos supuestos específicos de prolongación, la resolución judicial que desborde el plazo máximo de detención legal resulta, en principio, inconstitucional, quedando habilitado el

correspondiente control constitucional siempre que se acuse el agravio de los derechos fundamentales.

### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

Consagrada por la Constitución en su artículo 139° inc. 4.

Esta garantía asegura que una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivamiento es inalterable. Por ello, es considerada como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues esta exige el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales.

Pico (1997), señala que, esta garantía tiene un doble efecto: Positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica. Negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Este el famoso *ne bis in idem*, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, por lo que (...) a nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que veda por un lado la aplicación de múltiple condena y por el otro que a un individuo que habiendo resultado anteriormente absuelto se decida luego tenerlo como culpable. Por otra parte, la cosa juzgada ha sido también materia de confusión y equiparación con el concepto de este segundo efecto.

Caro (2006), señala que, la cosa juzgada es el aspecto material del *ne bis in idem*, pues esta es más amplia, ya que según enseña este autor, el *ne bis in idem* de contenido más extenso, pues no sólo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente, es decir, cuando la imputación ya ha sido materia de pronunciamiento final del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido a la prohibición de un persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes (*ne bis in idem* procesal).

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

A nivel constitucional, lo encontramos en el artículo 139° inc. 4.

Cubas (2004), ha dicho que, la publicidad es una característica de los proceso modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso.

Por el hecho de que con este principio las pruebas se producen y se actúan juicio, lo que se ha dado a llamar proceso público, se garantiza una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad.

Los límites a este principio, son los casos en que se salvaguarda a la persona, según el artículo 73° del Código de Procedimientos Penales.

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

Lo podemos encontrar normado en la Constitución Política del Perú en el artículo 139° inc. 6). También denominada garantía de la doble instancia o que la decisión judicial sea impugnabile.

Cubas (2006), Señala que esta es la garantía que asegura que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores; pues, sólo de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales.

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

Es una emanación del derecho a la igualdad de las personas, consagrada en el artículo 2° de la Carta Fundamental; por la cual se asegura que “ambas partes, acusación y defensa, tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso.”

Íntimamente vinculado con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, y cuya finalidad es evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado o procesado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio.

#### Jurisprudencial Constitucional español en la STC 66/1989

El principio de igualdad de armas, según el Tribunal Constitucional español en la STC 66/1989, en un proceso con todas la garantías establece la necesidad de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, pues el reconocimiento del derecho a un proceso justo implica que, para evitar el desequilibrio entre las partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (STC 66/1989)

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación**

Prevista por el artículo 139° inc. 5 de la Constitución Política del Estado. “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito tramite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos De hecho en que se sustentan” (p.45)

Cubas (2006), señala. Por esta garantía se asegura que, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógica jurídica que sustente la decisión judicial. Pues es requisito esencial, de una sentencia, en un Estado Constitucional que la misma sea el resultado de un proceso mental ajustado a derecho sobre una causa.

García (2009), señala que, nuestro máximo intérprete de la Constitución, en el Exp. N° 458-2001-HC/TC. Fojas 3, ha opinado sobre el particular: El derecho a que las resoluciones judiciales sean razonadas garantiza que la decisión adoptada no sea fruto de la arbitrariedad, del voluntarismo judicial o acaso consecuencia de un proceso deductivo irracional, absurdo o manifiestamente irrazonable. Ciertamente, no está dentro de su ámbito protegido el acierto o no que esta pueda tener, o acaso, que no constituya una

infracción de la ley.

Cubas (2006), señala que, esta garantía tiene por finalidad: (a) Permitir el control de la actividad jurisdiccional por la opinión pública y por los Tribunales Superiores. (b) Hacer visible el sometimiento del Juez a la Ley. (c) Lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial.

En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver. (Exp. N° 1230-2002-HC/TC)

Cubas (2006), pues para él: Lo que debe entenderse como exigencia constitucional a partir del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, más que de la interioridad de los pensamientos del juez, es que exista justificación suficiente, es decir, que las razones que sustentan el fallo se encuentren suficientemente explicadas en la sentencia y que se trate de argumentos razonables que se desprenden de la actividad probatoria contrastada en el proceso y en el ordenamiento jurídico vigente.

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Según ha sustentado el Tribunal Constitucional, esta garantía es parte del contenido del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139° inc. 3 de la Constitución Política del Perú.

Cubas (2006), señala que una prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial.

Por ello, esta garantía asegura a las partes el derecho de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes cuando de sustentar y defender sus posiciones se trata. En ese

sentido, solo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que este sentencie adecuadamente, sin una debida actividad probatoria, donde el procesado haya tenido ocasión de presentar las pruebas pertinentes y adecuadas de descargo, no puede hablarse de un debido proceso ni tampoco de respeto a la tutela jurisdiccional efectiva.

Vallespin (1998), indica que aún esto, no estamos en presencia de un derecho aún esto, no estamos en presencia de un derecho absoluto o ilimitado, porque esta garantía “tiene tanto límites intrínsecos (pertinencia, [utilidad,] necesidad y licitud), como extrínsecos (debidos a los requisitos legales de proposición de la prueba en los distintos procedimientos)

Vallespin (1998), este derecho forma parte del proceso justo o con todas las garantías, constituyendo junto con el derecho de defensa el denominado derecho a defenderse probando.

### **2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal**

Bramont (2008), señala que se conoce como Ius Puniendi o Derecho del Estado a castigar o sancionar. Es la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal objetivo, es decir, las normas jurídico penales. Puede ser: Represiva –momento legislativo, una pretensión punitiva-momento judicial o una facultad ejecutiva-momento penitenciario.

Entonces, se define al Ius Puniendi como el derecho que tiene el estado a castigar a quienes infrinjan la ley penal.

Stein (2008), conceptúa el ius puniendi como la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está, revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y /o medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica.

Una de las preocupaciones de los teóricos o pensadores del derecho ha sido tratar de

encontrar una razón o explicación al por qué de la existencia del derecho a castigar que posee el Estado (es decir, el *Jus puniendi*), cuáles son los fundamentos. El derecho penal, busca definir, comprobar y reprimir la desviación, a través de restricciones y constricciones sobre las personas potencialmente desviadas, es decir, infractoras de las normas sociales de convivencia.

Gómez (s/f), señala que la primera, consiste en la definición o prohibición de los comportamientos clasificados por la ley como desviados y por lo tanto en una limitación de la libertad de acción de todas las personas. Segundo: consiste en el sometimiento coactivo a juicio penal de todo aquel que resulte sospechoso de una violación de las prohibiciones penales. Tercero: Consiste en la represión o punición de todos aquellos a quienes juzgue culpables de una de dichas violaciones.

Utilizando este derecho, el Estado quiere lograr y mantener una sociedad tranquila, y consiente que hay normas de convivencia que se tienen que cumplir y de esta manera es el Estado quien regula las normas jurídicas.

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Definiciones**

Mir – Beg (1997), sostiene que: Desde el punto de vista Gramatical significa poder o derecho de juzgar. Autoridad que tiene uno para gobernar y hacer ejecutar las leyes o para aplicarlos en juicio. Extensión y límites del poder. El conjunto de los Tribunales de igual clase o grado.

Según el Diccionario de la Real Academia, la Jurisdicción es la Potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. (Diccionario de la Real Academia).

Bautista (2007), afirma que la palabra Jurisdicción proviene del latín *Iurisdictio*, que se forma de la locución *Ius disere*, la cual literalmente significa (decir o indicar el derecho).

Couture (2002), sostiene: El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada

por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Mixàn (2007). Por su parte afirma que: En su acepción más amplia suele decirse que la jurisdicción es la facultad conferida por la ley al juzgador para decir el derecho, esto es, para aplicar la norma general y abstracta al caso concreto. Asimismo se sostiene que: la jurisdicción es el género y la competencia la especie, entonces podemos deducir que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida de la jurisdicción. El juez no puede conocer de cualquier cuestión. Del mismo modo se puede definir a la jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para decir, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc.

Mixán (2007), señala que se, escribe que la jurisdicción se dirige a la solución de los conflictos intersubjetivos y sociales prestando la mencionada tutela secundaria y sustitutiva de los derechos materiales vulnerados por la controversia existente entre los litigantes.

La jurisdicción se encuentra definido en el Art. 16º del NCPP. Potestad Jurisdiccional: La potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley.
4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la ley para los Juzgados de Paz.

### 2.2.1.3.2. Elementos

O' Valle (2010), afirma: .que habría cuatro elementos a saber: 1) Subjetivos: juez y partes 2) Objetivos: conflictos o litigios 3) Estructural: proceso o juicio 4) Una cualidad de la jurisdicción (cosa juzgada).

Ávila (2005) señala que siguiendo a la doctrina clásica se considera como elementos los siguientes:

1. Notio, Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. El fundamento constitucional de esta se encuentra en el artículo 76, cuando de las facultades de conocer de los tribunales, la facultad de conocer se fundamenta, en que para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas), esta facultad por regla general se ejerce a petición de parte. Por excepción los tribunales podrán actuar de oficio para abocarse al conocimiento de un asunto determinado.

2. Vocatio, Es la posibilidad al otro de apersonarse.

Vine hacer la facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía, en los procesos civiles, la obligación de defenderse no le corresponde al demandante sino al demandado.

3. Cohertio, Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio, ejemplo: cita de un testigo.

4. Indicium, Corresponde a la facultad de juzgar.

Por lo tanto, los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia poniendo fin al litigio en forma definitiva (efecto de cosa juzgada), sin embargo, existen otros órganos del estado que conocen determinados conflictos, por ejemplo los tribunales tributarios, que diferentes a los pertinentes al poder judicial, la sentencia de estos no produce efecto de cosa juzgada, ya que quien conoce y falla es un órgano administrativo, cuando el juez ejerce la facultad de

juzgar, no puede hacerlo fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, si el asunto es civil y en la querrela o acusación, si el asunto es penal, en efecto si el juez dictase sentencia concediendo más allá de lo pedido, caería en juicio de ultrapetita o extrapetita fuera de lo pedido. Esto trae como consecuencia que la sentencia adolece de un juicio subsanable con el recurso de casar en la forma.

5. Ejecutio. Corresponde la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

Monroy (1996), considera como elementos de la jurisdicción tres elementos: forma, contenido y la función.

**1. Formas de la jurisdicción.-** La jurisdicción tiene algunos elementos formales, de carácter externo que permiten indicar su presencia. En estos elementos se entienden la presencia de las partes, que son normalmente, un actor y un demandado.

Eventualmente los terceros pueden o deben asumir la condición de las partes en los casos previstos en la ley.

Los jueces son. Normalmente, jueces del estado. En ciertos países los órganos de la jurisdicción Eclesiástica subrogan o sustituyen a los órganos del Estado en algunas relaciones de familia.

Existen también jurisdicciones domésticas, jurisdicciones deportivas, etc. Pero esas actividades que en algunos casos pueden ser también verdaderas subrogadas de la jurisdicción, no son jurisdicción en sentido estricto.

También es elemento formal el procedimiento. La jurisdicción opera a un método de debate que se denomina procedimiento. La presencia externa de este procedimiento, en forma de proceso, normalmente revela la existencia del acto jurisdiccional.

Algunas corriente doctrinales, en la imposibilidad de configurar la función jurisdiccional por elementos sustanciales, se han atendido a sus elementos de forma.

Su error advierte, no bien se observan que existen procedimientos que tienen todas las características formales de la jurisdicción y que, por carecer del contenido de esta, no pueden ser calificados como actos jurisdiccionales.

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen ciertos elementos formales de la jurisdicción pero, en virtud de no adquirir autoridad de cosa juzgada, pertenece a la función administrativa. El juicio arbitral necesario tiene forma de proceso y órgano idóneo indicado por la ley, pero no tiene naturaleza jurisdiccional en razón de carecer los árbitros del imperium, que es uno de los atributos de la jurisdicción.

**2. Contenido de la jurisdicción.**- Por contenido de la jurisdicción se entiende la existencia de un conflicto con relevancia jurídica que es necesario decidir mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada. Es lo que en doctrina se denomina el carácter material del acto.

La cosa juzgada pertenece a la esencia de la jurisdicción. Si el acto no adquiere real o eventualmente autoridad de cosa juzgada, no es jurisdiccional. Si un acto adquiere autoridad de cosa juzgada es jurisdiccional. No hay jurisdicción sin cosa juzgada.

También pertenece a la esencia de la cosa juzgada y, en consecuencia de la jurisdicción, el elemento de la coercibilidad o ejecución de las sentencias de condenas, siempre eventualmente ejecutable.

No han faltado escritores que, habiendo partido de nociones puramente formales, han debido luego evolucionar hacia conceptos más complejos que traten de abarcar forma y contenido. Otros han creído suficiente la determinación del contenido genérico de la función para caracterizar a esta.

Se hacen al lado como contenido de la jurisdicción, su carácter sustitutivo. Esa sustitución se produce de dos maneras: en el proceso de conocimiento, el juez sustituye con su voluntad, la voluntad de las partes y de los terceros, y en el proceso de ejecución, la sustitución consiste en que los funcionarios del Estado, actuando coactivamente, realizan

los actos que debió haber realizado el obligado y de las cuales fue omiso, tales como la venta de bienes para percibir el precio, el lanzamiento, la demolición de las obras indebidamente realizadas, etc.

**3. Función de la jurisdicción.-** Por función de la jurisdicción se entiende el cometido, o sea asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos, mediante la aplicación, eventualmente coercible del derecho.

Entre la autoridad de la cosa juzgada y la efectiva vigencia del derecho hay una relación de medio a fin. La cosa juzgada se concibe solo como medio de despejar la incertidumbre del derecho y como forma de hacerlo coactivo en los casos de resistencia u omisión de su cumplimiento. Pero la cosa juzgada y su eventual coercibilidad, son inherentes a la jurisdicción. El carácter de irreversibilidad que da a las decisiones judiciales la autoridad de la cosa juzgada, no aparece en ninguno de los otros medios del poder público.

La función jurisdiccional en su eficacia es, pues, un medio de asegurar la necesaria continuidad del derecho. Y el derecho, a su vez, es un medio de acceso a los valores que son los que merecen la tutela del Estado.

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Definiciones**

Echandía (2002), afirma que: la competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de un cierto territorio. Asimismo la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado

Couture (2002), nos dice que, la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflicto.

El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

Castillo (2002), que: es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de las cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos de ellas.

### Jurisprudencia

Exp. N° 00013-2007-PI/TC. LIMA. Jorge Santisteban de Noriega.

#### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia**

El Artículo 19° del Código de Procedimientos Penales señala la competencia entre jueces de la misma categoría se establece por el:

- a. Lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso.
- b. Lugar donde se hayan descubierto las pruebas materiales del delito.
- c. Lugar donde ha sido arrestado el inculpado.
- d. Lugar donde tiene su domicilio el inculpado.

Nuestro C.P.P. del 2004, ha establecido la competencia objetiva y funcional de los Órganos de la Función Jurisdiccional Penal del Poder Judicial, como sigue:

- a) Es de competencia de la sala penal de la corte suprema.- Art. 26 C.P.P.
- b) Es de competencia de las salas penales de la cortes superiores.- Art. 27 C.P.P.
- c) Es de competencia de los juzgados penales.-Art. 28 C.P.P.
- a) Es de competencia de los juzgados de la investigación preparatoria.- Art. 29 C.P.P.
- b) Es de competencia de los juzgados de paz letrados. Art. 30 C.P.P.

Compete a los Juzgados de Paz Letrados, conocer de los Procesos por Faltas.

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

Morales (s/f.), por su parte afirma que, la competencia se determina en base, fundamentalmente, a tres criterios: territorial, objetivo y funcional. El criterio territorial emerge de la extensión geográfica y de la necesidad de dividir el territorio para una mejor aplicación de la justicia; sin embargo, tal criterio no es absoluto, pudiendo en ciertos casos dejar de aplicarse, como lo señala el autor en el presente comentario.

Moreno (1997), señala que, definirse como la distribución que hace el legislador entre distintos tipos de órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento de única o primera instancia de los hechos que procede.

Agrega que, la competencia funcional por su parte, se refiere al trámite que se sigue en un proceso penal , el cual puede ser conocido , sucesiva o simultáneamente, por distintos órganos jurisdiccionales, lo que permite precisar la medida de la jurisdicción, en cada fase procesal, desde el inicio del proceso penal hasta la ejecución de la sentencia

Almagro (1945), afirma, que la competencia territorial, es el conjunto de normas que distribuyen el conocimiento de los procesos penales en los casos en que exista multiplicidad de órganos jurisdiccionales de la misma categoría.

Por lo expresado la competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión. En la Norma, La competencia se determina según el NCPP Art. 19°. - La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.

Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno. Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales "fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

a).La competencia por la materia: Se refiere a la ley sustantiva. En materia penal se regulan 2 clases de infracciones penales: los delitos y las faltas. La competencia por la materia se determina de acuerdo con la relación del derecho material (sustantivo) que se quiere aplicar. Los órganos jurisdiccionales penales son los competentes para conocer la aplicación de la ley Penal. Los jueces de paz conocen de las faltas y los jueces penales en general, conocen los delitos. La Ley Orgánica del Poder Judicial especifica sus competencias.

b) La competencia por territorio: La competencia por el territorio se encuentra previsto en el Art. 21° del Código Procesal Penal y dice lo siguiente: Art. 21°.- Competencia territorial, La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.

1. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.

2. Por lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.

3. Por el lugar donde fue detenido el imputado.

4. Por el lugar donde domicilia el imputado.

Asimismo la competencia se encuentra prevista en el Artículo 19° del NCPP Determinación de la competencia.

La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.

c) La competencia por conexión: La competencia por conexión es reunir en una sola causa varios procesos que se relacionan entre sí por el delito o por el imputado (conexión y subjetiva). Es de tramitación conjunta se puede dar por dos razones:

a. Por economía procesal y

b. Para evitar sentencias contradictorias

La conexión va a dar origen a la acumulación de procesos. Las causales para determinar esta competencia son:

1. Conexión por identidad de persona.- Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque cometidos en ocasión y lugares diferentes.

2. Conexión por unidad del delito.- Cuando varios individuos aparecen responsables del mismo hecho punible, como autores y cómplices.

3. Conexión por concierto.- Cuando varios sujetos han cometido diversos delitos, aunque sea en tiempo, lugares distintos, si es que precedió concierto entre los culpables.

4. Conexión por finalidad.- Cuando unos delitos han sido cometidos para procurarse los medios de cometer los otros, o para facilitar o consumir su ejecución o para asegurar la impunidad.

## **2.2.1.5. La acción penal**

### **2.2.1.5.1. Definición**

Alvarado (1995), afirma que: la acción es una de las formas de instar, es el derecho que tiene toda persona, gente o ente, de dirigirse a la autoridad para obtener de ella, luego de un procedimiento, una respuesta cuyo contenido no se puede precisar de antemano. De esta manera, la acción procesal es la instancia por la cual toda persona puede ocurrir ante la autoridad para presentar una pretensión que no puede ser satisfecha directamente por esta sino por una tercera persona que, por tanto, deberá integrar necesariamente la relación dinámica que se origine con tal motivo. Resulta así que la acción procesal ostenta la singular particularidad de un sujeto Fiscal, y provocar la conducta de otros dos (juez e imputado) en provenir tiempos normativamente sucesivos.

Rubianes (1981), señala que la acción penal es un poder jurídico de derecho público que impulsa la jurisdicción solicitando un pronunciamiento definitivo sobre el fundamento de la pretensión deducida. De aquí, que la pretensión sea el contenido de la acción. Para una parte de la doctrina, la acción es un derecho abstracto de obrar que, en el caso de recaer la titularidad sobre el órgano requirente del estado (ministerio público), adiciona el correlativo deber de interponerla. Desde el momento en que el Estado asumió la función de dirimir las contiendas suscitadas a raíz de la hipotética ruptura del orden jurídico, debió conceder y garantizar a los particulares, e incluso a sí mismo como persona de derecho público, un poder especial para reclamar la intervención de los órganos estatales encargados de dirimir el conflicto. En consecuencia, la acción corresponde a aquel a quien se le prohíbe obrar por sí mismo. Se trata de una facultad otorgada al particular (y al Estado mismo en nuestro caso) para requerir la intervención de un tercero imparcial para la protección de un derecho que considera lesionado (o la aplicación de la ley penal sustantiva, en ejercicio de la potestad represiva del Estado).

San Martín (1999), sostiene que: Es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho Procesal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado, la calificación técnica de “Derecho subjetivo público” sólo puede reservarse para el ofendido, como ocurre en las “acciones privadas”, pues cuando la ejerce el Ministerio Público, más que un derecho es un deber, o más precisamente, un poder de ejercicio

obligatorio, una potestad jurídica.

Sin embargo, en el orden jurisdiccional penal nacional, donde el Ministerio Público tiene reservado el monopolio del ejercicio de la acción penal en los delitos públicos, no es posible calificar de derecho la acción penal ejercitada por el Fiscal, quien la promueve en cumplimiento de un deber y en el ejercicio de su función. La promoción de la acción penal, en puridad, es una función constitucionalmente encomendada al Ministerio Público Art. 159° inc.5 Const. Cuya omisión en los casos legalmente procedentes importa la comisión de un delito Art. 407° del Código Penal.

#### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente. La acción penal es también una acción social en razón de que pertenece a la sociedad el derecho de castigar. Y es a través del ministerio público que la sociedad realiza dicho ejercicio.

1.- La acción penal pública y acción penal privada.- La acción penal pública le corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima, según lo establece el código procesal penal, mientras que la acción penal privada le corresponde a la víctima únicamente.

2.- La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima.- Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.

Por acción privada solo se persiguen los siguientes hechos punibles:

- Violación de propiedad,
- Difamación e injuria,
- Violación de la propiedad industrial,
- Violación a las leyes de cheques.- Esta acción privada solo se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, en conformidad con lo establecido en el procedimiento del código procesal penal.

### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

Oré (1996) distingue lo siguiente:

a) Publicidad.- Está dirigida a los órganos del Estado y tiene, además implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Evoca el control o monopolio por parte del estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su *ius puniendi*.

b) Oficialidad.-Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, que por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los perseguibles por acción penal.

c) Indivisibilidad.-La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito.

d) Obligatoriedad.- El Dr. Oré Guardia distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funciones, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promoverla acción penal; y la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.

e) Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción solo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o transigir, como si sucede en los procesos iniciados por acción privada o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.

f) Indisponibilidad, la ley solo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por lo tanto es un derecho indelegable, intransmisible.

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

El Art. IV del Título Preliminar del NCPP, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

De manera particular, debemos destacar la importancia del fortalecimiento tanto de la institución policial como del Ministerio Público, en el contexto de la reforma penal, refiriéndonos básicamente a la necesidad de una estrecha coordinación institucional, necesaria para una mejor investigación y para facilitar la labor del ejercicio de las nuevas responsabilidades que viene asumiendo el Ministerio Público en donde la superación del sistema inquisitivo y la adopción de los principios del modelo acusatorio, marcan el rumbo del nuevo proceso. Pese a ello, como bien sabemos, más que un sistema procesal, el inquisitivo forma parte de una cultura que hundió sus raíces en el estado colonial y que ha constituido la tradición jurídica dominante en nuestro país por lo que sin duda costará bastante esfuerzo, desprenderse de ella tanto a Policías como a Jueces y Fiscales, de ahí que tengamos que tomar muy en serio la etapa de cambio y transición para no pervertir el modelo y acercarlo cada vez más a sus declaradas finalidades.

#### Atribuciones y obligaciones.

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas.

García (1982), El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal.

Por su parte Muller, (s/f), sostiene: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

Sánchez, (2004), “El Ministerio Público es un órgano autónomo, con principios y funciones establecidos en la Constitución y que defiende la legalidad en sentido amplio y promueve la acción de la justicia” (p. 226). De allí que sea considerado, no como un órgano administrativo, sino para judicial. Por ello, la Constitución lo estructura y organiza de manera jerárquica, y le dota de competencia en las distintas ramas del ordenamiento jurídico: civil, familia, menores, prevención del delito. Ahora bien, es en el ámbito penal que conoce los casos de delincuencia común, corrupción. La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú y crimen organizado donde destaca sus contornos constitucionales. En tal sentido, tiene un rol protector de la justicia y actúa en defensa de la legalidad. En el ámbito del proceso penal, dirige la investigación del delito desde su inicio y es el titular del ejercicio público de la acción penal, lo que hace del Ministerio Público peruano una institución fundamentalmente persecutora del crimen.

### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal**

El Tribunal Constitucional de nuestro país, también se ha pronunciado sobre la naturaleza y aplicación de las normas procesales penales, en uniforme jurisprudencia, como fue el criterio expresado en el expediente N° 2196-2002-HC-TC, reiterado en otros, como en la sentencia N° 837-2006 del expediente 2235-2006-PHC-TC, donde señala que como lo ha venido sosteniendo en su jurisprudencia.

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la Doctrina en general, no tiene una posición unitaria respecto a la naturaleza normativa de la prescripción, en cuanto si es norma procesal o sustantiva, pero si existe coincidencia en la Jurisprudencia peruana, expedida por los órganos que constitucionalmente están encargados de impartir justicia, así como en las normas expedidas por el Parlamento peruano, que: las normas procesales se aplican a los actos que tuvieran lugar al momento de su vigencia y que solamente deben aplicarse retroactivamente siempre que favorezca al reo.

Fijada ya la premisa, contenida en el párrafo anterior, conviene detenerse en analizar lo que se llama la prescripción ordinaria o corta y la prescripción extraordinaria o larga, especialmente en lo atinente a su origen y sus alcances, para luego derivar en su aplicación en las faltas.

Ya, el Código Penal de 1924 (ley 4868), en el artículo 119° regulaba los plazos en que prescribía la acción penal, dependiendo ello de la pena conminada para cada delito y en el artículo 121°, in fine, regulaba la prescripción extraordinaria, que consistía en agregarle una mitad al plazo ordinario de prescripción, cuando se interrumpía la prescripción de la acción penal ya sea por actos judiciales de instrucción o de juzgamiento, sobrepasando el plazo ordinario.

El derogado código en su artículo 383°, regulaba lo relacionado con las faltas, expresando que son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el libro Primero, es decir la parte general, incluyendo siete modificaciones, siendo la séptima la relacionada con la prescripción de las faltas, requiriéndose seis meses para que prescribiera la acción penal y un año para la pena.

El Decreto Legislativo 121, del 12 de junio de 1981, modificó el artículo 121, del antiguo Código Penal, indicando las causales de interrupción de la acción penal: 1.-por denuncia del Ministerio público, 2.- por dictarse auto de apertura de instrucción, 3.-por emitirse acusación escrita del Ministerio Público, 4.- por expedirse auto que dispone pasar a juicio oral, 5.- por dictarse resolución señalando fecha y hora para iniciarse el juicio oral, 6.- por interponerse recurso de apelación o de nulidad, y 7.-por expedirse orden judicial de citación o de captura; manteniéndose sin modificación lo relacionado a la prescripción extraordinaria.

## **2.2.1.6. El proceso penal**

### **2.2.1.6.1. Definiciones**

Es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto, (composición del litigio, satisfacción de pretensiones), y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y a la vez brindar a estos la tutela.

El proceso penal se define como el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del estado la vía ineludible por medio del cual el Estado ejerce el iuspunendi, cuando se ha transgredido una norma, para aplicar la pena. En el proceso penal se concentra la máxima de las garantías establecidas en nuestra Constitución. Camino a recorrer Proceso Penal.

Mixán (2007): Al proceso penal sumario podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez penal investido de potestad jurisdiccional plena, desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso ordinario.

Como ya se ha indicado líneas atrás, el Proceso Penal Sumario se rige por el Decreto Legislativo 124°. Este dispositivo que regula casi el 80% de los procesos penales en el país, está plasmado de una serie de arbitrariedades que dicen mucho de la capacidad legislativa-en materia penal-de nuestros legisladores, y por otro lado de la decisión política de nuestros gobernantes, así como de la verdadera administración de justicia de nuestros juzgadores.

Monroy (1993), comenta que, el proceso denota "la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio". (p. 223). Si se reflexiona sobre qué es el proceso, se estará analizando su naturaleza jurídica.

Echandia (2004), por otro lado define que, el proceso como un conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano jurisdiccional del Estado, para obtener, la declaración, defensa o realización coactiva de los derechos envista de su incertidumbre o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos ya sean civiles, penales, etc.

#### **2.2.1.6.2. Clases del proceso penal**

Hasta el año 2006, en que comenzó de manera progresiva la reforma procesal penal, el proceso penal peruano se caracterizó por ser de tendencia inquisitiva-mixta. En las regiones del país donde el nuevo Código Procesal Penal no se encuentra vigente, existen tres clases de proceso penales: sumario, ordinario y especial:

A. El proceso penal sumario.- Se estableció mediante Decreto Legislativo Nro. 124, promulgado el 12 de junio de 1981. Hay un plazo de 60 días prorrogables a 30 días para investigar; vencido este, el fiscal provincial emitirá su dictamen final en 10 días. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán a disposición a través de secretaría en 10 días para que abogados defensores presenten sus informes escritos. El juez dentro del plazo de 15 días deberá expedir la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria.

La sentencia condenatoria se lee en acto público y la absolutoria solo se notifica. Es apelable en el mismo acto o dentro de tres días. La Sala Penal Superior deberá resolver previa vista fiscal, quien debe emitir su dictamen dentro de ocho días, si hay reo en cárcel o 20 si no lo hay. La Sala Penal debe expedir resolución final en los 15 días siguientes. No procede recurso de nulidad.

B. El proceso penal ordinario.- Se tramita de acuerdo al Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940. El artículo 1º establece que el proceso penal se

desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio, y el juicio, a realizarse en instancia única. El plazo de investigación es de cuatro meses prorrogables a 60 días. Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay. Se pone a disposición de las partes tres días y luego se eleva a la Sala Penal Superior.

El fiscal superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay.

La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia. Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en el mismo acto de la lectura de la sentencia o hasta el día siguiente. Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso.

C. Los procedimientos especiales.- Son aquellos que no se ajustan a las normas establecidas para el proceso sumario ni ordinario. Cada uno de los procedimientos especiales tiene sus características, reglas y personalidad propia. Su trámite es diferente de los demás.

Entre estos, se tiene a la querrela por delitos de calumnia, difamación e injuria, los juicios por delitos de imprenta y otros medios de publicidad, el juicio por faltas, juicio contra reos ausentes, la extradición, acción de hábeas corpus, recurso de revisión y audiencias extraordinarias.

El proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción, reservada y escrita y que tiene como finalidad la recolección de pruebas; y el juzgamiento, público y oral, que compete a una sala penal, donde la audiencia es dirigida por el Presidente de dicho órgano colegiado u otro vocal integrante, bajo los principios procesales de oralidad, publicidad e inmediación, entre otros.

Las partes que intervienen en un proceso penal tienen la facultad de interponer recursos impugnatorios, contemplados en el actual Código de Procedimientos Penales, como el recurso de apelación y el de nulidad, que se interpone contra sentencias que dictan las salas penales superiores de justicia del país. En procesos sumarios se interpone el recurso de

apelación para que el expediente suba a la Corte Superior y las salas penales resuelvan en última instancia.

### **2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal**

#### **2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad**

Mir, (2005) nos dice que, el principio de legalidad en derecho penal, es una columna esencial del derecho penal moderno, pues se convierte en el límite del Poder Punitivo del Estado, no pudiendo castigar conductas e imponer penas no previstas expresamente en la ley, quiere decir que toda intervención de este en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal y ser de carácter excepcional, así refuerza la seguridad jurídica. El principio de Estado de derecho impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva al derecho, lo que dará lugar a los límites derivados del principio de legalidad. La idea de Estado social sirve para legitimar la función de prevención en la medida en que sea necesaria para proteger a la sociedad.

#### **2.2.1.6.3.2. El Principio de Lesividad**

También llamado principio de lesividad o de la objetividad jurídica. Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por esta.

Definimos el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal.

Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

Bacigalupo (1985): el delito de lesión, son en los que la acción debe haber causado la lesión del bien jurídico mediante la ocasionada a un determinado objeto de la misma “integridad corporal y salud” tiene lugar a través de la lesión que se produce en el objeto protegido, el cuerpo de una persona.

#### **2.2.1.6.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal**

La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten culpar a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere solo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor.

Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la irreprochabilidad social al autor del hecho quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente

#### **2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena**

Este principio señala que entre el delito cometido y la pena impuesta debe de existir una proporción.

Este principio a la vez regula que para la imposición de la pena debe cumplirse con dos requisitos fundamentales:

1º- Primero, que el delito haya sido cometido con dolo o culpa, de esta forma se excluyen aquellos delitos que son cometidos por hecho fortuito.

2º-Segundo, que se establezca la culpabilidad del autor y que además reúna los requisitos indispensables para que se pueda iniciar un proceso penal.

Mir Puig (1998): La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En este sentido no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito.

### **2.2.1.6.3.5. El Principio Acusatorio**

Está previsto por el inciso 1 del art. 356° “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. “La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante.

La doctrina, al considerar que el principio acusatorio se hace vigente en el procedimiento penal, cuando un funcionario ajeno al poder judicante, asume las funciones persecutorias, en concreto, con la participación del agente fiscal. El proceso penal como proceso acusatorio que consiste, precisamente, que juez y acusador no son la misma persona.

### **2.2.1.6.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia**

En nuestra Constitución Política de 1979 y posteriormente la Constitución de 1993 en su artículo 159° recogen el paradigma acusatorio y responde ello a las tendencias modernas de un nuevo proceso penal en un Estado democrático de Derecho.

En razón a dicho principio acusatorio, que propugna la separación de funciones, se tiene que ceñir todo cambio en la estructura del proceso penal, elemento sustancial en todo cambio de la Política criminal de un país, identificándose dos fases imprescindibles: la investigación preparatoria y el juicio oral; sin dejar de mencionar la fase intermedia de control del pronunciamiento fiscal, acusatorio o no.

Roxin (2000), sostiene que: No cabe la menor duda, que dicho marco constitucional

acusatorio, define los límites de las modificaciones que se hagan al ya traído Código de Procedimientos Penales de 1940, vigente aún en la mayor parte del territorio nacional, respetando el paradigma acusatorio, en el que se unen las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio el cual consiste precisamente en la separación de funciones, en la que el juez y acusador no son la misma persona, estableciéndose de esta forma las funciones de investigación jurídica y acusación estatal a cargo de la Fiscalía como una garantía esencial de un Debido Proceso orientado a la búsqueda de la justicia.

#### **2.2.1.6.3.6.1. El Principio del Indubio Pro Reo.**

Muro (2006), comenta que, esta establece que en caso de duda o conflicto de leyes penales, debe aplicarse la norma más favorable, esta regla solo es aplicable en el derecho penal sustantivo, debido a que es en este donde se presenta el conflicto de normas en el tiempo, es decir, que al mismo hecho punible le son aplicables la norma al momento de la comisión del delito y la ulterior entrada en vigencia, en ese caso, se de aplicación retroactividad benigna y la aplicación de la norma más favorable.

En tal sentido se aplicará la norma vigente al momento de la comisión del delito; y en caso de conflicto de normas penales, en el tiempo se aplicará la más favorable, por ende, la regla de la retroactividad benigna se encuentra matizada con el principio de favorabilidad, establece un importante excepción en caso de que la nueva ley sea la más favorable al reo, ello precisamente porque la retroactividad es una prohibición garantista, y establece una prohibición a las leyes que despenalizan una conducta o que reducen la penalidad.

#### **2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal**

El proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías: un fin general y otro específico.

a. Fin General.- El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso la resolución de conflictos.

Sobre el particular (Oré, 1996) refiere que la sentencia es un acto de autoridad que permite

solucionar un conflicto social concreto, y de esta manera, impedir que los conflictos sean solucionados de manera arbitraria por los portadores de los intereses contrapuestos.

Oré (1996), sostiene que también puede explicarse este fin del proceso penal identificándolo con el fin perseguido por las normas penales, a saber, la búsqueda de la paz social.

La finalidad del proceso no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad, y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación.

**b. Fin Específico.**- Oré, (1996) señala que el fin específico del proceso penal, de otro lado, se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Oré (1996) señala que lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito (enunciado fáctico sostenido por el acusador) ha sido cometido por el encausado, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor; posteriormente se declarará la responsabilidad penal del acusado y se determinarán las consecuencias penales que en la ley están indicadas solo por vía general e hipotética.

El proceso penal en un Estado de Derecho, en efecto, no se limita únicamente a buscarla verdad, sino que, ante todo, constituye también un medio a través del cual se garantiza la vigencia de los derechos fundamentales de los individuos.

Entonces, se ha llegado a establecer que existe una doble finalidad del proceso penal: una es la solución del conflicto y la otra es aplicar la ley penal, después de haber individualizado y declarar la responsabilidad penal del acusado.

#### **2.2.1.6.5. Clases de proceso penal**

##### **2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal**

En Nuestra legislación podemos ubicar dos tipos de procesos, el Procedimiento ordinario y el sumario; el C. de P.P. de 1940 dividió el proceso en dos etapas: Instrucción, y Juzgamiento ambas con jueces diferentes. La exposición de motivos del legislador del 40, señala que una de las motivaciones del Código era, quitarles la facultad de fallo a los jueces

instructores, estableciendo que el Juicio oral era consustancial al proceso; pero debido a la sobrecarga procesal de delitos de bagatela, se emite el D.L. 17110, veamos las características del proceso penal peruano en el marco del D. L. 17110, D. Leg. 124 y Ley 26689.

Características:

1°- Estableció, que en determinados delitos el mismo Juez que investiga tendría facultad de fallo, suprimiendo con ello, la etapa del Juicio oral.

2°- El Art. 9 señalaba la posibilidad de audiencia con las características de un proceso ordinario en este tipo de procesos cuando la sentencia era apelada.

Se abrió paso a un régimen de excepción restrictivo del Juicio oral el mismo que se convirtió en regla, con la dación del D. Leg. 124 que no contemplaba bajo ninguna circunstancia la posibilidad de que los procesos sumarios vayan a juicio oral, con las características del ordinario.

- Otra muestra de ello, es la ley 26689, que enumera los procesos sujetos a trámite ordinario.

- Se llegó a establecer que el 90% de los delitos se tramitan en procesos sumarios, y el 10% como ordinarios.

#### **2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario**

**A. Definiciones.-** Rosas (2005), al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario.

Es aquel proceso en el que el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso: la investigación o instrucción, y el juzgamiento. Esta potestad nace del Código de Procedimientos Penales además del Decreto Legislativo N° 124.

**B. Regulación.-** El Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, concede facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples

taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo.

#### **2.2.1.6.5.2.2. El proceso penal ordinario**

**A. Definiciones.-** Burgos (2002), de acuerdo nos dice que, es el proceso rector en el Perú. Abarca gran cantidad de procesos penales, excepto los comprendidos en el decreto Legislativo N° 128 y a los llamados especiales. Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

Burgos (2002), comenta que, el proceso penal ordinario tiene tres etapas:

1°-Fase fáctica o preliminar, que se inicia con la noticia criminal (notitiacriminis) y concluye con la denuncia fiscal.

2°- Fase de instrucción, que incluye el auto de apertura de instrucción, la investigación judicial, La instructiva, etc., y concluye con el dictamen fiscal y los informes finales.

3°- Fase de juzgamiento, que se inicia con la acusación fiscal e incluye el juicio oral y concluye con la sentencia y sus actos posteriores.

Burgos (2002), al respecto ha señalado que el proceso ordinario la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, produciendo, con ello, una desnaturalización de la garantía del debido proceso.

**B. Regulación.-** Se tramita de acuerdo al Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940. El artículo 1° establece que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador, y el juicio, a realizarse en instancia única. El plazo de investigación es de cuatro meses prorrogables a 60 días. Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay. Se pone a disposición de las partes tres días y luego se eleva a la Sala Penal Superior. El fiscal superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay.

La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia. Realizado el juzgamiento se impone

sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en el mismo acto de la lectura de la sentencia o hasta el día siguiente. Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso.

#### **2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario**

**1.- Proceso penal sumario.-** La sentencia condenatoria se lee en acto público y la absolutoria solo se notifica. Es apelable en el mismo acto o dentro de tres días. La Sala Penal Superior deberá resolver previa vista fiscal, quien debe emitir su dictamen dentro de ocho días, si hay reo en cárcel o 20 si no lo hay. La Sala Penal debe expedir resolución final en los 15 días siguientes. No procede recurso de nulidad.

**2.- Proceso Penal ordinario.-** El fiscal superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay. La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia. Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en el mismo acto de la lectura de la sentencia o hasta el día siguiente. Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso

#### **2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal**

Neyra (2005), afirma que: Siete son los procesos especiales que el NCPP plantea, los mismos que no son nuevos, pues ya se han venido utilizando en nuestro sistema, teniendo algunos, sus antecedentes en el principio de oportunidad, los acuerdos preparatorios, la terminación anticipada del proceso para los delitos de Tráfico ilícito de drogas (Ley N° 26320) y delitos aduaneros (Ley N° 26471), la colaboración eficaz para los casos de terrorismo (con aciertos y desaciertos) la terminación anticipada (Ley N°28122) y aunque nunca se puso en práctica, el llamado decreto penal de condena que figura en los códigos procesales anteriores a este cuerpo normativo.

Talavera (2009), sostiene que: “El NCPP. Ha instituido un proceso penal común, cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas

de los procesos especiales, (proceso inmediato)” (p.124).

Conforme a la ley los procesos especiales son:

**A.-El Proceso Inmediato.-** Es el proceso especial que busca la simplificación y celeridad del procedimiento cuando exista flagrancia o cuando no se requiera de investigación. El artículo 446 del NCPP establece los supuestos fácticos del proceso inmediato que son el haberse sorprendido y detenido al imputado en flagrante delito; que el imputado haya confesado la comisión de este o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

**B.-El Proceso por Razón de la Función Pública.-** Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos:

1º- El Proceso por delitos de función atribuidos a Altos Funcionarios Públicos (Título I).-El artículo 449 del NCPP señala que solo podrán ser procesados en este ámbito los altos dignatarios a los que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política del Perú estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la Constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función y requiere que exista una denuncia constitucional como consecuencia del procedimiento parlamentario o la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, es decir, como anota el Doctor Cesar San Martín, se requiere del proceso parlamentario de antejuicio o acusación constitucional, cita a Montero Aroca, respecto a tutelas judiciales privilegiadas. Al recibir la resolución acusatoria de contenido penal enviada por el Congreso de la República, la Fiscal de la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero.

2º- El Proceso por delitos comunes atribuidos a Congresistas y Altos Funcionarios Públicos (Título II).-Este proceso implica que en la etapa del Juzgamiento a estos Funcionarios

intervendrá un tribunal colegiado, y podrán ser comprendidos todos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. En el caso de ser detenido en flagrancia de delito, deberá ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en el término de 24 horas a fin de que se defina su situación jurídica. La petición para el levantamiento de la inmunidad solo puede ser solicitada por la Corte Suprema de Justicia la que debe estar acompañada de una copia del expediente judicial, ello para que la Comisión Calificadora del Congreso, citando al dignatario a fin de que ejerza su Derecho de Defensa definirá si es pertinente el pedido o no. (p.125)

3º- El Proceso por delitos de función atribuidos a otros Funcionarios Públicos (Título III).- Este apartado establece el proceso para los delitos de función perpetrados por otros funcionarios públicos distintos de aquellos que tienen el rango de altos dignatarios[6]y que puntualmente se ha desarrollado; así tenemos, que la Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emitirá una disposición que ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria y podrá comprender a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Fiscales Superiores, el Procurador Público y otros funcionarios de ese nivel. En caso de flagrante delito, no será necesaria la disposición de la Fiscal de la Nación, el funcionario será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior para dicha formalización en el plazo de 24 horas.

**C.- El Proceso de Seguridad.-** Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que solo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

Este proceso es reservado, se desarrolla sin público por su particularidad (personas con problemas psíquicos, anomalías, vulnerabilidad notoria o minoridad), incluso puede realizarse sin la presencia del imputado pudiendo este ser interrogado en otro ambiente fuera del local del juicio, se puede interrogar antes de la realización del juicio y leer sus declaraciones anteriores si no pudiera contarse con su presencia, la diligencia más importante será la declaración del perito que emitió el dictamen sobre estado de salud del

imputado.

**D.-Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal.-** Como se tiene del diseño Constitucional en los delitos privados el Ministerio Público no interviene como parte en ningún caso, será el agraviado el único impulsor del procedimiento, el que promoverá la acción penal, indicando su pretensión penal y civil, la misma que podrá desistirse. El NCPP denomina la figura procesal penal de querellante particular y estará el proceso a cargo de un Juez Unipersonal.

Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querrela.

**E.- El Proceso de Terminación Anticipada.-** Tiene una estructuración con fines de política criminal, es decir se busca a través de este proceso penal que el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso , ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego este se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios.

#### **F.- El Proceso por Colaboración Eficaz**

Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador..

**G.-El Proceso por Faltas.-** Este proceso especial prevé que los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas ante la denuncia del agraviado, el Juez si considera que es pertinente ordenará una indagación previa policial, cuando se reciba dicho informe el Juez ordenará mediante el auto de citación a juicio, verificando: 1). Que los hechos constituyan falta, 2). Que la acción penal no haya prescrito y 3). Que existan fundamentos razonables de su perpetración y la vinculación del imputado en su comisión.

#### **2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.**

La sentencia en estudio corresponde a un proceso Penal Sumario, expedida por La Corte Superior de Justicia De Lima Norte Octavo Juzgado Especializado Penal para Reos en Cárcel. Donde la Sentencia N° (sin número) del veinticinco de Junio del dos mil once condena a G.N.S.C.C. como autor del Delito Contra la Libertad Sexual- Actos contra el Pudor en Agravio de la menor B.S.V.L. donde se le impone seis años de la pena privativa de la libertad, que computa desde el cuatro de noviembre del dos mil once fecha de su detención policial, y a una reparación Civil de tres mil nuevos soles.

#### **2.2.1.6.6. Etapas del proceso penal**

El proceso común, establecido en el NCPP se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), el control de acusación y el juicio oral. Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial.

1. La etapa de la investigación preparatoria.- Se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a “reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa” (N CPP. Art. 321.1).

2. Etapa intermedia.- Constituye una etapa “bisagra” que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “causa probable” que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. El Código a este respecto no ofrece una definición; el profesor y magistrado Neyra Flores (2010), nos dice que es: una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso.

3. El juicio oral.- Constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas funden la sentencia condenatoria o absolutoria.

El código, a este respecto tampoco nos da una definición, pero es más que abundante la bibliografía respecto al concepto y fines que persigue la etapa de juzgamiento que en esencia no es otra cosa que el escenario donde las partes, teniendo posiciones antagónicas, debaten sobre la prueba, sobre su valor y trascendencia, que permitan al juzgador asumir una posición respecto de la inocencia o culpabilidad del acusado, según, San Martín, (2006).

A efectos que dicha etapa discurra sobre sus naturales causas, es importante tener en cuenta, entre otros aspectos, una correcta instalación y una adecuada fijación de los temas a debatir.

Así, conforme lo dispone el NCPP, el día señalado para el inicio del juicio oral, después que el asistente judicial dé cuenta sobre la correcta citación de las partes y se constate la concurrencia del señor fiscal, del abogado defensor y del acusado, el Juez debe proceder a declarar instalada la audiencia (Art. 369.1 y 369.2).

No obstante, consideramos que es importante que el juzgador antes de dar por instalada la audiencia, con una rápida consulta a las partes, verifique si no existe ninguna circunstancia que vaya a implicar la suspensión del juicio<sup>5</sup>; ello le permitirá un mejor manejo de los

tiempos, que aquellos previstos en el artículo 360 incisos 1 y 2 del NCPP, al no haberse iniciado aún el juicio oral.

En lo que respecta al segundo caso, habiéndose declarado instalado el juicio, el juzgador deberá escuchar los respectivos alegatos de apertura (Art. 371.2) que son los que deben poner en contacto al juez con los hechos materia de juzgamiento.

A partir de la exposición de la teoría del caso expuesta por las partes, el juez de juzgamiento se encuentra perfectamente habilitado para, sin salirse del marco del auto de enjuiciamiento, pero tampoco sintiéndose constreñido por este, a generar las precisiones que considere pertinentes, identificando los temas o ejes centrales sobre los que debe girar la discusión probatoria, y a partir de las cuales las partes puedan reconsiderar su actividad probatoria.

#### **2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa**

Sánchez, (2004), nos señala que la defensa debe ser entendida, primero, en forma general como toda actividad destinada a salvaguardar los derechos del imputado o de la parte civil o del tercero civil responsable; en sentido restringida, como el derecho subjetivo del imputado y de los que podrían ser alcanzados con las consecuencias del delito. En ese contexto, se incorpora los medios de defensa técnica, como remedios que permitirán llevar un proceso con todos los requisitos exigidos por él, subsanándolos o simplemente eliminándolos.

Los medios técnicos de defensa o la defensa de forma se constituyen como el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho y no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella.

Los medios técnicos de defensa que tiene el imputado para oponerlos a la persecución del delito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 50 del C. de P.P. son: Las cuestiones previas, Las cuestiones prejudiciales y Las excepciones.

### **2.2.1.7.1. La cuestión previa**

La cuestión previa es un medio de defensa que se opone a la acción penal; por ella se pone en conocimiento que falta un requisito de procedibilidad. La cuestión previa tiene lugar ante la ausencia de un requisito de procedibilidad expresamente previsto en la ley y sin cuya observancia sería inválido el ejercicio de la acción penal y el procedimiento que hubiere originado.

Mixan (2007), nos dice que, ese deber legal está en haberlo cumplido antes de ejercitar la acción penal. Así, podría ocurrir que por algún motivo involuntario, a pesar de haber cumplido con ese deber no se adjuntó el documento que sustenta ese hecho; pero, en ese caso, bastaría para subsanar la deficiencia el probar que sí se había cumplido oportunamente. En cambio, sería inadmisibles que el titular de la acción penal formule o formalice denuncia con cargo a que termine el trámite previo que ha iniciado o con la promesa de iniciarlo, pues ello sería evidencia de no haber cumplido con la exigencia legal.

Son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Cabe resaltar, asimismo, que la Corte Suprema ha establecido que el requisito de procedibilidad para que opere como cuestión previa, debe encontrarse previsto en la ley de manera expresa.

Si la cuestión previa es declarada fundada, el proceso es declarado nulo e inadmisibles la denuncia. Ante ello, el titular de la acción penal debe cumplir con el requisito omitido para luego formalizar nuevamente la denuncia. Mixan (2007), resalta en este punto la necesidad de verificar si el plazo para la formalización de la denuncia no ha prescrito. Otro efecto es el carácter extensivo de la cuestión previa, pues comprende a todos los que resulten procesados por el mismo delito, sin importar si una o todas las partes acusadas la promovieron.

En dichos casos, en que no son suficientes los requisitos generales para la apertura de instrucción, tanto el Fiscal Provincial al promover la acción penal, como el Juez al dictar el auto de apertura de instrucción, deben tener en cuenta el cumplimiento de esas condiciones, de no haber sido observadas, procede deducir la cuestión previa, a fin de subsanar el requisito omitido. Otra instrucción sobre el mismo hecho no procederá hasta que se cumplan

los supuestos condicionantes.

La cuestión previa se constituye así en un medio de cuestionamiento del auto de apertura de instrucción, en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Por ello, la ley procesal penal prevé que esta cuestión previa puede ser deducida de oficio. Los requisitos de procedibilidad, están previstos en el artículo 32° del Decreto Legislativo 823, que establece que antes de iniciación penal por los delitos a que se refieren los artículos 165°, 190°, 191°, 216° al 220°, 222° al 225°, 238°, 239° y 240° del Código Penal, en lo relacionado a la materia de esta ley, el Fiscal deberá solicitar un informe técnico de INDECOPI, el cual deberá emitirlo en un plazo de cinco (05) días hábiles. Dicho informe constituye uno de los elementos a ser apreciados por el juez o el tribunal al emitir resolución o sentencia. Otro ejemplo mencionado es el artículo 93° de la Constitución Política del Perú, que indica que los congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso de la República o de la Comisión Permanente.

Otro caso de cuestión previa lo constituye la resolución del Fiscal de la Nación para decidir el ejercicio de la acción penal contra los jueces y fiscales de segunda y primera instancia por los delitos cometidos en su actuación judicial, conforme a lo dispuesto por el art. 66° de la I.O.M.P.

#### **2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial**

Mixan (2007), comenta que, la cuestión prejudicial adquirió realidad jurídica y se institucionalizó mediante jurisprudencia creativa de la Corte Suprema de Justicia de fines del siglo XIX. Así, los Códigos de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863 y de 1920 no previeron la cuestión prejudicial, razón por la que la solución de dicho problema sólo tuvo lugar mediante decisión jurisprudencial, aunque con criterios discordantes. Recién el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales de 1940 positivizó la cuestión prejudicial de naturaleza extrapenal en el procedimiento penal.

Según el artículo 4 del C. de P.P., procede cuando deba establecerse en otra vía, el carácter delictuoso del hecho imputado. En consecuencia está referida a todo problema de naturaleza extrapenal que surge en el desarrollo del proceso y que requiere un esclarecimiento en otra

vía, cuyo resultado es necesario para resolver cualquier cuestión vinculada con ella, tal como es el delito investigado. Las cuestiones prejudiciales que reclaman de una "decisión previa" constituyen así un obstáculo para la prosecución del proceso penal.

Manzini (1951), dice que, son aquellas cuestiones que versan sobre una relación de Derecho privado o administrativo que constituye un antecedente lógico de un delito o de una circunstancia de este, configurando un obstáculo para la acción penal, la misma que debe ser ejercitada en forma de una excepción dilatoria en cualquier estado del proceso, lo que daría lugar a la suspensión del mismo en forma temporal.

La cuestión prejudicial tiene lugar cuando se necesite un pronunciamiento previo en vía extrapenal que permita determinar el carácter delictuoso del hecho imputado. Generalmente tiene carácter civil o administrativo; pero puede tener otro carácter, según la causa. La resolución en jurisdicción extrapenal servirá para que el juez penal decida, afirmando o negando, el carácter delictuoso del hecho objeto de la imputación y resuelva si el procedimiento penal debe proseguir o ser archivado definitivamente.

### **2.2.1.7.3. Las excepciones**

Las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado.

Conforme lo ha señalado por Mixan (2007), la excepción consiste en el derecho de petición interproceso que el procesado hace valer formalmente objetando la potestad persecutoria que se ejercita en su contra, alegando como contra argumento la existencia disuasiva de la causal de autolimitación de la potestad punitiva del Estado prevista como excepción y solicitando que se declare extinguida la acción penal.

San Martín (2003), por otro lado dice que, cuando el imputado interpone una excepción lo que hace es oponerse a la prosecución del proceso por entender que este carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico procesal. En general, las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado.

En nuestro ordenamiento, la excepción es un derecho que se contrapone a la acción penal, por el cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su trámite.

Nuestro ordenamiento procesal prevé 5 excepciones, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 5 del C. de P.P. y son las siguientes:

- a) Excepción de cosa juzgada
- b) Excepción de prescripción
- c) Excepción de naturaleza de acción
- d) Excepción de naturaleza de juicio
- e) Excepción de amnistía

En cuanto al trámite, las excepciones pueden ser deducidas por el imputado o su abogado. Al respecto, el inciso 10 del artículo 84° del Código Procesal Penal de 2004 autoriza expresamente al defensor a proponer excepciones. Asimismo, las excepciones pueden ser deducidas de oficio y por el Ministerio Público. Con el Código de Procedimientos de 1940 pueden deducirse en cualquier estado del proceso; sin embargo, el Código Procesal Penal de 2004 la delimita a la etapa de investigación preparatoria y a la etapa intermedia (artículos 6° y 350°), en ambos casos se resolverán en una audiencia. Por otro lado, en el caso del Código de 1940 la excepción se tramita como un incidente, en cuerda separada, sin interrumpir el curso del proceso principal.

En cuanto a los efectos, se observan dos, uno inmediato y otro extensivo. Así, de declararse fundada la excepción de naturaleza de juicio, se regularizará el procedimiento de acuerdo al trámite que corresponda; pero, si se trata de las demás excepciones, no cabe subsanación, sino que el proceso se dará por fenecido y se archivará la causa. Los efectos extensivos se darán en atención a los otros imputados en la causa, pero este efecto solo será viable si los demás imputados se encuentran en la misma situación jurídica que el que dedujo la excepción y siempre que de los actuados resulte probado que la causal abarca también a los demás procesados pese a que uno solo dedujo la excepción.

Excepción de cosa juzgada. El artículo 139° inc. 13 de la Constitución establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional la prohibición de revivir procesos

fenecidos con resolución ejecutoriada. Luego, el fundamento de esta excepción se encuentra en el principio del non bis in ídem "no dos veces por la misma causa". Este principio se encuentra también reconocido en los tratados internacionales, como por ejemplo en el artículo 14° inciso 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8° inciso 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para el Tribunal Constitucional, además de su configuración como recurso en el proceso penal, constituye, en general, un derecho de los justiciables. En tal razón ha dicho que "mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso.

#### **2.2.1.8. Los sujetos procesales**

##### **2.2.1.8.1. El Ministerio Público**

##### **2.2.1.8.1. Definiciones**

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052 del 19 de Marzo de 1981, Título I, Disposiciones Generales, artículo 1° indica que:

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que se señalan en la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

El Ministerio Público es un organismo público estatal, al que se le atribuye en un estado de

derecho, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación en los hechos que revisten caracteres de delito.

Crespo (1995), señala que el Ministerio Público es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficioso, por lo que está siempre la promoción, impulso y ejercicio del mismo ente los órganos jurisdiccionales.

Entonces se entiende por Ministerio Publico, al conjunto de funcionarios estatales a quienes se ha confiado como misión esencial la defensa de los intereses vinculados al orden público y social.

Forman una magistratura especial, distinta y autónoma con respecto a los jueces y Tribunales con quienes colabora en la función de administrar justicia, pero carecen de los poderes de estos, no tienen los poderes ordenatorios ni decisor los propios de la función jurisdiccional.

Es así que frente a la función juzgadora que corresponde a los jueces, la del Ministerio Público es esencialmente requirente, la que se manifiesta en peticiones sobre determinadas pretensiones, requerimientos fiscal eso interposición de demandas, defensores de ausentes dictámenes de control sobre el cumplimiento de determinadas normas de orden público dictámenes así por ejemplo en materia civil, dictaminando sobre la competencia.

Dictaminan en calidad de consultor y ejercen la acción cuando esta es de ejercicio público fundamentalmente en materia penal, pero como luego se verá también en civil a favor de determinadas personas.

#### **2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público**

##### **1º- La denuncia Fiscal**

**Definición.**-Cubas (1997), nos dice que, en la denuncia fiscal se debe tener presente las siguientes consideraciones:

a) Cuando se presenta una denuncia o se inicia la investigación de oficio, el Fiscal puede disponer que la investigación del caso sea llevada a cabo por la policía, a fin de que se reúnan los elementos de prueba necesarios para decidir la formalización o no de la denuncia ante el juez penal, pero también es posible que el recaudo probatorio o la atipicidad del hecho determine en el fiscal la decisión contraria, es decir, el archivo de la denuncia. En estos casos, el fiscal es el responsable de la investigación, incluso, podemos afirmar que no habría impedimento para que el fiscal inicie directamente una investigación con o sin el apoyo policial. Un aspecto importante y no abordado por el Tribunal Constitucional tiene lugar cuando algunos casos, que llegan al despacho fiscal a título de denuncia, no requieren investigación preliminar o policial, como es el caso del delito de omisión de asistencia familiar u otro hecho delictivo que ya cuenta con todos los recaudos probatorios para que el fiscal ejercite la acción penal.

b) Para efecto de la formalización de la denuncia ante el órgano jurisdiccional, es doctrina predominante en nuestro medio que no se requiere una convicción plena de parte del fiscal sobre los hechos atribuidos ni de la vinculación de los elementos probatorios con el autor, pues, precisamente y de acuerdo con el modelo mixto del CPP le corresponde al juez la investigación judicial formal llamada instrucción. Por lo tanto, se debe exigir al fiscal que los resultados de la investigación preliminar concluyan, de ser el caso, en un juicio jurídico razonable sobre la realización del delito y la participación del imputado en este; y fundamentar la necesidad de pasar a la investigación judicial. En este punto es gravitante la calificación jurídica inicial que hace la fiscalía en orden a esperar su aceptación por el juez y de esta manera cumplir con el mandato constitucional de ejercitar la acción penal e intervenir en el proceso en la defensa de la legalidad y la persecución del delito.

## **2º- La acusación Fiscal**

### Definición

Echandía, (2002), la doctrina afirma que: Los fiscales acusadores son partes en el proceso o juicio, porque no juzgan, sino que simplemente tienen la función de resolver si del expediente levantado en la investigación, resultan o no pruebas suficientes que ameriten el formular acusación, por algún ilícito penal, contra determinada persona o contra varias, y en caso de llegar a la conclusión afirmativa, deben formular dicha acusación, o sea, ejercer la

pretensión punitiva del Estado contra esas persona, para que el juez competente para la causa las someta a juicio o proceso. Y si el juez admite la acusación, dicho fiscal acusador se convierte en parte acusadora del juicio o proceso, (etapa de juzgamiento).

Por lo expresado la acusación o imputación, es el cargo que se formula ante autoridad competente contra persona o personas determinadas, por considerarlas responsables de un delito o falta, con el objeto de que se le aplique la sanción prevista. La acusación fiscal debe ser concreta, precisa y terminante, en cuanto a todos y cada uno de los hechos delictuosos motivo del proceso, y en cuanto a la imputabilidad y responsabilidad de los procesados, debiendo indicar igualmente el monto de las penas que se solicitan. Sin ella el plenario no existe, y su omisión anula la sentencia.

El Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116 ha establecido:

Que la acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que tiene el monopolio en los delitos sujetos a persecución pública y que con la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal que en el fondo es una petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a un imputado de un cargo penal.

Sin embargo nos recuerda el Pleno que la Fiscalía en base al principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado y esta pauta está expresamente señalada en el artículo 344° inciso uno del Código Procesal Penal que dice que dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello. Esta orientación va en concordancia con pautas jurisprudenciales establecidas por el Tribunal Constitucional. El Interprete Supremo de la Constitución ha impuesto reglas para controlar al Ministerio Público en sus fines persecutorios, que fluyen del Exp. N.º 6167-2005-PHC/TC Caso Fernando Cantuarias Salaverry dado en Lima el 28 de febrero de 2006.

### La acusación en el caso concreto en estudio:

De las facultades conferidas en el inciso 5 del Artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 11° y 14° inc.2 de La Ley Orgánica del Ministerio Público, y en mérito del Atestado Policial N°138-03-VII-DIRTEPOL-L-DMN-2-CT-SEINGRI y Atestado ampliatorio N° 157-VII-DITERPOL-L- DMN2-IC, que en fs. 53 Formulo Denuncia Penal Contra G.N.S.C.C. por el Delito contra la Libertad Sexual Actos contra el Pudor en agravio de la menor de iniciales B.S.V.L.

#### **2.2.1.8.2. El Juez penal**

##### **2.2.1.8.2.1. Definición de juez**

San Martín (2003), nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

##### **2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal**

###### **2.2.1.8.2.2.1. El juez Penal**

Pérez (2006), el juez Penal es la persona designada por Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia, dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho.

En el derecho existen varios ámbitos, uno de ellos es el ámbito penal que si significa como derecho penal, que consiste en el cúmulo de doctrinas, leyes y procedimientos utilizados por el Estado para prevenir y/o castigar el delito que generalmente están contenidos en sus códigos y específicamente en el código penal.

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos

procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias.

En los distintos sistemas procesales se le ha conocido como El Jurado, Juez Inquisitorial y Juez Instructor.

En el Código Procesal 2004, se le denomina Juez Penal

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias, conducirá el juicio oral y dictara sentencia.

#### **2.2.1.8.2.2.2. Sala superior.**

Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Solo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial qué, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú.

Cada Corte Superior se encuentra conformada por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja.

Son pocos los supuestos de procesos que se inicien en las Salas Superiores por lo que estas realizan, mayormente, el papel de Cortes de Apelación. En el Perú solo existe la doble instancia en la resolución de un proceso por lo que solo pueden acceder a la Corte Suprema aquellos casos resueltos en segunda instancia en las Cortes Superiores en los que se interpuso un Recurso de Casación.

Cada Sala superior se encuentra conformado por tres vocales, ejerciendo uno de ellos el cargo de Presidente de la Sala. Entre los Presidentes de las distintas salas que conforman un distrito judicial se elige al Presidente de la Corte Superior.

Para que una Sala emita resolución sobre un tema, son necesarios que existan cuatro votos conformes. Si no se llegan a emitir estos cuatro votos conformes en un sentido se produce lo que se conoce como discordia para lo cual es necesario llamar a un sexto vocal dirimente de otra sala. Si tras el voto de este sexto vocal, aun no se lograsen los cuatro votos conformes,

se llamará a un séptimo vocal dirimente con el que obtendrán, definitivamente, los cuatro votos para emitir resolución.

### **2.2.1.8.2.2.3. Sala suprema.**

Es la última instancia ante la cual se pueden apelar todos los procesos judiciales que provienen de cualquier Corte Superior de justicia.

San Martín (2003), La Sala penal suprema es la máxima autoridad que decide en temas de jurisprudencia penal, que ningún otro organismo tiene esa facultad.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y ningún otro organismo es la máxima autoridad que decide en temas de jurisprudencia penal.

Los Presidentes de las Salas de la Corte Suprema y Cortes Superiores tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Designar la vista de las causas, según riguroso orden de ingreso, y atendiendo a la naturaleza y al grado de las mismas, bajo responsabilidad.
2. Distribuir equitativamente los procesos, designando al ponente por sorteo. La designación se mantiene en reserva hasta después de la firma de la respectiva resolución.
3. Controlar, bajo responsabilidad, que las causas y discordias se resuelven dentro de los términos señalados por la Ley. 4. Suscribir las comunicaciones, los exhortos, los poderes y demás documentos.
4. Controlar que las audiencias e informes orales se inicien a la hora señalada, bajo responsabilidad.

### **2.2.1.8.3. El imputado**

#### **2.2.1.8.3.1. Definiciones**

San Martín (2003) señala que, es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad. El sentido amplio de

imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme.

El procesado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado.

El procesado es aquella persona quien ha sido participe al haber cometido un delito, así mismo también es aquella contra la que se dirige la pretensión punitiva del estado, siendo uno de los relevantes sujetos del proceso penal.

#### **2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado**

San Martín (2003), nos dice lo siguiente “todo procesado en el Código Procesal Penal, podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.” (p.116).

En especial, tendrá derecho a:

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputen y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.
- b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación.
- c) Solicitar de las (os) fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen.
- d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación.
- e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y solo por el tiempo que esa declaración se prolongare.
- f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.
- g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.
- h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e.
- i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

#### **2.2.1.8.4. El abogado defensor**

##### **2.2.1.8.4.1. Definiciones**

Moreno (2000), dice que, “la defensa es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia.” (p. 84).

##### **2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

Ningún Abogado debe ejercitar influencia sobre el juez por medios políticos o dinerarios o por presiones jerárquicas y eludir la acción de la ley. El Abogado está obligado a guardar el secreto profesional, actuar con lealtad para con su patrocinado, luchar por el respeto del derecho para que impere la justicia.

La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 284 y siguientes regula el ejercicio de la defensa ante el poder Judicial estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene el derecho de ser patrocinada por el abogado de su libre elección.

La defensa penal es el ejercicio adecuado de la defensa del inculpado, sin implicar necesariamente la obtención de una sentencia absolutoria, respetando los principios constitucionales reconocidos por nuestra Carta Magna, caso contrario constituiría un atentado al principio de inviolabilidad del defensor.

##### **2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio**

El Defensor de oficio, es el Licenciado en Derecho designado por la autoridad judicial y por

determinación de la ley, para que preste sus servicios con el objeto de defender a personas de escasos recursos económicos.

La defensoría de oficio existe en el Perú desde 1826. Nació junto con la Independencia y es la más antigua institución de este tipo en la región. A lo largo del tiempo ha sido dependiente de diversos sectores del gobierno, además de cambiado su ámbito de acción y perfeccionado su trabajo de asistencia social y defensa del debido proceso. Hasta 1996, por ejemplo, pertenecía al Poder Judicial y hoy es parte del Ministerio de Justicia.

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

El Abogado Defensor puede ejercer el patrocinio de varios imputados de un mismo proceso, siempre que no exista incompatibilidad de defensa entre ellos.

#### Derechos del Abogado Defensor:

El Abogado Defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.

7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.

#### **2.2.1.8.5. El agraviado**

##### **2.2.1.8.5.1. Definiciones**

San Martín (2003), nos dice que, se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

El agraviado, es la persona o la sociedad que ven dañados o puesto en peligro sus intereses y derechos, que buscan en todo caso, el castigo del culpable y que también pretenden el resarcimiento del daño que han sufrido.

En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil.

##### **2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso**

El agraviado en el proceso penal regulado por el Código Procesal Penal puede constituirse en actor civil hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, ello conforme con lo dispuesto en el artículo 104 del CPP-2004. Esta constitución le permitirá (además de los derechos que se le reconocen como agraviado en el artículo 95°) deducir nulidad de actuados, ofrecer pruebas y acreditar la reparación civil que pretende, entre otras facultades.

La constitución del agraviado como actor civil le permite participar en los actos de investigación y prueba; lo que permite afirmar que su participación va más allá que la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio.

Cabe indicar que se afecta el derecho del agraviado cuando el fiscal a cargo de la investigación, en aplicación del artículo 343.1 del CPP-2004, dicta la conclusión de la investigación preparatoria luego de lo cual el agraviado ya no podría constituirse en actor civil

#### **2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil**

San Martín, (2003), señala que, es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Ejerce el derecho natural a exigir que le sea reparado el daño sufrido. Su actuación está orientada a obtener la reparación civil. Interviene solo para acreditar los hechos y derechos y perjuicios que le hayan ocasionado.

Espinoza (s.f) refiere que, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en determinar que la presencia de la parte civil obedece a la pretensión de asegurar la reparación civil o, lo que es lo mismo, tiene un único interés en el proceso penal: patrimonial.

Moreno (2000), un doctrinario Español, define a la parte civil como todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial que trae causa de los hechos delictivos por los que se procede.

El artículo 57 inciso 1 del Código de Procedimientos Penales desarrolla las facultades y actividades de la parte civil en el proceso penal, a saber: la parte civil está facultada para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, a solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derecho, en tanto ello afecte de uno u otro modo la reparación civil y su interés legítimo en

los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención". De ahí que, conforme al artículo 276 del mismo cuerpo legal, la parte civil no puede referirse a "la calificación del delito".

En el Código de P. P. Pueden constituirse en parte civil el agraviado, sus ascendientes, su cónyuge, parientes colaterales o afines hasta el segundo grado, sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador. Que el daño material o moral debidamente acreditado y que el económico sea apreciable en dinero

Código P. P. (2004). Una de las innovaciones, es que pueden constituirse los organismos no gubernamentales, las personas jurídicas sin fines de lucro. Cuando se trata de delitos contra los derechos humanos o que afecten intereses o bienes jurídicos difusos Se regula el momento y los requisitos de admisibilidad para su constitución

#### **2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable**

##### **2.2.1.8.6.1. Definiciones**

Maier (1993) nos revela por su parte que, El tercero civilmente demandado en el procedimiento penal es un litisconsorte del imputado como demandado civil y, por ende, su función se vincula a su derecho de resistencia frente a la demanda, a pesar de que entre ellos existen cuestiones comunes y cuestiones que atañen a cada uno de ellos, en las cuales no funcionan como socios en un litigio. En este sentido, el tercero civilmente demandado, una vez constituido en el procedimiento, tiene en él facultades similares a las del imputado.

San Martín (2003), refiere que es aquella persona natural o jurídica, que sin haber participado, tiene que responder por las consecuencias civiles de un delito. La responsabilidad civil es solidaria con los imputados. Interviene en el proceso, por su vinculación con el procesado. El código procesal señala que serán incorporados a pedido del Ministerio Público o del actor civil. Solo es apelable la resolución que deniega su constitución.

## Derechos del tercero civilmente responsable

San Martín (2003), dice que, los derechos del tercero civilmente responsables son:

1. El tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado:
2. Su rebeldía o falta de apersonamiento luego de haber sido incorporado como parte y debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia.
3. El asegurador podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si este ha sido contratado para responder por la responsabilidad civil.

Según refiere la doctrina, se entiende por tercero civil responsable a aquel que, sin haber participado en la comisión del delito, responde civilmente por el daño causado. Deberán concurrir dos elementos: i) el responsable directo; y ii) el acto generador de la responsabilidad debe haber sido cometido por el dependiente.

### **2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad**

El tercero civil responsable debe ser expresamente comprendido en el auto apertorio o en una resolución ejercitar su inocencia contadas las resoluciones que afecte su Derecho.

Caracteres:

1. Surge de la ley 84
2. Interviene en el proceso penal por su vinculación en el imputado o por razón de la vinculación del bien con el que se causa el delito; pueden tener los 2 el mismo abogado, pero si hay interés contrapuestos debe tener cada uno
3. El tercero es ajeno a la responsabilidad penal.
4. Debe tener plena capacidad civil
5. Debe recaer en persona natural o jurídica

## **2.2.1.9. Las medidas coercitivas**

### **2.2.1.9.1. Definiciones**

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo.

Si el imputado por ejemplo, se fuga o simplemente no se somete a las investigaciones imposibles que el proceso se realice y llegue a su fin, lo natural es que se reserve hasta que sea habido. No es posible juzgamiento ni condena en ausencia del imputado según prevé el inciso 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Cubas (2006), al respecto dice que las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

#### Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Las medidas coercitivas dentro de un proceso penal, recaen sobre la persona del inculpado o sobre sus bienes, las mismas que pueden tratarse incluso de una limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Doctrinariamente podemos las definen como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuesta durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo.

Estas medidas se caracterizan por ser de naturaleza cautelar en la medida que su finalidad es garantizar que el proceso penal se desarrolle dentro del marco legal y cumpla sus fines. Son medidas provisionales en la medida que no son definitivas, pues pueden ser alteradas por el mismo juez, quien puede dejarlas sin efecto o incluso puede convertirlas en definitivas. Otra de las características es que son coactivas, es decir que su concreción puede implicar el empleo de la fuerza pública. (EXP. N.º 01788-2008).

En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc.)

Así, en materia penal, dichas medidas cautelares toman el nombre de Medidas de Coerción Procesal, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

#### **2.2.1.9.2. Principios para su aplicación**

Teniendo como fundamento la restricción de derechos fundamentales del imputado, las medidas coercitivas se sustentan, basan o fundamentan en los siguientes principios:

1.- Legalidad: Para solicitarse y en su caso dictarse, una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario e indispensable que aquella esté prevista y regulada por la ley procesal penal.

2.- Proporcionalidad: Para imponerse una medida coercitiva es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el último, necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso (253 CPP) Este principio se conforma por:

a.-Adecuación.-La medida es la más apta para alcanzar el fin legítimo del proceso.

b.- Subsidiariedad.-Último recurso.

c.- Necesidad.- Aparte de útil para alcanzar los fines del proceso penal, estos no pueden alcanzarse por otro medio.

3.-Motivación: Significa que la imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada (254 CPP). Este principio tiene origen constitucional toda vez que en el numeral 5 del Art. 139 de la vigente Constitución Política del Estado, se prevé que toda resolución judicial debe ser motivada con mención expresa de la ley aplicable al caso y de los fundamentos fácticos en que se

sustenta. Asimismo, este principio exige que la petición por parte del Fiscal sea motivada de modo suficiente según prevé el inciso 2 del artículo 203 del Código Proceso Penal.

4.- Instrumentalidad: Las medidas coercitivas no tienen una finalidad independiente en sí mismas; por el contrario constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso y con ello finalmente se logre el éxito de proceso.

5.- Urgencia: Las medidas coercitivas solo podrán ser impuestas cuando de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora (evidencia de peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria).

6.-Jurisdiccionalidad: Las medidas coercitivas solo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, por el Juez de la investigación preparatoria. Solo como excepciones a este principio aparecen la detención policial o el arresto ciudadano, cuando en ambos casos, medie la especial situación de flagrancia delictiva.

7.- Provisionalidad: Las medidas coercitivas reguladas en el NCPP, tienen un tiempo límite o máximo de duración. Su duración no es ilimitada ni mucho menos dura lo que dure el proceso. Incluso, antes que finalice el tiempo límite previsto por ley, pueden variar debido que se encuentran subordinadas a la permanencia de los presupuestos materiales. Aquí se materializa la regla del *rebus sic stantibus* que no es otra cosa que las medidas coercitivas son reformables, aun de oficio si favorece el imputado, cuando varían los presupuestos en que fueron aceptadas o rechazadas.

De ahí que algunos tratadistas le denominen medidas procesales provisionales.

8.- Rogación: Las medidas coercitivas de carácter personal, solo pueden imponerse por la autoridad jurisdiccional a solicitud de sujeto legitimado, esto es el Fiscal. Si se trata de medidas coercitivas de carácter real se imponen por requerimiento del Fiscal y excepcionalmente, también a solicitud del actor civil en caso que se solicite embargo o ministración de posesión (255 CPP). En el sistema acusatorio, si no hay requerimiento o

solicitud por parte del sujeto legitimado, es jurídicamente imposible que el juez ordene una medida coercitiva sobre el imputado.

### **2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

Las medidas coercitivas personales.

Son limitaciones de derechos fundamentales por lo general del procesado se manifiesta en restricciones necesarias de mayor o menor envergadura más o menos aflictivas.

#### **2.2.1.9.3.1. La detención**

Leiva (2010), La libertad individual debe restringirse únicamente en los límites indispensables para asegurar la persona del inculpado y para impedir que realice acciones que puedan perjudicar los fines de la instrucción. Este derecho fundamental está consignado prominentemente por la Constitución del Estado, como lo hemos visto al inicio. En efecto, el artículo 2 inciso 20 contiene la declaración de que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales; pero más adelante el mismo inciso en el apartado g) contiene la excepción que de ser utilizada en forma excesiva e indiscriminado dará lugar a que dicho principio se vea mermado. Lo mismo puede suceder por aplicación abusiva del artículo 231 de la Constitución que permite la suspensión de las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, a la inviolabilidad de domicilio y a la libertad de reunión y de tránsito.

1º-Detención policial.- La detención puede provenir tanto del mandato policial como judicial. La autoridad policial puede disponer esta medida, conforme al citado inciso g), en el caso de flagrante delito.

Trataremos este aspecto por considerar que la investigación policial, de alguna manera y en sentido amplio, puede considerarse dentro del proceso penal.

Leiva, (2010), refiere que, naturalmente la Carta fundamental limita esta detención a un término de 24 horas o al de la distancia del juzgado que corresponda. De esta manera, se

intenta garantizar al ciudadano contra las prolongadas detenciones policiales. Este principio consagrado ya en el artículo 56 de la Constitución anterior, no pasó a ser sino una simple declaración. En muy pocos casos fue cumplido voluntariamente por la autoridad policial y en otros fue necesaria la interposición de la acción de Habeas Corpus.

Es de esperar que la vigencia de la nueva Constitución tenga mayor eficacia para el cumplimiento de esta garantía. La intervención del Ministerio Público para vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 250, así lo hace esperar.

La ley que desarrolle esta disposición constitucional, deberá establecer con certeza las obligaciones de los miembros de esta institución para que el principio constitucional sea cumplido plenamente.

Sin embargo, la excepción contenida en el segundo párrafo del inciso "g" del párrafo 20 del artículo 2 de la Constitución representa un verdadero peligro contra el principio que comentamos, puesto que en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, la detención policial puede extenderse a un término no mayor de quince días, lo que posibilita la comisión de futuras arbitrariedades.

#### **2.2.1.9.3.2. Comparecencia**

Leiva (2010), Se entiende como la situación jurídica por la cual el inculcado se encuentra en plena libertad ambulatoria, pero sujeto a determinadas reglas y obligaciones impuestas por el órgano jurisdiccional. Que supone en cierto modo, una mínima restricción de la libertad personal.

El NCPP distingue dos formas de comparecencia:

1º- Comparecencia simple.- Consiste en la obligación que se impone al imputado de concurrir todas las veces que sea citado por el juzgado; de no hacerlo, se procede a la conducción compulsiva o conducción por la fuerza. Esta medida se dictara cuando el Fiscal Provincial no solicite la prisión preventiva.

2º- Comparecencia con restricciones.-Además de comparecer, lleva consigo otras medidas adicionales. Se aplica a los que no les corresponde mandato de detención pero existe

determinado riesgo de no comparecencia o entorpecimiento de la actividad probatoria. El juez puede imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas. Las restricciones que se pueden aplicar son las contenidas en el artículo 288° del NCPP.

Leiva (2010), señala que conceptualmente, la comparecencia viene a ser lo mismo que la citación; pero, nuestro Código de Procedimientos Penales utiliza el término para el caso del inculcado. Resulta interesante señalar que el mandato de comparecencia compete a los jueces, mas no a las autoridades administrativas. En cuanto implica una limitación a la libertad individual del procesado y a su carácter imperativo, es un acto de coerción. El obligado deberá presentarse ante la autoridad judicial el día y hora señalados, constituyendo así una limitación a la libertad individual de las personas.

La orden de comparecencia atañe al inculcado y no a otras personas que intervienen en el proceso penal. Es una medida dirigida a lograr que el inculcado concurra a rendir instructiva, esto es a responder de la incriminación sin ser sometido a una medida de privación de la libertad.

La adopción de esta medida está librada al criterio del juez, pues el Código no contiene ninguna disposición al respecto. Su disposición dependerá de la gravedad del delito y de las condiciones personales del procesado.

3°.- Comparecencia con Restricciones Sobre el Imputado Cuyo Domicilio se Desconoce.

#### Jurisprudencia

El representante del Ministerio Público a cargo del caso, peticiona la imposición de la medida cautelar personal de la comparecencia restringida contra el imputado argumentando la concurrencia copulativa de los presupuestos materiales precisando que el imputado se encuentra fuera del país para la imposición de una medida cautelar de carácter personal contra un imputado constituye un requisito de admisibilidad para su discusión y pronunciamiento, la debida notificación del imputado en su domicilio empero, en el caso de autos, se ha notificado al imputado en el inmueble indicado por el fiscal, pese a estar informado que se encontraba en el extranjero, no habiéndose cumplido con la finalidad concreta de la notificación, consistente precisamente en comunicarle al imputado el requerimiento de imposición de una medida coercitiva en su contra, a efectos de permitirle el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.( Expediente N° 704-2008)

4°.-La Caucción Como Restricción en la Medida Coercitiva de Comparecencia.- La imposición de una caución viene a ser una medida coercitiva de prevención y aseguramiento que busca que el imputado no perturbe la actividad probatoria, o no se manifieste el peligro de fuga, dicha imposición por parte del juzgador se tiene que hacer de forma proporcional, tomando en cuenta las circunstancias de la vida social y la naturaleza del delito, y que exista la posibilidad que el imputado pueda pagarlo (Expediente N° 1295-2008).

### **2.2.1.10. La prueba**

#### **2.2.1.10.1. Definiciones**

Cáceres. (2008, p.220), nos dice que, es el pilar fundamental del derecho procesal, y como tal, la prueba, es el cumulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad o la pluralidad de indicios convergentes y concomitantes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria, por ello, la prueba se encuentra presente a lo largo del proceso penal, desde la investigación pasando por la instrucción, siendo indispensable tenerla presente a efectos de dictar las medidas correctivas ya sea personales o reales, al promover excepciones o defensas previas, la recusar al juez que conoce del proceso, al otorgar la libertad provisional y definitiva, al formular acusación, al absolver o condenar. Cuando un sujeto se le imputa la comisión de un hecho punibles perseguido de oficio por la ley , la condena a recaer será producto de la certeza de los hechos alegados tanto por el Ministerio Publico, como los demás sujetos procesales.

Vélez (1986), refiere que en este sentido Prueba, es la argumentación que cada una de las partes hace valer para atraer hacia si la convicción del Juez, basada en el grado de verdad certeza y convicción que de los hechos se aprecie, por ello, el artículo 139° inciso 3 de nuestra Carta Fundamental, reconoce al *derecho a la prueba* cuando señala la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Carneutti (1971), en el lenguaje común, el termino prueba, se usa como comprobación de una afirmación, pero que asimismo la prueba designa la actividad usada para tal comprobación.

Jauchen (2002), es el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir.

Pérez (2000), la prueba Es la actividad procesal de los sujetos procesales que pretende mediante el cumplimiento de específicos requisitos de lugar, tiempo y forma y el respeto a determinados principios constitucionales y legales, convencer psicológicamente al juez de la veracidad o falsedad de las posiciones anti éticas de las partes, debiendo aquel decidir de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, sobre la exactitud y certeza de las afirmaciones de hecho efectuadas por aquella.

La prueba es un medio que produce conocimiento cierto o muy probable, sobre hechos y circunstancias relacionadas con el delito, que podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba para el esclarecimiento de la verdad.

En conclusión el termino prueba, debe reservarse para aquella actividad tendente a verificar la exactitud o inexactitud de las afirmaciones realizadas por las partes, a efecto de establecer si coinciden en la realidad del proceso, mas no como el método para llegar al convencimiento judicial.

#### **2.2.1.10.2. El objeto de la prueba**

Sánchez (2004,) es aquello que puede ser probado o investigado o sobre el cual recae la prueba. La prueba que se actúa debe estar íntimamente relacionada con la hipótesis que dio origen al proceso, dado que en el proceso penal el objeto de prueba es el hecho delictuoso (hecho imputado) considerándose en el todas las circunstancias fácticas que configuran elementos del delito, como por ejemplo la edad en la víctima del delito de violación sexual presunta, etc. Así como las circunstancias atenuantes y agravantes que incidan en la punibilidad o las que están referidas a la antijuricidad y a la culpabilidad. Igualmente a los aspectos referidos a las excusas absolutorias o las condiciones objetivas de punibilidad, en su caso. Todo ello, obviamente por su incidencia en la determinación de la pena o medida de seguridad. Así mismo lo hechos referidos a la responsabilidad civil.

Silva (1990), señala que así también tenemos que el objeto de prueba, bien hacer la determinación de los hechos, comprueben la verdad, falsedad certeza o la equivocación de una proposición, por tanto debe afirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad en la decisión judicial, lo que impide que aquellas sean facultades en elementos puramente subjetivos, sin embargo esta objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y certeza de un hecho responden a una actividad racional.

Sánchez (2004) anota sobre el objeto de prueba en el ámbito judicial, describiéndolo como el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir en la conciencia del Juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia, en tal sentido, objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado analizando y debatiendo en el proceso.

#### Jurisprudencia:

En la STC 06712-2005-PHC/TC, el Tribunal precisó que el derecho a la prueba comprende “el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.”

Por dicha razón, en la STC 04831-2005-PHC/TC se subrayó que del derecho a la prueba “se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables”.

Pues bien, puede apreciarse que el derecho a la prueba mantiene una íntima conexión con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, en tanto que “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, por ello “la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado” (Casos Chocrón Chocrón vs. Venezuela y Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela).

### **2.2.1.10.3. La valoración probatoria**

Echeandía (2002), señala que por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

Cáceres (2008), esgrime que, es el proceso intelectual, que consiste en una interpretación por parte del magistrado, quien toma en consideración la viabilidad probatoria asignada (que cuente con los requisitos formales exigidos) y el análisis y aplicación en conjunto de los medios probatorios consignados las reglas a que hace referencia son; las ideas lógicas, las máximas de la experiencia.

Cáceres (2008), refiere que de otro lado, se glosa que el razonamiento en la valoración de la prueba sirve para realizar un análisis crítico, a fin de sacar conclusiones respecto de cada uno de ellos y de todos en conjunto, nuestra jurisprudencia, considera que, si bien es cierto que el derecho a la prueba constituye un elemento implícito del debido proceso obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, también lo es que en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de libre valoración razonada.

Bustamante (2001), es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso. No solo recae en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, con el fin de

encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. La valoración consiste en las operaciones mentales encaminadas a determinar la fuerza probatoria de los medios de prueba evaluados durante el proceso.

Bustamante, (2001), señala que la valoración probatoria tiene como finalidad el determinar la fuerza probatoria de los medios de los medios ofrecidos en cuanto a los hechos materia de investigación ya las responsabilidades. Es precisamente la fuerza probatoria de los medios de prueba lo que produce convicción en el Juzgador. Es pertinente esclarecer el hecho de que las pruebas determinan la llamada verdad procesal. Esto es, la capacidad de la prueba para demostrar jurídicamente un hecho.

La interpretación que se da a ciertos hechos en el sentido de que no comportan actos o declaraciones de voluntad en la formación de un contrato, ni oferta, ni que haya entrega que lo perfeccionara, no constituyen hechos de la causa, sino que calificaciones jurídicas de las circunstancias y quedan sujetas a la revisión del Tribunal de Casación. (C. Suprema, 21/12/37. T. 35. sec 1º, p. 292)”

#### Casación:

(Cas. N° 552-99/ San Román, Sala Civil Transitoria, Corte Suprema de Justicia, Hinostroza Mínguez, Alberto, Jurisprudencia en Derecho Probatorio, Gaceta Jurídica, 2000, pp. 145-146).

#### **2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada**

Talavera (2009), señala que esta forma de apreciación valorativa tiene su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia.

Por su parte, el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, establece en su artículo 393, inciso 2, lo siguiente: Normas para la deliberación y votación.-El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica,

especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Davis (2002), señala que, este sistema se basa en la libertad que tiene el Juzgador para valorar los medios de prueba. Si bien es cierto que está sometido a las reglas abstractas de la norma legal, tiene libertad para realizar una valoración subjetiva e interna de las pruebas ofrecidas.

Sin embargo, este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, absteniéndose de deducir hechos que no tengan sustento probatorio.

Couture (1979), por su parte define las reglas de la sana crítica como las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Couture (1979), destaca la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos. El juez continúa-no está obligado a apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que lo conducen a la conclusión establecida.

Devis (2002), señala que supone que los diversos medios aportados no deben ser apreciados por separado; sino más bien como un todo, de forma holística y orgánica, aun cuando de ello se desprenda un resultado adverso para aquel que aportó la prueba.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y como tal debe ser examinado por el

tribunal, confrontando las diversas pruebas documentos, testimonios, etc. señalando su concordancia y discordancia y concluir el convencimiento que de ella se forme.

La ley pretende que todos los medios de prueba se practiquen en el juicio, con sujeción al principio de unidad de acto. Salvo excepciones como: las pruebas realizadas en momento distinto del juicio y aquellas pruebas que se tienen que realizar en lugar de los hechos.

Kielmanovich (1996), Es por ello que no se puede limitar a tomar las pruebas en forma aislada, sino que deben ser apreciadas en un todo, relacionándola una con otras, para así determinar las concordancias a las que se pudieran arriba.

Íntimamente vinculado al sistema de la sana crítica y por consiguiente, al deber de motivación ínsito en la garantía del debido proceso, postula que los jueces, al valorar las pruebas rendidas, deben abstenerse de merituar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa.

#### **2.2.1.10.5. Principio de la comunidad de la prueba**

Devis (2002), sostiene que el Juez no puede hacer distingos con respecto al origen de la prueba. Es decir, las pruebas obtenidas por el Juez, el Ministerio Público y las ofrecidas por las partes tienen el mismo valor.

Echandia (2002), el principio de la comunidad de la prueba es una derivación del principio de investigación integral. Su enunciado involucra a cualquier medio de prueba. Se lo denomina también principio de adquisición procesal. Implica que cuando la producción de una prueba ha sido ordenada por el órgano jurisdiccional, debe necesariamente realizarse y valorarse en la sentencia, todo ello con absoluta prescindencia de la voluntad de las partes, quienes ya no pueden desistir de su producción aun cuando la hayan ofrecido. Debe destacarse además, que una vez que el órgano jurisdiccional ha asumido la prueba ordenando su recepción, tiene la obligación de producirla. El término comunidad da así la idea de que las pruebas pertenecen al proceso y no a las partes, y que su resultado perjudica o favorece indistintamente a cualquiera de ellas, con prescindencia de quien haya sido la oferente del medio. El imperativo

para el Juez de valorarla en la sentencia tiene obviamente su excepción en aquellos casos de pruebas nulas o evidentemente inconducentes para decidir la cuestión planteada en la causa.

#### **2.2.1.10.5.1. Principio de la autonomía de la prueba**

Es un principio básico de nuestro derecho contractual, se entiende incorporado en todas las relaciones entre los particulares, y es la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y de determinar su contenido y efectos, Código (Dic. Jurídico Chileno, 2001, p.3).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad.

Devis (2002), consiste en que el análisis de los medios probatorios de un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, alejado de ideas preconcebidas, conclusiones anticipadas, antipatías o simpatías es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones.

Cabanellas (1998), son los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones y en los cuales se haya contenido su capital pensamiento.

#### **2.2.1.10.5.2. Principio de la carga de la prueba**

Devis (2002), este principio implica que La decisión debe estar debidamente sustentada en los medios probatorios, aportados por el Ministerio Público.

García (2002), afirma que: De acuerdo con la teoría subjetiva, la carga de la prueba se define como “una facultad o encargo que tiene una parte para demostrar en el proceso la efectiva realización de un hecho que alega en su interés, el cual se presenta como relevante para el juzgamiento de la pretensión deducida por el titular de la acción penal.

García (2002), dicho de otro modo, la carga de la prueba tiene que ser plena puesto que está obligada a destruir la presunción de inocencia que favorece al acusado. Es al acusado a quien le compete probar las causas excluyentes de antijuricidad, de culpabilidad y punibilidad; así como también una declaración probada de las circunstancias que merecen una disminución de la pena, las cuales constituyen atenuantes o causas privilegiadoras y también la referencia probada a beneficios penales. El sustento del aporte de pruebas por parte del acusado no está en la ética, es decir, en el deber de presentar pruebas sino, más bien, en el ejercicio de su legítima defensa, forma parte de su colaboración en el proceso de prueba y actividad probatoria la cual está por principio orientada a la búsqueda y establecimiento de la verdad concreta.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público, D. Leg. N° 052-81 Artículo 14.-Carga de la Prueba

Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad (L.O.M.P, D.Leg.052, 1981, p.861).

#### **2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba**

##### **2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba**

Davis (2002), se orienta a la elaboración de un conjunto de actividades racionales juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios, con el fin de descubrir el significado de los medios probatorios.

#### **Casación:**

Sobre la valoración de la prueba, aparece la Casación N° 2283-00-Callao, publicada en el diario El Peruano, el 1° de marzo del 2004, pronunciándose acerca de la falta de valoración

del expediente acumulado ofrecido como prueba.

Dice la Sala Suprema: que si bien este expediente no fue mencionado en la sentencia de vista ello no significa que no se haya evaluado, pues conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil en la resolución únicamente serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

En la Casación N° 5615-2007-Lima, publicada el 10 de abril del 2008, en cuanto a la pertinencia de la prueba y valoración de esta señala la Sala Civil Suprema lo siguiente:

Conforme a los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, las pruebas no pertenecen a las partes, sino al proceso en mérito del principio denominado adquisición y fin de la prueba, por lo que el cargo de valoración indebida de los documentos presentados por el propio demandante no se puede acoger.

#### **2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba**

Es una etapa en la que el Juez entra en contacto con los medios probatorios. Esta se realiza mediante la percepción y observación de estos. Esta operación se realiza tanto de manera directa como indirecta. Cuando son apreciadas por el mismo Juez se denomina directa; mientras que si lo hacen a través de la referencia de terceros se denomina indirecta. La apreciación de las pruebas exigen el mayor nivel posible de exactitud pues de ella depende una efectiva extracción de los hechos ocurridos, las cosas u objetos utilizados en ellos y las personas implicadas, dando la oportunidad al Juez deformarse una idea totalizadora del asunto en cuestión (Devis, 2002, p.176) .

En ese sentido podemos plantear que la actividad razonadora, en torno a la prueba va indisolublemente unida a la prueba misma durante el proceso. Es decir, es el Juez el que hace hablar a la prueba, pues el sentido de esta depende de su actividad hermenéutica.

#### Casación:

(Cas. N° 3240-99/ Ica, Sala Civil Transitoria, Corte Suprema de Justicia, Hinostroza Minguez, Alberto, Jurisprudencia en Derecho Probatorio, Gaceta Jurídica, 2000, pp. 157-

159).

La apreciación de la prueba materia de análisis nos encontramos con la jurisprudencia (Cas. N° 3240-99/ Ica, Sala Civil Transitoria, Corte Suprema de Justicia) en donde se deja establecido que es una obligación de carácter procesal valorar todos los medios probatorios en forma conjunta haciendo uso de los sistemas de apreciación de la prueba como lo es el de la valoración razonada de la prueba o sana crítica, (está es la posición que asume nuestro país en cuanto a la forma de valorar la prueba), veamos que dice el extracto de jurisprudencia. (...) El inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución como el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil en concordancia con los incisos sexto y tercero de los artículos cincuenta y ciento veintidós respectivamente, del mismo Código Adjetivo, imponen al juzgador la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada y es obvio que no se cumple con esta obligación haciendo genérica referencia de los mismos, sin un análisis crítico y comparativo de la prueba presentada por ambas partes.

#### **2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal**

Talavera (2011), los medios probatorios deben ser incorporados al proceso cumpliendo ciertos principios: oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, realizado por el Juez. Se determina como juicio de incorporación legal a aquel en el que se verifica que los principios para la incorporación de la pruebas han sido observados. Este principio se basa en el hecho de que toda prueba obtenida por medios ilegales, carece de valor probatorio.

#### **2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria**

Es un razonamiento orientado a dilucidar si las pruebas obtenidas y ofrecidas reúnen las condiciones necesarias para probar determinados hechos Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función. El Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio reúne todos los requisitos formales y materiales para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido.

Talavera (2011), la valoración de fiabilidad de las pruebas debe reunir dos condiciones esenciales:

a) Autenticidad y sinceridad. La autenticidad se aprecia en el caso de que las pruebas sean huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); El caso de la sinceridad se aprecia cuando las pruebas son documentos, confesiones y testimonios;

b) Exactitud y credibilidad. Se evalúa que las pruebas correspondan a la realidad, esto es, que el hecho indiciario no sea aparente, sino real, que no exista error en el perito, que no se haya inducido al error de mala fe.

El juicio de fiabilidad o confianza permite determinar si las pruebas tiene las suficientes condiciones de normalidad, esto es, de consistencia interna entre ella, que permitan generar eficacia probatoria. La eficacia probatoria es, en este sentido, el objetivo de este juicio de fiabilidad. Para que ella se produzca es preciso que las pruebas apunten en la misma dirección, es decir, que sean consistentes.

Al respecto podemos concluir que esta actividad judicial permite la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtendrá del mismo no deberá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento en que examinen las `pruebas de una manera integral.

#### **2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba**

Devis (2002), consiste determinar del significado de los hechos aportados por métodos deductivos o silogísticos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante. No se trata de obtener en resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Consiste en determinar lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y qué es lo que este puede aportar.

#### **2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud**

Talavera (2009), esta valoración consiste en evaluar tanto la credibilidad como la exactitud de las pruebas. Para realizarla es preciso que se realice una crítica serena y cuidadosa de las pruebas, para lo cual el Juez debe servirse de un conjunto amplio de conocimientos que incluyen tanto a la lógica como a la psicología y reglas de la experiencia.

Este Juicio es el que le permite al Juez aceptar la prueba para ser objeto de su debida interpretación. En el caso de que algunos de los medios probatorios no sean correspondientes con las reglas de la experiencia, el juzgador no deberá aceptarlos para ser materia de la interpretación.

La experiencia del Juez aporta reglas de diversa índole; psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas. Esta juega un importante papel en la valoración de las pruebas pues permiten apreciar la sinceridad y la autenticidad de las mismas, así como la exactitud y credibilidad de las mismas, según el caso.

En este sentido podemos concluir en que la apreciación y verosimilitud de un resultado probatorio le permite al Juez aceptar el contenido de una prueba a través de la interpretación contextual del mismo. Esto es lo que permite que se acepte la posibilidad de que el hecho que se obtiene de la interpretación de la prueba responde a la realidad.

#### **2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Es el criterio fundamental para que el Juez pueda crearse convicción. Consiste en la contrastación entre las pruebas obtenidas y ofrecidas, por un lado, y los hechos y argumentos alegados, por otro (Talavera, 2009, p. 161). Es una etapa en la que se produce una confrontación de hechos. Por un lado están los llamados hechos alegados por las partes incurso en el proceso y por el otro los hechos considerados como verosímiles. Constituyen una parte fundamental de la elaboración de la Teoría del caso. En el caso de existir hechos no comprobados, como producto de esta contratación, no formarán parte de la decisión.

Para que esta etapa pueda producirse satisfactoriamente es preciso que los hechos probatorios que no sean verosímiles sean desechados. Esta operación mental es precisa para que el Juzgador se construya una valoración conforme a una u otra teoría del caso, bien sea acusatoria o de defensa.

Talavera (2009), esta etapa es importante porque permite determinar si los hechos alegados concuerdan con los hechos probados. Permite que la apreciación del Juez pueda sustentarse en evidencia fáctica, que permita llegar a la verdad procesal.

#### **2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Esta esta etapa el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, realiza una comparación entre los diversos resultados probados, con el fin de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones. Este tipo de valoración permite lo siguiente:

- 1º- Determinar el valor probatorio de las pruebas obtenidas, para luego su confrontarlas.
- 2º- La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez.

La valoración conjunta de las pruebas individuales permite que se garantice que el órgano jurisdiccional tenga en cuenta todos los resultados probatorios posibles.

##### **2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado**

Devis (2002), consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello.

#### **2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto**

Es un tipo de razonamiento que funciona a manera de silogismo. No supone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), sino que más bien parte de las reglas de la experiencia común. Es una operación inductivo-deductiva y por tanto preceptiva, falibles siempre y deficiente en muchos casos (Couture, 1958, p. 69).

Devis (2002) , además de la lógica, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, porque los principios que debe aplicar ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia(reglas de vida, o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

#### **2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio**

##### **2.2.1.10.7.1. El atestado policial**

##### **2.2.1.10.7.1.1. El atestado policial**

El atestado policial es un documento en que una autoridad que viene a ser la Policía denuncia un delito ante el Ministerio Publico, conteniendo las investigaciones practicadas en la etapa policial, que posteriormente serán apreciadas por los jueces y tribunales.

El Atestado Policial consta fundamentalmente de tres partes que en el modo de su elaboración no son muy fáciles de distinguir:

1. Encabezamiento
2. Cuerpo
3. Término

#### **Características:**

Siguiendo el Manual de Procedimientos Operativos Policiales (1996), las características son:

- 1°-Es un proceso continuo y concatenado de actividades.
- 2°- Es organizado, sus pasos son ordenados y lógicos.
- 3°- Es especializado, ya que es un trabajo metodológico de rigor técnico-científico.
- 4°-Es provisorio, requiere planeamiento.
- 5°- Es una actividad analítica-sintética.
- 6°- Es explicativo causal, permite determinar el quien, donde, cuando, como, por qué y para qué.
- 7°- Es metódica, requiere una metodología.
- 8°- Es legal, lo conduce un funcionario policial, dentro de la normatividad.

#### **2.2.1.10.7.1.2. Concepto de atestado**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al atestado como: El instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplicase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario.

Nos dice que, el atestado es el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia(Díaz 2009).

Es un documento que elabora la Policía Nacional al término de la investigación o intervención de un hecho delictivo. Tiene carácter oficial. En el que se detallan las circunstancias, modo, lugar y tiempo de cómo se perpetró el hecho punible (delito) (Talavera 2009).

#### **2.2.1.10.7.1.3. Valor probatorio**

##### Jurisprudencia del TC. 03901-2010

Asimismo el Tribunal Constitucional ya ha señalado respecto al valor probatorio del atestado policial que (...) por disposición de la ley procesal específica, este, al igual que todos los medios probatorios de un proceso, deberá actuarse durante el juicio oral, que es la estación

procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba; y los que, valorados por el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal, debiendo precisar el juzgador, al expedir pronunciamiento, cuáles fueron aquellas pruebas que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. El valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras pruebas de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse; de ello se infiere que el valor probatorio atribuido al atestado policial no es concreto; por lo que no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, por constituir un tema netamente jurisdiccional (Exp. N. ° 616-2005-PHC/TC; Exp. N. ° 891-2004-PHC/TC).

#### Jurisprudencia del TC. 0616-2005-HC

En relación al atestado policial, es necesario señalar que por disposición de la ley procesal específica, este, al igual que todos los medios probatorios de un proceso, deberá actuarse durante el juicio oral, que es la estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba; y los que, valorados por el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal, debiendo precisar el juzgador, al expedir pronunciamiento, cuáles fueron aquellas pruebas que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. El valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras pruebas de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse; de ello se infiere que el valor probatorio atribuido al atestado policial no es concreto.

#### **2.2.1.10.7.1.4. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial**

1°- El atestado policial en el marco normativo

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales, se encuentra regulado en el Título VI, artículo 60°; El Art. 60 del Código de Procedimientos Penales establece que la Policía remitirá al Juez instructor o de paz un atestado con los datos que hubiese recogido en la investigación del delito o falta con los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación,

domicilio, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran de anexar las pericias que hubieran practicado. (Código Penal, 2009).

De acuerdo con el Art. 62 del Código de Procedimientos Penales la investigación policial tiene efecto probatorio cuando se lleva a cabo con la intervención del Ministerio Público. Por tal razón deberá ser apreciado por el Juez penal, conforme el Art. 283 del Código Penal.

Por su parte en el Nuevo Código Procesal Penal, se encuentra regulado en el artículo 67° (Código Penal, 2009).

2°- Según el Manual de Procedimientos Operativos Policiales (1996)

Sobre la definición de atestado, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en:

Que viene a ser el proceso concatenado, que desarrolla el pesquisa desde el conocimiento del hecho delictuoso hasta lograr su esclarecimiento, aprehendiendo los elementos de prueba, identificando, ubicando y capturando al autor(es), a través de la observación y el examen exhaustivo de los hechos, para efectos procesales la investigación del delito es altamente especializada y por medio de la reunión de datos y la aplicación de técnicas científicas se logra los objetivos de la investigación.

La policía nacional del Perú, tiene como una de sus funciones combatir la delincuencia y lo realiza en base al estudio, investigación y desarrollo de técnicas científico-policiales dirigidas a la investigación del delito y a la identificación del delincuente.

El carácter científico de la investigación policial se basa en la aplicación de métodos racionales, de los conocimientos de la Antropología, la Biología, la Química, la Física, La psicología, la Medicina Legal, la Sociología, etc., que es la que desarrolla la policía. Es decir, es una ciencia multidisciplinaria, pero que dispone de métodos y criterios propios, procedimientos y una doctrina específica.

Es un proceso metodológico, continuo, organizado, especializado, preciso de análisis y síntesis que el investigador policial desarrolla para el esclarecimiento de la perpetración de un delito, estableciendo verdades demostrables, que le dan el rigor científico a las conclusiones expuestas en el Atestado Policial.

La importancia radica, en que, en este primer contacto con la escena se debe obtener la

mayor información posible del acto delictivo, para actuar en forma oportuna y con la claridad del caso, orientando a lograr el éxito en la investigación.

El acopio de indicios, evidencias y Prueba del Delito se realizan como consecuencia de la materialización de un delito y este proceso debe responder a criterios uniformes, encaminados a esclarecer y orientar el proceso investigador.

#### **2.2.1.10.7.1.5. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial**

El papel de la Policía Nacional en el nuevo modelo procesal penal implica una función subordinada en las labores de investigación que realiza el Ministerio Público, en cumplimiento de lo señalado en la constitución de 1993 que en el inciso 4 del artículo 159° ya señala, refiriéndose a las labores de investigación, que: “Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir con los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Con esta medida a decir de la Doctora Mavila (2005): El problema de la sobre policialización del proceso penal busca ser frenado con esta normatividad. Un reto vital para que este objetivo político criminal funcione será que la valoración de los medios de prueba que puedan fundamentar la culpabilidad del imputado ya no tendrá trascendencia sino la actuación de la prueba en sede jurisdiccional y con las garantías del debido proceso.

Calderón (2011), tan pronto la policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público. La Policía continuará las investigaciones que ha iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas. En todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe pericial.

Calderón (2011), concluidas las diligencias preliminares, la policía debe emitir el informe policial, que se distingue del atestado, puesto que solo contiene los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos, sin efectuar ninguna calificación de los hechos ni atribuir responsabilidades. Bajo los alcances del sistema anterior, las diligencias preliminares realizadas con la presencia del fiscal tenían valor probatorio. En el nuevo sistema procesal solo tiene valor de prueba las actuaciones sometidas al juzgamiento, salvo la prueba anticipada.

#### **2.2.1.10.7.1.6. El atestado en el Código de Procedimientos Penales**

Muller (2008), sostiene que en el Sistema Procesal Penal anterior, la investigación criminal se iniciaba a partir de la intervención de la Policía y de las diligencias que practicaba, citando en algunas de ellas al representante del Ministerio Público Fiscal para que avalara con su firma los actuados policiales practicados; en dicho sistema los logros más celebrados por la Policía eran la confesión del imputado y su detención; la prueba de la confesión era la reina de las pruebas; con la confesión, se daba prácticamente por concluida la investigación.

Asimismo, el procedimiento policial era recibir denuncias, identificar a los implicados, investigar los hechos, recolectar pruebas, realizar pericias, buscar testigos, analizar lo actuado, llegar a conclusiones y elaborar un documento denominado Atestado Policial; Por otro lado, el Juez Penal enviaba a la policía un oficio pidiendo una diligencia y la policía respondía por escrito adjuntando en un documento el resultado de la diligencia solicitada; y en el juicio oral el perito era citado algunas veces por el Juez solo para ratificarse de las conclusiones de su pericia

#### **2.2.1.10.7.1.7. El informe policial en el Código Procesal Penal**

Muller (2008), nos dice:

a. Dé conformidad con el artículo N° 332 numeral 1 la policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial. Ya no se confeccionará un atestado o parte policial. El informe policial es un documento que elaborará la policía en el marco de sus funciones investigatorias.

b. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. Cuando se hace mención al análisis no significa calificar o sacar alguna conclusión sobre responsabilidad alguna, se refiere a las diligencias realizadas.

c. Es interesante esta última aseveración, esto es, que la policía no podrá efectuar una

calificación jurídica de los hechos investigados, como hasta la actualidad lo vienen haciendo, menos podrá pronunciarse concluyendo por la responsabilidad del denunciado(s). Esta pauta tiene lógica ya que el policía está preparado para investigar un delito con su apoyo logístico y sus conocimientos de criminalística, pero no para calificar si una conducta se encuadra en un tipo penal o no, o señalar si algunos de los investigados son presuntos responsables o no se ha determinado su participación. Ello no implica que desconozcan nociones básicas para distinguir algunos conceptos del tipo penal.

d. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. Pues como consecuencia lógica de las actividades desarrolladas en la investigación se tiene que acompañar al informe policial la documentación que la sustenta.

El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

#### **2.2.1.10.7.1.8. El atestado policial – el Informe Policial en el caso concreto en estudio**

El Atestado Policial fue el N° 138 – 03 VII DIRTEPOL- L- DMN- 2 CT SEINCRI.

Asunto: Por Delito Contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual (actos contra el pudor).

Presunto Autor: G, N, S, C, C.

Agraviada: B, S, V, L.

Se presenta las diligencias efectuadas como la referencial de la agraviada menor de edad y del presunto procesado, Certificado médico legal; finalmente en la conclusión se indica que durante la presente investigación la persona resulta ser presunto autor del Delito contra la Libertad - sexual ( Actos contra el pudor en menores de edad), en agravio de la menor conforme se acredita con el Certificado médico legal conforme las investigaciones efectuadas y detalladas en el presente documento.

## **2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva**

### **2.2.1.10.7.2.1. Concepto**

Cafferata (1998), señala que: Es la declaración que realiza el inculpado ante el juez penal, con la presencia del fiscal provincial y asesorado por un abogado a de libre elección por el inculpado o designado de oficio, asistido por el secretario del juzgado. Menciona que el inculpado no comete ningún delito al faltar a la verdad. Al inculpado se le presume su inocencia durante el proceso judicial, mientras no se le pruebe lo contrario.

Marcone (1995), menciona que el juez penal, durante la instructiva, está impedido hacer preguntas capciosas, amenazas, ofrecer ventajas al inculpado y para evitar estas incidencias está el abogado defensor. La instructiva no tiene valor probatorio pero sirve de referencia para el mejor desarrollo de la investigación judicial, depende de la técnica interrogativa y de la experiencia del juez.

Guillen (2001), la instructiva es la declaración que presta el procesado inculpado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculpado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

Asimismo de esta declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el Acta y de ser analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio.

### **2.2.1.10.7.2.2. La regulación**

La declaración instructiva se encuentra regulada en Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, en el Título IV de La Instructiva en la cual abarca los artículos 121 al 137.

El Código Penal, en su Art 121 establece que el Juez penal, antes de tomar la declaración instructiva, hará conocer al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en este último, el juez

instructor hará la designación de abogado o falta de este, de persona, honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejara constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrara defensor indefectiblemente.

El artículo 129 del Código Penal establece que la declaración instructiva se tomara por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculpado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Publico, quien podrá interrogar al inculpado, y del secretario del Juzgado, quedando prohibida la intervención de otra persona.

### **2.2.1.10.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia**

#### Jurisprudencia TC. N° 03062-2006-HC

La declaración instructiva como expresión del derecho de defensa

El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias –actos y/o medios de investigación– que luego servirán como instrumentos. La declaración instructiva está prevista y regulada en su artículo 121°.

Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de este, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente. (STC. N° 03062-2006-HC)

Así, la declaración instructiva o declaración del imputado pone a su conocimiento la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición; de ser medio de investigación y medio de defensa.

Como medio de investigación, la ley procesal impone su actuación, al juez o al fiscal, para indagar en relación con los cargos formulados en su contra, en tanto que, como medio de defensa, permite al procesado conocedor de los actos imputados formular sus descargos con el objeto de desvirtuarlos, a la par que designar abogado defensor.

Jurisprudencia TC. N° 3914-2004-HC

### **El carácter de la declaración instructiva**

Luego del mandato de detención ordenado por un juez, la persona que queda privada de su libertad provisionalmente debe ser sometida a un proceso penal con todas las garantías que le ofrece la ley.

Por tanto, al detenido no solo deben tomársele sus generales de ley, sino también debe ser sometido a la instrucción que corresponde. Es decir, según el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales, la declaración instructiva se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculcado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculcado, y del Secretario del Juzgado. Queda prohibida la intervención de toda otra persona.

Por consiguiente, queda claro que el fin que se busca con la detención preventiva y con la declaración instructiva son totalmente diferentes. La primera admite que la persona sea privada de su libertad hasta por nueve meses mientras que se emita sentencia, y la otra es parte del proceso mismo, sin que tenga relación, o no, con el encarcelamiento. Por tal razón, el hábeas corpus no es la vía idónea para proteger el retraso o no de la realización de una declaración instructiva, tal como sucede en el presente caso. Sin embargo, ello no es óbice para analizar si se ha afectado la libertad personal del demandante en otro ámbito. (STC. N° 3914-2004-HC)

#### **2.2.1.10.7.2.4. Valor probatorio**

La presente ejecutoria suprema nos introduce en el campo de las sindicaciones incriminatorias realizadas por un coimputado, vale decir, cuando el hecho punible ha sido

ejecutado por una colectivización de sujetos activos. Asimismo, la ejecutoria establece determinados lineamientos en torno a la relevancia jurídico procesal que posee las declaraciones inculpatorias del coimputado como posible medio racional de probanza, (¿será una prueba de cargo suficiente?) para justificar una decisión jurisdiccional condenatoria en nuestro caso, y aprovecharemos la ocasión para analizar sucintamente, ya en el ámbito de las medidas cautelares personales, si las aludidas declaraciones pueden fundamentar un mandato de detención en el Derecho peruano.

En Derecho procesal penal, existen lo que se llaman las pruebas personales que son, en palabras de Moreno (2000, p.112), los medios de prueba a través de los cuales se trae al proceso a una persona con la finalidad de que verifique determinados hechos y, de ese modo, se pueda formar el juez una convicción plena sobre ellos y sobre las circunstancias en que se produjeron, y son esencialmente tres: las declaraciones del imputado, la declaraciones del testigo y los informes de peritos; en lo concerniente a la primeras de ellas, se destaca nítidamente la prueba de confesión.

#### **2.2.1.10.7.2.5. La instructiva en el caso concreto en estudio**

En el caso en estudio la instructiva fue rendida por el procesado, quien en relación a los hechos por los cuales se le denuncia, ha negado rotundamente haber sido el autor de tocamientos y de penetración vía vaginal hacia la menor, aseverando que el desconoce los motivos por el cual lo sindicán como autor de los actos cometidos, haciendo referencia que en ningún momento él ha hecho tocamientos a la niña ni nada de lo que se implica.

Instructiva del Procesado G, N, S, C, C.

Edad: 64 años de edad.

DNI N° 06176949

Las afirmaciones relevantes de las instructivas iniciadas a las diez de la mañana con fecha 7 de Noviembre del año 2011 y continuada a las diez de la mañana con fecha 17 de Enero del 2012 aparecen las siguientes manifestaciones relevantes que para la recurrente estudiante adquieren significado:

De la primera Instructiva:

1° se acredite la Nacionalidad, fecha de nacimiento, Estado Civil, grado de instrucción, ocupación, Domicilio entre otros.

2° El procesado cuenta con un abogado, suspendiéndose la Instructiva a fin de ser continuada en el juzgado correspondiente.

Continuación de la Instructiva:

1.- Que el imputado y/o investigado niega toda responsabilidad respecto tanto de tocamientos indebidos cuanto de penetración por vía vaginal, anal, u oral en agravio de la niña

2.- Considero relevante resaltar que, frente a la negativa del presunto infractor y, siendo que hasta la fecha de su manifestación instructiva no obra de actuados exámenes médicos legales practicados al agraviada con prueba de examen de espermograma practicada a la agraviada que acredite que dichos restos de semen pertenecen al imputado deviene dudas respecto de la responsabilidad de este significando en mi criterio que, el imputado no puede ni debe probar su inocencia por que ello significaría que lo que se sanciona o condena, no es lo que está probado en el procedimiento sino lo que el imputado no ha podido probar como descargo, en defensa de su constitucional derecho de presunción de inocencia previsto en la carta Magna Artículo N° 2 Inciso 24 párrafo “E” que además es derecho conformante del debido proceso.

(Expediente N° 02678-2004-0-0901-JR-PE-09, perteneciente al Distrito Judicial Lima Norte Provincia Lima Norte.)

### **2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva**

#### **2.2.1.10.7.3.1. Concepto**

Guillen (2001), nos dice que, la declaración preventiva de la parte agraviada en la comisión de un delito, es una diligencia que se efectúa en la Sala Judicial y ante el Juez Penal que conoce el proceso. Según el artículo 143° del Código Adjetivo (C. de P. P.). En los casos de violencia sexual de menores de 14 años la declaración (referencial) se tomará lo declarado por ante el Fiscal de Familia. Si el juez considera que la declaración del agraviado se efectúe en su despacho, se tomará bajo la denominación de “Declaración Referencial.

Tanto la preventiva como la instructiva son diligencias necesarias en todo proceso penal y el juez debe recibirlas, como lo ordena la ley. Mediante ellas el juez conocerá las versiones de quien sufre el agravio y de quien lo infiere.

La declaración preventiva es facultativa, salvo cuando el juez penal o a solicitud del fiscal provincial en estos últimos casos si es obligatoria. Esta declaración de la persona agraviada quien acude ante la autoridad competente (policía judicial) o fiscal provincial, cuando se siente lesionado en sus derechos y pone en conocimiento de la forma y circunstancias en que ha sido víctima, proporciona en lo posible personas a quienes considera como autores y pide la recuperación de sus bienes.

En esta diligencia el juez penal debe esclarecer en forma clara y precisa de los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, e exigir que acredite la preexistencia de los bienes lesionados. A la persona agraviada también se le conoce como autor civil, no es parte del proceso penal por tanto que ha prestado su inactiva, no tiene facultades para presentar recursos o apelar. Cuando el actor civil se vea ingresar al proceso como parte se constituye como tal, mediante escrito por un abogado, señalando domicilio procesal, el juez penal resuelve constituir en parte civil desde ese momento todas las resoluciones se le hacen llegar en el domicilio procesal.

#### **2.2.1.10.7.3.2. La regulación**

La declaración Preventiva se encuentra regulado en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales; por su parte en el Nuevo Código Procesal Penal, se encuentra regulado en el título IV, capítulo I, artículo 94° y 95° (Código Penal, 2009).

La declaración preventiva es necesaria en todo proceso penal, mediante ellas el juez conocerá las versiones de quien sufre el agravio, quien acude ante la autoridad competente cuando se siente lesionado en sus derechos.

#### **2.2.1.10.7.3.3. La preventiva según la jurisprudencia**

##### Jurisprudencia TC. -01035-2009-HC

Sostiene que en el referido proceso penal se ha expedido la resolución N° 52, de fecha 17

de enero de 2008, que señala día y hora para la declaración preventiva de los agraviados Benito Huancas Santo y otros, así como dispone la conducción mediante la fuerza pública en caso de incomparecencia, lo que, a su criterio, constituye un abuso de poder otorgado por el Estado. Agrega que la declaración preventiva del agraviado no es obligatoria, sino facultativa, pero que los demandados han ordenado a la Policía Nacional que conduzca de grado o fuerza a los agraviados para preparar declaraciones en su contra y así perjudicarlo, lo que, a su criterio, constituyen actos de persecución y hostilización en su contra. Por último, señala que tal actuación de los emplazados pone de manifiesto el interés directo que tienen en el citado proceso penal (Exp N° 2007-60), pues han sido denunciados por su persona ante los órganos de control, así como ha interpuesto contra estos varios procesos constitucionales.

Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados de lesivos por el accionante y que estarían materializados en la resolución N° 52, de fecha 17 de enero de 2008, que señala día y hora para la declaración preventiva de los agraviados Benito Huancas Santo y otros, así como dispone la conducción de los mismos mediante la fuerza pública en caso de incomparecencia (fojas 3), en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal, sea como amenaza o como violación; esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.

Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

#### El Tribunal Constitucional hace mención:

Si bien se alega en la demanda la vulneración al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional y a la motivación de resoluciones judiciales; sin embargo, habiéndose alegado que se han expedido sentencias condenatorias sin haberse tomado la declaración

preventiva del agraviado Estado-Poder Judicial; y, pese a no haberse invocado en la demanda la vulneración del derecho a la prueba, este Tribunal, de acuerdo con el principio *iura novit curia*, considera que los hechos cuestionados deben analizarse a la luz del contenido del derecho a la prueba (Exp. N° 03158-2012-HC/TC); fue condenado en base a las pruebas inicialmente recabadas y no a las posteriormente ordenadas, valorándose solo la declaración referencial y el informe psicológico de la menor agraviada, las declaraciones del recurrente que supuestamente serían contradictorias, la declaración de una profesora y la declaración referencial efectuada por la aludida menor ante la fiscal de familia. Asimismo se cuestiona que la declaración referencial de la menor no ha sido ratificada, el informe no constituye una prueba científica y que se ha valorado la declaración de una profesora que habría tomado conocimiento de los hechos a través de terceras personas, cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual por constituir alegatos de mera legalidad que a la justicia ordinaria le corresponde examinar (Exp. N° 00877-2012-PHC/TC).

#### **2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio**

En la praxis jurisdiccional y el lenguaje jurídico se denomina así, a la declaración sobre los hechos que vierte el sujeto agraviado ante el juzgador. Según Villavicencio (2010), la sindicación del agraviado debe cumplir con los requisitos de verosimilitud, esto es que las afirmaciones del agraviado deben cumplir concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y la persistencia en la incriminación, es decir que este debe ser prolongado en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones.

#### **2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio**

Es la manifestación de la agraviada, la sufriente de los actos contra el pudor, donde señala al imputado y narra detalles del brutal acto violatorio materia de instrucción.

Artículo 143.- La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

Declaración de la menor: B, S, V, L,

En el Distrito de Independencia, siendo las 9.40 am del día 28 de Agosto del año 2003 se presentó en la comisaria de Tahuantinsuyo la menor de iniciales B,S,V,L, (09) estudiante del 4º grado de primaria , y como testigo su mama la Sra. Mirtha Petronila López Reyes (36) estando presente con su abogado defensor.

1.-La menor se ratifica en decir donde estudia y que año cursa además en lo dicho a sus profesores y Psicóloga del colegio más o menor entre Marzo y/o Abril (que había sido violada por el señor G, N, S, C, C.

2.- Que no la penetro que solo la frotaba vaginalmente, y se dio cuenta que salía un liquidado transparente que cayó entre sus piernas que lo cual sería que eyaculo (presuntamente)

3.- Que aparentemente el denunciado Santa Cruz Cruz tiene costumbres o inclinación a violación de menores por que la agraviada manifiesta en la pregunta N° 7 unas Vecinita de nombre Paola Cortes Soria También menor de edad la acompaño a la agraviada a jugar pinboll a la casa del investigado

4.- Y por último considero relevante la respuesta de la pregunta N° 8 donde la menor de nombre Barbará Solange del Valle López quien manifiesta que el denunciado tiene un lunar sobre salido a la altura de la espalda lado izquierdo inferior así como también abundancia de bellos en el pecho y en la pierna.

(Expediente N° 02678-2004-0-0901-JR-PE-09, perteneciente al Distrito Judicial Lima Norte Provincia Lima Norte)

#### **2.2.1.10.7.4. La testimonial**

##### **2.2.1.10.7.4.1. Concepto**

Guillen (2001), se denomina prueba testimonial aquella que se basa en la declaración del o los testigos y que puede aportar alguna información relevante o útil a la investigación jurisdiccional de la comisión de un delito.

La testimonial es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. Partiendo de esta definición podemos realizar las siguientes puntualizaciones: (Arana, 2007, p.58).

a) El testigo declarará sobre lo que le consta en relación al imputado, al hecho o a sus circunstancias. Este conocimiento debe haberlo adquirido a través de sus sentidos (vista, oído, olfato, gusto o tacto).

b) El testimonio siempre lo debe prestar una persona individual. Las personas jurídicas no declaran; en caso necesario lo hacen sus representantes legales.

c) El testigo narra lo que percibió pero no expresa opiniones ni conclusiones. Las opiniones las da el perito.

d) El testimonio debe hacerse oralmente, salvo que algún impedimento físico no se lo permita (Art. 142 CPP) o tenga un trato preferencial (Art.208 CPP).

Salvo durante el juicio oral, la ley no exige que la declaración testimonial se de en algún lugar en concreto. Por ello, las declaraciones testimoniales las puede recibir el Ministerio Público en cualquier lugar (por ejemplo, en la misma escena del crimen), sin que sea necesaria la ratificación en la sede del Ministerio Público.

Coaguila (2004), la fuente de prueba en la prueba testimonial es el testigo y su manifestación, la prueba. Testigo es quien da fe a un hecho, de una cosa. En principio, hay que precisar que toda persona es hábil para prestar su testimonio. La manifestación del testigo debe referirse al hecho delictuoso y las circunstancias en que se cometió; de ninguna manera podrá emitir juicios, opiniones, conceptos o pareceres personales, sino que debe limitarse a manifestarlos sucedido en el hecho acerca del cual testimonio.

#### El Tribunal Constitucional hace mención:

De lo expuesto podemos afirmar que en un proceso penal surge, por lo menos, una doble exigencia para el juzgador: En primer lugar, la exigencia de no omitir la actuación de aquellas pruebas que han sido admitidas en el proceso, y en segundo lugar, la exigencia de que tales pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Y para el caso específico de las actuaciones de las pruebas testimoniales, el juzgador tiene inclusive la facultad de citar a los testigos para que concurran a la audiencia, bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza conforme lo dispone el artículo 231° del Código de Procedimientos Penales (Exp. N° 02601-2009-PHC/TC); Cabe señalar que de las actas de las audiencias que obran en autos se advierte que el fiscal favorecido no actúa como representante del Ministerio Público, sino que es otro fiscal el que participa. Asimismo,

corresponde que sea en el propio proceso penal, expediente N.º 908-2008, el que se determine la pertinencia de la prueba testimonial del fiscal favorecido para lo cual puede interponer los recursos que le otorga la ley (fojas 105), pues sus intervenciones en el proceso ordinario de su referencia no son a título de representante del Ministerio Público (Exp. N.º 03986-2010-PHC/TC).

#### **2.2.1.10.7.4.2. La regulación**

La prueba Testimonial se encuentra regulado en el artículo 138°, 139° y 141° del código de procedimientos penales y artículo 163° y 166° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

La prueba testimonial son declaraciones prestadas ante el juez penal las personas que han visto o presenciado informándose por otras personas de un hecho ocurrido cuyo resultado constituye delito, que vendría en este caso a ser el testigo.

#### **2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio**

Coaguila (2004), la prueba testimonial es de los más delicada, por diversos factores, el testigo más serio puede omitir algo, o exagerar o señalar una cosa por otra. Es que la memoria es muy frágil, harto frágil y por esto aún con la mejor intención de manifestar la verdad, pueden presentarse dificultades en un recordatorio fiel del suceso, en especial si ha transcurrido mucho tiempo, además, hay que tener presente la misma personalidad del testigo, su aversión o su simpatía por alguien o por algo, sin prejuicios y hasta el normal funcionamiento de sus sentidos.

#### **2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio**

##### **1.- Declaración Testimonial de L, P, M, P,**

.- declara que conoce al procesado más de 5 años, y que solo es un vecino, pues ocupa un departamento cerca de donde viven.

.- se enteró de los hechos sucedidos a su menor hija a través de la psicóloga del colegio, el maestro hablando de educación sexual en clases y de forma espontánea la menor menciona

que había sido violada y fue de esta manera que el docente tomo conocimiento a la Psicóloga del colegio para comunicar de lo sucedido a los padres de la menor.

.- Luego de enterarse de lo sucedido con su menor inmediatamente puso la denuncia en la comisaria de Tahuantinsuyo, pasando mi hija por médico Legista, examen psicológico y siendo además interrogado por el Fiscal de Menores.

2.- Declaración Testimonial de P, O, L, P,

DNI: 08624407

Edad: 43 años

Después de hacerle la pregunta de generales de Ley, estando el representante del Ministerio Público presente se le formulo las siguientes preguntas:

1° - conoce al procesado, respondió que no lo conoce.

2°-conoce a la agraviada de iniciales B, S, V, L, y que grado de amistad o parentesco la une con esta persona, respondió la conozco hace tres años es mi alumna del colegio.

3°Como usted toma conocimiento de los hechos ocurridos a la menor, tome conocimientos a través de una clase que hice de los Órganos Reproductores, los niños empezaron a preguntar de cómo cuidarse, y prevenir ante los desconocidos, de no dejarse tocar y allí la niña empezó a llorar diciendo que había sido abusada sexualmente, así fue que la derive a la Psicóloga del colegio inmediatamente.

4°Luego la Psicóloga del colegio me informo que no había sido el padrastro quien la había violado, no había violación sexual solo tocamientos y manoseos, es así que se hizo llamar a la madre.

5° Y por lo sucedido a la menor, bajo sus rendimientos escolares y que si se ratificaba en todo lo dicho en este atestado Policial.

## **2.2.1.10.7.5. Documentos**

### **2.2.1.10.7.5.1. Concepto**

Cafferata (1998), Se entiende como documento, una carta, un escrito respecto de un hecho o cualquier objeto que sirva para comprobar algo. De acuerdo la prueba documental es considerada como una prueba privilegiada porque puede presentarse en cualquier estado del proceso.

Para Carnelutti citado por Sánchez Velarde el documento constituye una prueba histórica, esto es, un hecho representativo de otro hecho. Agrega, si el testigo es una persona, que narra una experiencia, el documento puede ser definido como una cosa, por la cual una experiencia es representada; aquí el objeto de investigación debe ser la diferencia entre la representación personal y la representación real.

Mellado (2012), define la prueba documental como, Toda representación realizada por cualquier medio escrito, hablado, visionado, etc., de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios. Es necesario conocer que la prueba documental es el fundamento para que de alguna manera exista una defensa a la demanda judicial que se ha planteado, el cual deberá ser valorado por el juez al decir sobre la controversia.

Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que si tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se comenten buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma.

#### **2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos**

En derecho hay diversos tipos de documentos jurídicos con un contenido y eficacia legal muy distintos según el caso:

1.- La sentencia: la sentencia es una resolución dictada por un juzgado o tribunal en la que se decide una controversia entre dos o más partes indicando lo que es derecho para ese caso concreto. La doctrina que contienen las sentencias en el caso del tribunal supremo si se repiten reiteradamente constituye jurisprudencia.

2.- El dictamen: el dictamen es la opinión escrita y razonada que emite un abogado sobre algún problema jurídico. Suele componerse de antecedentes, consulta, fundamentación jurídica y conclusión.

3.- Documentación judicial: la documentación judicial refleja las diferentes actuaciones de los tribunales de justicia. Pueden ser escritas u orales, en este último caso tienen que ser trasladadas a un acta para que quede debida constancia. Hay cinco autores diferentes de documentación judicial: actos de parte (demandas, proposición de pruebas, recursos), actos

del juez (resoluciones judiciales, providencias, autos y sentencias), actos del secretario judicial (diligencia de ordenación, actas, notificaciones, emplazamientos), actos de terceros (dictámenes periciales), actos del agente judicial (diligencias de embargo).

4.-Documentación extrajudicial: la extrajudicial tiene formas muy diversas y puede ir desde constituir una sociedad anónima al recibí de una compra. En función de la importancia y de la seguridad jurídica que se debe proteger a veces incluyen la intervención de fedatarios públicos como notarios o registradores que califiquen, den fe y garanticen la legalidad y la adecuada formalización. Los documentos extrajudiciales pueden dividirse en cuatro grupos. Los documentos privados son aquellos que se redactan entre los interesados a fin de documentar un acto jurídico (testamento ológrafo, letra de cambio, carta de despido, compraventa, arrendamiento). Los documentos públicos son aquellos en los que interviene un funcionario público que trabaje para una administración pública (recurso de una multa de tráfico, solicitud de una subvención...). Los documentos notariales son aquellos en los que interviene un notario siendo obligatoria esta intervención por razones de seguridad jurídica en documentos como el testamento abierto, la constitución de sociedades, escritura de apoderamiento, compraventa de inmuebles, constitución de hipotecas, protocolización de partición excelencias... Los documentos mercantiles son los que se formalizan por motivo de actos de comercio como una póliza de préstamo bancario o una letra de cambio.

### **2.2.1.10.7.5.3. Regulación**

En el Artículo 184º del NCPP se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Se distingue dos clases de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. Debe diferenciarse también entre documento público y documento privado.

#### **2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio**

Fuerza Probatoria del Documento Público. El documento público hace plena fe de su contenido en todo lo que se refiere a las afirmaciones hechas por el funcionario en su carácter legal y en el ejercicio de su función, dejando constancia de todo aquello que fue por él realizado y de lo dicho y hecho en su presencia, y de lo que por la ley está llamado a dar fe. Así, para impugnar la verdad de los dichos del funcionario sobre lo que se ha hecho o ejecutado en su presencia, habrá de recurrirse a la acción de tacha de falsedad.

Fuerza probatoria del Documento Privado. Con los documentos privados pueden probarse todos los actos o contratos que por disposición de la Ley no requieran ser extendidos en escritura pública o revestir solemnidades legales. Pero, esa clase de instrumentos no valen por sí mismos nada, mientras no sean reconocidos por la parte a quien se oponen, o tenidos legalmente por reconocidos.

Finalmente se puede decir, que la importancia de la clasificación de los documentos radica en la eficacia o fuerza probatoria de estos instrumentos legales, los documentos auténticos o públicos, por la gran importancia que tienen en las relaciones jurídicas, son los que por sí mismos hacen prueba y dan fe de su contenido *ab initio*. En cambio, los documentos privados tienen valor de prueba plena, cuando son reconocidos o autenticados por el propio otorgante o por los representantes legales.

#### **2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio**

Son.

- Manifestación del denunciante (Preventiva)
- Manifestación del Inculpado (Instructiva)
- Declaración de la menor.
- Acusación del fiscal.
- Denuncia Policial.
- La Sentencia.
- La Apelación de Sentencia.
- .Loa Testimoniales.

### **2.2.1.10.7.6. La inspección ocular**

#### **2.2.1.10.7.6.1. Concepto**

Quiroga (1986), se puede definir la inspección ocular como el examen, reconocimiento, registro, verificación, revisión, comprobación inmediata, realizada no solo con el sentido de la vista, sino también del olfato, el tacto, etc. Es un acto definitivo y no reproducible que se realiza en el lugar donde se ha cometido un hecho delictivo.

Quiroga (1986), Como en todo acto definitivo y no reproducible, es conveniente que la inspección ocular se realice por duplicado, a efectos de que el original sea glosado al sumario y la copia quede archivada junto con la copia de la denuncia, acta de procedimiento o parte informativo.

Carnelutti (2000), que mediante ella el Juez adquiere una verdad procesal: conoce el Lugar donde se realizó el delito.

Morales (2009), indica que la inspección ocular es un medio de prueba utilizado en el proceso penal, llamado así pues fundamentalmente se utiliza el sentido de la vista, aunque no se descarta el uso del resto de los sentidos

#### **2.2.1.10.7.6.2. Regulación**

La inspección ocular es un medio de prueba utilizado en un proceso penal, consiste en observar con el fin de examinar, ciertos hechos materiales que permitan comprobar, el modo en que se configuro un ilícito penal.

Se encuentra regulado en el artículo 170° y 171° del código de procedimientos penales y artículo 192°, 193° y 194° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

Hinostroza (1998), que la valoración de la prueba de Inspección Judicial se desprenda estrictamente de lo consignado en el acta respectiva. El acta de la diligencia debe contener la transcripción de lo efectivamente apreciado por el Juez, pero eso no asegura que no

existan errores en su redacción, por lo tanto al momento de la valoración estos deben dejarse al margen, tampoco se podrán valorar aquellos hechos o circunstancias no comprendidas en el acta, no obstante que el magistrado pudo realmente verificarlos en la diligencia de la Inspección.

#### **2.2.1.10.7.6.4. La inspección ocular en el caso concreto en estudio**

No hubo inspección ocular en este expediente.

#### **2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos**

##### **2.2.1.10.7.7.1. Concepto**

Según el artículo 146° del Código de Procedimientos Penales, se podrá reconstruir las escenas del delito o sus circunstancias, cuando el juez penal lo juzgue necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculpado.

Enrique (2000), es el acto mediante el cual, sobre la base de las versiones suministradas por el imputado, la víctima o testigos, o de las conclusiones formuladas por los peritos, se reproduce artificialmente, en presencia del Juez o miembros del tribunal, el supuesto hecho delictivo, o una fase o circunstancia de él, a fin de corroborar o de desvirtuar el resultado de aquella prueba.

El Dr. Iván Noguera Ramos, (Fiscal Superior en lo Penal de Lima), (s.f.) ha señalado que es el acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas.

Sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos .Es un medio de prueba muy importante ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera concreta y fácil de asimilar.

Esta labor, además integra con planos o croquis, fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la investigación.

### **2.2.1.10.7.7.2. Regulación**

La reconstrucción de los hechos, es una diligencia en la cual se procura reproducir un hecho teniendo en cuenta la declaración de los sujetos procesales, a fin de esclarecer algunas circunstancias cuando el inculpado reconoce haber efectuado un hecho.

Se encuentra regulado en el artículo 146° del código de procedimientos penales y artículo 192° N° 3, y 194° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

### **2.2.1.10.7.7.3. Valor probatorio**

Villanueva (s/f), Para que la reconstrucción tenga un verdadero valor probatorio en el proceso penal la policía y el Ministerio Público, deberá hacer un examen panorámico del lugar del crimen, tratando de grabar la mayor cantidad de detalles de toda el área con el propósito de acumular los indicios más insignificantes para su análisis posterior. En las inmediaciones de la escena del crimen, el pesquisa recogerá informaciones y datos concernientes al delito, con la finalidad de tomar conocimiento de lo siguiente: Forma y circunstancias del acto criminal; Motivo o móvil del delito; Identidad del autor(es), cómplices, sospechosos, testigos, agraviados o personas que tengan alguna vinculación con el delito cometido, esto permitirá orientar al fiscal para que denuncie y al juez para lo que juzgue.

La eficacia, celeridad e idoneidad de esta diligencia estará bajo la responsabilidad integrada, multidisciplinaria e interdependiente del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial, los sujetos procesales y los grupos multidisciplinarios de investigación.

Ahora bien, esta diligencia está condicionada a una acción penal pública, una investigación y a una pronunciación de realización de la reconstrucción de los hechos. Lo que se persigue o busca, es encontrar una verdad rediseñada, aportar nuevos elementos sustanciales a la investigación y provocar el archivamiento, la confesión, la terminación anticipada del proceso mediante acuerdo con el fiscal, la denuncia, la ampliación de la investigación o la acusación.

Este medio de prueba, histórica y racionalmente adquirió autonomía al separarse de otros medios de prueba, que le son muy afines y con los cuales a menudo va acompañado y es fácil confundirlo : la inspección judicial de cosas o lugares (especialmente en la forma de visita local) y la peritación. Y de modo más especial es de la inspección ocular, en su origen histórico de donde parte la reconstrucción.

#### **2.2.1.10.7.7.4. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio**

En el caso concreto en estudio no hubo reconstrucción de los hechos entre la agraviada y el procesado (Imputado), por el delito de Actos contra el Pudor (En menores de edad)

#### **2.2.1.10.7.8. La confrontación**

##### **2.2.1.10.7.8.1. Concepto**

Cubas (200.3), en nuestra legislación procesal no existe definición del careo; sin embargo, la doctrina nos indica que; consiste en el enfrentamiento entre dos o más personas que pueden ser convocadas como testigos, de estos con el imputado o de varios imputados, cuando sus dichos discrepan, con el objeto de disipar la incertidumbre resultante de las contradicciones acerca de uno o más hechos o circunstancias e interés para la investigación en curso. Para que proceda el careo deben existir dichos contradictorios, duda en esos dichos y que las discrepancias sean relevantes. No procede respecto de simples contradicciones, ni puntos de vista diversos sobre cuestiones relatadas con similitud. Las divergencias deben ser expresas y tener la virtualidad de motivar alguna decisión trascendente en el curso de la causa, lo que excluye apreciaciones menores, nimias o intrascendentes.

Flores (2010), nos señala que, consiste en la confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad, ante ello se busca contraponer sus posiciones a fin de descubrir cuál de las afirmaciones se corresponden con la realidad.

Talavera (2009), el Tribunal Constitucional ha señalado que ese medio de prueba se hace procedente para procurar establecer las razones por las que no existe coincidencia, sobre

ciertos hechos y si a consecuencia del careo se puede lograr la convicción judicial (finalidad de la prueba). Pues se debe despejar la incertidumbre creada por las declaraciones contradictorias.

El Tribunal Constitucional hace mención:

Añade que se ha validado también la autoinculpación del favorecido; que el representante del Ministerio Público solo ha enunciado las diligencias practicadas en la etapa policial y judicial, sin haber merituado otras pruebas, que tampoco ha descubierto a los verdaderos autores, no ha tomado declaraciones testimoniales, ni se ha dispuesto la confrontación entre doña Gregoria Huanca Jara y el favorecido (Exp. 01847-2012-PHC/TC);

#### **2.2.1.10.7.8.2. Regulación**

La confrontación es cuando una persona que tuviere que referirse a otra persona en su declaración o en cualquier otro acto judicial, lo hará de modo claro, mencionando si fuere posible sus características que puedan servir para identificarlo.

Se encuentra regulado en sus artículos 130°, 131° del código de procedimientos penales y artículo 182° y 183° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

#### **2.2.1.10.7.8.3. Valor probatorio**

La diligencia de confrontación o careo se lleva a cabo solo a pedido de las partes o del fiscal y se rige por los principios de contradicción (dando la posibilidad de que las partes sustenten en juicio sus posiciones respecto a los cargos de imputación y de prueba) e inmediación (constituido por el acercamiento del juez y los órganos de prueba, como el acusado, el agraviado o el testigo); con el propósito que la autoridad judicial valore los referidos elementos de prueba.

Podemos apreciar que en el nuevo modelo procesal penal se permite la realización del careo entre testigos, situación que antes no se presentaba. Sin embargo, en la realidad se aprecia que estos también pueden declarar de manera distinta; por lo que con la finalidad de buscar el esclarecimiento de lo expuesto, se puede realizar esta diligencia.

La confrontación es efectuada en el juicio oral, conforme a las reglas señaladas taxativamente en el código, en donde el juez será el encargado que se refiera a las declaraciones de los órganos de prueba que hayan sido sometidos al careo, preguntándoles si mantienen o modifican sus versiones de los hechos; invitándoles, si fuere necesario, a referirse recíprocamente a sus versiones; y posteriormente podrán interrogar el Ministerio Público a través del fiscal y los demás sujetos procesales, únicamente respecto a los puntos materia de contradicción y que determinaron la procedencia de la diligencia.

El Nuevo Código Procesal Penal amplía su visión de que todos los órganos de prueba pueden presentar contradicciones y como tal deben aclararse, a fin de poder encontrar veracidad en los hechos, su existencia o su contenido.

#### **2.2.1.10.7.8.4. La confrontación en el caso concreto en estudio**

En el caso concreto en estudio no hubo confrontación entre la agraviada y el procesado, por el delito de Actos Contra el Pudor.

#### **2.2.1.10.7.9. La pericia**

##### **2.2.1.10.7.9.1. Concepto**

Villalta (2004), pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

El Juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer y apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculpado, al Ministerio Público y a la parte Civil (Juristas Editores, 2006).

Enrique (2000) denominase prueba pericial a aquella en cuya virtud personas ajenas a las partes y a los restantes sujetos del proceso, a raíz de un específico encargo judicial y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o técnicos que poseen, comunican al juez o tribunal las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen.

La pericia es un medio probatorio que se basa en el dictamen emitido por persona que posee conocimientos científicos, técnicos, etc. y que contribuye en el esclarecimiento de la verdad y el valor probatorio del objeto, evidencias, y otras que sean sometidos a exámenes especiales.

#### **2.2.1.10.7.9.2. Regulación**

La pericia es la que surge del dictamen de los peritos, que son terceras personas, competentes en una ciencia, arte, etc... que son llamadas a informar ante el Órgano Jurisdiccional su dictamen sobre hechos litigiosos.

Se encuentra regulado en el artículo 160° al 169° del código de procedimientos penales y artículo 172° al 181° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

#### **2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio**

El fin de la pericia es que el juzgador descubra o valore un elemento de prueba, tiene con finalidad únicamente descubrir en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científicamente o técnicamente o según la regla de la experiencia (Villalta, 2004, p.65).

El fundamento y finalidad de la prueba pericial se basa en la necesidad que tiene el juez o el Fiscal investigador de ser ilustrado sobre determinados aspectos científicos, artísticos o técnicos que le no conoce y que son necesarios para resolver un caso concreto.

#### **2.2.1.10.7.9.4. La pericia en el caso concreto en estudio**

1°- Certificado Médico Legal N° 014736-H

Practicados a la menor de iniciales B, S, V, L, (09)

Los Peritos que suscriben certifican el Certificado Médico Presente

Conclusiones.

- .- No hay huellas de lesiones traumáticas recientes.
- .- Himen no desflorado.
- .- No signos de Actos Contranatural.

2º- Examen de Pericia Psicológica: practicado a G, N, S, C, C,

Departamento de Psicología forense 02 Septiembre 2003

Conclusiones:

G, N, S, C, C, (56) en el momento de la evaluación presenta inseguridad es impulsivo, descontrolado y suspicaz se encuentra a la defensiva ante los hechos referidos, los mismos que le generan inestabilidad, vergüenza y desconcierto repercutiendo en su área social y familiar.

3º- Examen de Pericia Psicológica N°014795-2003-PCS

Practicado a la menor B, C, D, V, L,

Departamento de Psicología forense 15/ 09/ 03

Conclusiones:

Después de evaluar a la menor de iniciales B, C, D, V, L, somos de la opinión que presenta; un comportamiento tendiente a la introversión, sentimientos de inseguridad, tendencia al impulsividad, y rasgos de ansiedad situacional.

### **2.2.1.11. La sentencia**

#### **2.2.1.11.1. Etimología**

Alsina (1956), la palabra sentencia proviene de la voz latina sintiendo, que equivale en castellano a sintiendo; es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u opina con arreglo a los autos.

Alsina (1956), otros autores sostienen que La Palabra Sentencia tiene su origen en el vocablo latino "Sentencia" que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense.

Porras (1991), la significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de hacer conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.

### **2.2.1.11.2. Definiciones**

Calderón (2009), la sentencia es la decisión que legítimamente dicta un Juez. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia.

Viada & Aragonese (1971, citado en San Martín, 2006, p. 129), la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez. El juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica, sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no solo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias.

Lecca (2008), igualmente, la sentencia es el momento culminante del procedimiento y presupone que el órgano jurisdiccional, en su momento haya dado por aprobado el acuerdo propuesto por las partes durante la audiencia, debe indicar sobre la pena y la reparación civil.

Asimismo se sostiene que: la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos ‘solucionando o, mejor dicho, refiriendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Por otra parte se menciona que: La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se hay referido la acusación y en consecuencia impone o no una pena poniendo fin al proceso.

### **2.2.1.11.3. La sentencia penal**

López (2012), La sentencia penal es la forma ordinaria por la cual se concluye un proceso penal, pero su trascendencia no deriva tanto de ser una simple actividad procesal, ligada a la

conclusión del proceso, sino que más bien se encuentra resaltada en cuanto a que es una verdadera encarnación de la legalidad penal. Gracias a la sentencia penal, se resuelve, respetando los derechos de los participantes, si ha habido o no la comisión de un hecho delictivo. Los autores se pronuncian respecto a varios criterios de clasificación para las sentencias; un primer criterio, divide según el momento del proceso en que se produzcan: incidentales o interlocutorias, y definitivas; las incidentales se ocupan de decidir sobre un incidente durante el proceso, y las definitivas, atañen a la resolución del juez que pone fin al proceso o la instancia. (p.92)

Gómez (1987, citado en San Martín 2006, p. 78) dice que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal.

Oliva Santos (1993, citado en San Martín, 2006, p. 79) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone una sanción penal correspondiente y la reparación civil a que hubiere lugar.

#### **2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia**

Colomer (2003), los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso.

##### **2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión**

Colomer (2003), es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema deciden si, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias

emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez.

#### **2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad**

Colomer (2003), la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.

#### **2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso**

Colomer (2003), parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre.

Colomer (2003), de acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional). Es fundamental considerar que

la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación.

Colomer (2003), el discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación.

#### **2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia**

Colomer (2003), dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma.

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii)

Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

#### **2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

Robles (1993), en el proceso de formación de una sentencia hay que distinguir dos aspectos: uno externo y otro interno. El aspecto externo consiste, simplemente en el procedimental que lleva a la realización del acto procesal que llamamos sentencia. Nos estamos refiriendo a la redacción, plazos, publicidad, etc., que normalmente vienen prescritos por la ley. El otro aspecto, el de la formación interna, es mucho más complejo y reviste mayores dificultades. La más destacada explicación a esta cuestión suele ser la del silogismo. La premisa mayor vendría constituida por la norma jurídica; la premisa menor serían los hechos probados. El juez, mediante una operación de subsunción, indagaría si los hechos se pueden encuadrar en el supuesto de la norma y a partir de resultado de esta operación llegaría el fallo.

#### **2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia**

San Martín (2006), señala que constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente.

De la Oliva (2001), establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico.

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Talavera (2011), así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario.

Talavera (2011), seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad.

#### **2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia**

San Martín (2006), en esta sección se consigna las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal.

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad positiva o negativa o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique.

#### **2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial**

Talavera (2009), En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión.

Talavera (2009), bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada

motivación legal.

#### **2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia**

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú. AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, contiene en esta parte, se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo etapas más importantes.

El planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema

tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa,** Calderón (2010), dice que se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juez y que justifican el fallo.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

¿Existen vicios procesales?

¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?

¿Se han actuado las pruebas relevantes?

¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?

¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Castillo (2002, sostiene que, También hay quienes exponen: La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando esta es de carácter

penal contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un solo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

- Encabezamiento
- Parte expositiva
- Parte considerativa
- Determinación de la responsabilidad penal
- Individualización judicial de la pena
- Determinación de la responsabilidad civil
- Parte resolutive
- Cierre

Chanamé (2009), Comentando lo expuesto y expone: la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del Juez o jueces.

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

## **2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

### **2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva**

Al respecto San Martín (2006) nos dice lo siguiente:

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales los cuales, se detallan de la forma siguiente:

**a) Encabezamiento.** Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) El número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

**b) Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**c) Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

**i) Hechos acusados.** Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio.

**ii) Calificación jurídica.** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador.

**iii) Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado.

**iv) Pretensión civil.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.

**d) Postura de la defensa.** Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o Atenuante.

#### **2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa**

La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña Cabrera, S.F, p. 537).

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: AMAG, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros (Perú: AMAG, 2008).

San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a

establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

### **2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive**

San Martín, (2006) nos dice lo siguiente:

La parte resolutive es la última parte de la sentencia, donde el Juez, o tribunal manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes, así mismo va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. En el presente caso materia de Informe, a fojas 453 se encuentra la parte resolutoria de la sentencia. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

**a) Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada.

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público.

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil.

**b) Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal.

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. Exhaustividad de la decisión. Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

## **2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

### **2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva**

Al respecto Vescovi (1988) nombra lo siguiente:

**a) Encabezamiento.** Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) El número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. Esta parte, al

igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

**b) Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

**c) Objeto del Recurso de Nulidad.** Tiene por objeto invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente la última, cuando en algunos de ellos se hayan infringido las garantías constitucionales o cuando en el pronunciamiento mismo de la sentencia se haya hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

. **Extremos impugnatorios.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.

. **Fundamentos del Recurso de Nulidad.** En el juicio oral la decisión se adopta en virtud de la prueba percibida directa e inmediatamente, circunstancia que lo hace único e irrepetible; al respecto a la oralidad impide que se puedan pronunciar Fix, (1991): sentencia definitiva por jueces que no han asistido a la audiencia de Juicio Oral.

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la impugnación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis.

. **Confirmación del Recurso de Nulidad.** Cuando se trata de confirmación del recurso de nulidad aquí la sala penal tiene la facultad de ampliar o modificar la resolución en materia del recurso, como asimismo se puede modificar la pena de uno o más de los condenados cuando e hay aplicado al delito objeto de condena una sanción que no le corresponda.

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión

impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resulten relevantes.

#### **2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa**

Al respecto Vescovi (1988) nombra lo siguiente:

**a) Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**b) Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**c) Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive**

Al respecto Vescovi, (1988) nombra lo siguiente:

**a) Decisión sobre el Recurso de Nulidad.** Decisión expresa de planteos sometidos a la consideración de los jueces, no autorizan a decretar la nulidad de la sentencia, en tanto los agravios eventuales que de ello pudieran derivarse para el interesado, resultan susceptibles de ser reparados por medio del recurso de apelación con arreglo a la facultad concedida al tribunal debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto del Recurso de Nulidad.** El objeto de la resolución debe tratarse de una sentencia definitiva y debe haberse pronunciado dentro de un juicio oral, un procedimiento simplificado o un procedimiento de acción penal privada.

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante.

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

**b) Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

#### **2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional**

Se denomina pena privativa de libertad o pena efectiva, a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión). La pena privativa es resultado de una sentencia firme.

## **2.2.1.12. Impugnación de resoluciones**

### **2.2.1.12.1. Definición**

Torres M. (s/f). Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme de Derecho.

Bajo el Título "La Impugnación", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule.

Los medios impugnatorios son aquellos mecanismos procesales establecidos formalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios, así

Gálvez (2003), sostiene que es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente. Para nosotros el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad, todo ello bajo la premisa implícita de la existencia de un derecho que pertenece a los justiciables.

### **2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia

constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art.139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art.8.2.h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana.

### **2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

Hinostroza (1999), en este acápite, es necesario resaltar, que independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen finalidades que se persiguen con estos, dichas finalidades no son ilimitadas. Así tenemos:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quo , modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

### **2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

#### **2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales**

##### **2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación**

Es un recurso impugnativo, por la cual, quien se considera perjudicado por una resolución judicial o el Ministerio Público, puede recurrir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

De la Cruz (2008), sostiene que: El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

Hinostroza (1999), señala expresamente hacíamos referencia al artículo 14.5 del PIDCP, señalando que dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación.

En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a este al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez A Quo, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

El derecho al recurso y en este caso, la apelación-debe estar orientado, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se

establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella.

#### **2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad**

Díaz (2006), precisa que este recurso se encuentra regulado en el código de procedimientos penales de 1940 y nace como el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria por excelencia, regulando incluso, los supuestos que abarcan en la actualidad el ámbito del recurso de apelación.

Así se establece el recurso de nulidad, según se desprende de la exposición de motivos del código vigente, partiendo de la premisa de haberle quitado facultad de fallo a los jueces penales y ya que el fallo solo podía ser emitido por una tribunal colegiado, se requería darle flexibilidad al juzgamiento, concediendo a las partes la posibilidad de recurrir a otro juez, siendo el mejor medio de cumplir esta regla ineludible de justicia el recurso de nulidad.

Como se puede apreciar, el código de 1940 solo reguló de manera detallada el recurso de nulidad sin desarrollar el recurso de apelación; ello podría llevar a pensar que el legislador del 40 no tomó en cuenta el amplio espectro que abarca actualmente el recurso de apelación en comparación al reducido alcance de la nulidad; sin embargo, la actitud del legislador tiene sustento si consideramos que cuando entró en vigencia este cuerpo normativo, solo se estableció la existencia del procedimiento ordinario y las reglas aplicables a este. Las razones que explican que solo se haya regulado con detalle el recurso de apelación, son: *primero*: La inexistencia del actual procedimiento sumario en la regulación primigenia del 1940, y, *segundo*: la amplitud en cuanto al ámbito de actuación del recurso de nulidad.

Debido a los cambios realizados, principalmente, a su ámbito de actuación que se ha visto reducido por la instrumentación del recurso de apelación; se puede definir el recurso de

nulidad, siguiendo, como aquel recurso ordinario que introduce una modalidad restringida de apelación, que se expresa, *primero*, en que no se puede ofrecer nueva prueba ni extender el objeto del proceso penal en sede suprema, y, *segundo*, en que no se puede condenar al absuelto.

## **2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal**

### **2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición**

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio de naturaleza ordinaria dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar.

Bravo (1997), manifiesta que el recurso de reposición es conocido de acuerdo al sistema jurídico de determinados países como revocatoria, ídem reconsideración. La reposición es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique. Así mismo se ha sostenido que el recurso de reposición es un recurso extraordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal, teniendo como finalidad buscar la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación.

San Martín (1999, p. 93), lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia, a lo que deberíamos agregar que esta lógica también encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 121 del Código Procesal Civil, a través de ellos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, y obviamente no se pronuncian respecto a las pretensiones principales. El plazo para su interposición es de 2 días contado desde el día siguiente a la notificación del decreto o de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo la parte impugnante.

Hinostroza (1999), La finalidad del recurso de reposición, ha sostenido existe este recurso

solamente para los autos, con el fin de que el mismo juez que los dicta los estudie de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione. Es también conseguir la pronta modificación o revocación de resoluciones de simple trámite a cargo del mismo juez que las dicto o que conoce de la instancia en que ellas se dieron, sin necesidad de paralizar o retardar el procedimiento y sin acudir al órgano jerárquicamente superior.

#### **2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación**

Talavera (1998), la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Talavera (1998), sostiene que en el Nuevo Código Procesal Penal se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia. Tal como lo señalamos esta posibilidad destacada por Talavera, implica también la observancia al principio de inmediación. Sobre el tema del modelo de apelación acogido por el Nuevo Código Procesal Penal, es posible entonces, se trata de un modelo limitado modulado, modulación que radica en la posibilidad de introducir nuevos medios probatorios. La apelación en nuestro sistema jurídico se constituye como el más relevante recurso procesal ordinario. Nuestro Código Procesal Civil señala en su artículo 364° acerca del objeto, el cual reza: “El objeto principal del recurso de apelación es lograr que el superior jerárquico examine una resolución (sentencia o auto), a fin la revoque o anule total o parcialmente” (Talavera, 1998, p 270). Es objeto, pues, del recurso de apelación toda resolución judicial que adolece de vicio o error y que, por lo tanto, causa agravio a alguno de los justiciables. Cuando la doctrina señala que la resolución es el objeto de la apelación debe considerarse que se hace referencia no a su parte expositiva o considerativa, sino únicamente a la dispositiva o resolutive, por cuanto, el pretendido agravio no puede hallarse en la motivación de la resolución sino en la decisión contenida en ella.

#### **2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación**

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto resolutorio ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Corte Suprema.

Vescovi (1992), sostiene que las casaciones es una acción autónoma impugnativa, para otros es un recurso de carácter extraordinario, principalmente en el sentido de que significa una última ratio y su concesión es limitada. Así, por un lado se concede luego de agotados todos los demás recursos extraordinarios. Para nuestra doctrina la casación es un recurso extraordinario de orden Procesal Civil, efecto ocasionado por un error in iudicando (error al momento de juzgar –sentencia), o, error in procedendo (error acaecido en la prosecución del proceso). Es necesario comprender que la Casación tiene efecto suspensivo, impidiendo la naturaleza de cosa juzgada. Entonces la casación solo funciona a instancia de parte y de oficio, a lo citado podríamos acotar que en la mayoría de los países el órgano encargado de ello es la Corte Suprema de Justicia. .

Los fines principales del recurso de casación enunciados por nuestro ordenamiento positivo, no hacen otra cosa que recoger dos de las funciones más importantes que se reconocen al medio impugnatorio materia de análisis, que son: la función mono filactica, que implica la competencia del Tribunal Supremo de efectuar un control de legalidad, a fin de verificar que las instancias de mérito han aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto y la aplicación de las mismas ha respondido a una correcta interpretación de su sentido; y la función uniformadora, que está relacionada a la unificación de la jurisprudencia nacional con efectos vinculantes a fin de obtener una justicia más predecible y menos arbitraria.

#### **2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja**

El recurso de queja, conocido también con el nombre de recurso directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto del

peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado de aquel que expidió el acto procesal cuestionado.

Gonzales (1973), señala que la queja es un recurso conectado con las situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico. Debemos entender que el significado de queja a efectos del presente trabajo, posee un carácter no unívoco. Así, se habla de queja comprendiendo al amparo mismo en que se solicita la protección y en la que se contiene conceptos de violación.

En nuestra doctrina y legislación comparada es considerada la queja como un auténtico recurso (de naturaleza especial o *sui generis*) por estar encaminada a lograr la revisión una resolución y su posterior revocación. Sin embargo, se le asigna un carácter auxiliar al agotarse su objeto, en caso de declararse fundada, con la decisión del superior jerárquico que revoca la resolución recurrida y concede el recurso correspondiente o la apelación en el efecto solicitado.

La queja debe ser asimilada, plantea Hinostroza (1999), como aquel recurso que permite obtener del órgano competente para que reconsidere el rechazo efectuado por el *a quo* de los recursos de nulidad y apelación y en ciertos códigos, sobre el modo y/o efecto con que aquel concede los mismos. Son características esenciales de este recurso el ser vertical, directo, subsidiario, positivo, auxiliar, con efecto suspensivo, de trámite inmediato y de instancia única. Con este se busca no quedar al arbitrio del juez que dictó la sentencia, el otorgamiento o la denegación del recurso, sino se busca la alteración jurídica de alguna resolución a favor de la parte que lo plantea, vinculándose y consagrando su derecho al debido proceso, principio de la pluralidad de instancia y a la utilización de los medios impugnatorios, como herramientas presentes en todo Estado Constitucional de Derecho. .

#### **2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos**

En este acápite es necesario resaltar cuál es la formalidad a seguir para la correcta interposición, admisión y posible estimación de este recurso y, nuevamente, encontramos que la legislación procesal vigente, tiene las disposiciones respecto a este tema de manera dispersa, haciendo un esfuerzo uniformador, podemos afirmar lo siguiente:

En cuanto al plazo para la interposición, solo encontramos expresamente regulado el caso de la apelación contra sentencias y es de 3 días a partir de la notificación o lectura de esta; pero en cuanto a los autos salvo el caso de la libertad provisional en el que la ley procesal establece que son 2 días, no existe ninguna referencia expresa al plazo con el que cuenta para interponer recurso de apelación, sin que ello signifique que el plazo es indeterminado, sino que es necesario, entonces, aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil que en el artículo 376.1 establece el plazo común de 3 días para hacer uso de este recurso, siendo que si transcurre este plazo sin que se haya interpuesto el mencionado recurso, se entiende que la resolución emitida es consentida y por lo tanto inmutable. Por otro lado, también se tiene que satisfacer otro requisito y es el referido a la fundamentación de la apelación interpuesta, que en caso de incumplimiento, dicha interposición será declarada improcedente en la que se tiene que precisar los alcances, con que cuenta nuestro Recurso. Al respecto, somos conscientes que el tribunal cuenta con un poder amplio de revisión. Sin embargo, a razón del Principio *Tantum Devolutiom Quantum Apellatum* (el juez revisor se limita a conocer sobre las únicas cuestiones promovidas en el recurso), se delimita el poder de revisión.

El referido deber de fundamentar, no estuvo expresamente desde un inicio señalado por la ley, bastando solo que la resolución recurrida haya producido un agravio o perjuicio a la situación de las partes. Cambiándose ello, a través de la modificación del Art. 300 del C de PP de 1940, por la ley 27454 Posteriormente mediante el Decreto Legislativo N° 959 del 17 de agosto de 2004, el deber de motivación se extiende también a los Autos.

El plazo para fundamentar la apelación viene determinado dependiendo si se trata de Sentencias o de Autos, siendo 10 días para la primera y cinco en el caso de los segundos. En torno al tema acerca que desde cuando se empieza a contar el plazo de 10 ó 5 días, la Corte Suprema, en uso de la atribución contenida en el artículo 301- A del CPP de 1940 emitió el 25 de mayo del 2005 un precedente vinculante, respecto a esta materia. Así señala que es de precisar que el plazo [...] corre desde el día siguiente de la notificación de la resolución de requerimiento para su fundamentación – en caso el recurso se interponga por escrito, fuera del acto oral-, oportunidad a partir de la cual el impugnante tiene certeza de la viabilidad inicial o preliminar del recurso que interpuso”<sup>47</sup>, siendo esta una lectura garantista y que posibilita el acceso sin formalidades extremas al derecho al recurso.

#### **2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio**

En Audiencia de lectura de sentencia el imputado. Al ser preguntado por el señor Juez si se encuentra conforme con la sentencia leída en este acto, quien luego de consultar con su abogado defensor dijo: que “Apelo,” Preguntando también el Representante del Ministerio Público si se encuentra conforme con la sentencia que se le acaba de leer también contesto que no se encuentra conforme y Apela. En este estado se tiene por interpuesto el recurso de Apelación, debiendo fundamentarlo en el plazo de ley, bajo el apercibimiento de ser declarado improcedente.

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.2.1.1. La teoría del delito**

Muñoz y García (2004), Sostienen que, La Teoría del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

Reynoso (2006): Como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que esta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad.

El delito responde a una doble perspectiva que simplificado un poco, se presenta como juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano y como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijuricidad, al segundo culpabilidad.

Pina (2004), afirma que, En su acepción etimológica, la palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. En este caso, abandonar la ley.

Francisco Carrara, define al delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

## **2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

### **2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad**

Muñoz y otros, (2004), afirman que: la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

Navas (2003), mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuarse actuar conforme lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta.

Navas (2003), afirma que, la tipicidad va dirigida a los individuos en el que la pauta de conducta puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, el tipo penal debe describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida. Y dado que existen diversidad de comportamientos y situaciones, el tipo debe ofrecer una imagen general y abstracta en la que se puedan subsumir las diferentes modalidades del actuar humano. Por ejemplo, se describe el tipo penal de homicidio como “el que matare a otro...” garantizando la norma “no matar”, más sin embargo no se dice cómo, porqué, para qué o a quién se da muerte, dejando la descripción desde un plano general. Además, como ya hemos mencionado, sería imposible incluir en el tipo penal una descripción detallada de todas las circunstancias casuísticas que se pudieren presentar; si fuere así, el decálogo de artículos sería interminable.

#### **2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad**

Plascencia (2004), esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica.

Liszt (1988), sostiene que: Es la contrariedad al derecho presentada por un comportamiento consistente en la no observancia de la prohibición o el mandato contenidos en la norma.

Curry (1994), sostiene que: antijuricidad Es un neologismo que representa el intento de traducir la expresión alemana *Rechtswidrigkeit*, que significa "contrario al Derecho.

#### **2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad**

Plascencia (2004), la teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal de la gente que pudo actuar de otra manera ;teniendo como elementos de esta irreprochabilidad la imputabilidad ,la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad(error de tipo),la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma(error de prohibición inevitable).

#### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijurídica y culpabilidad),entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para

cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

#### **2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena**

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijurídica y culpabilidad, así como señala.

Frisch (2001), citado por Sánchez, “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”. (p.267),

#### **2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil**

Para el autor Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

### **2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

#### **2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado**

Que con auto apertura de instrucción de Resolución N°1 y estando al mérito de la denuncia debidamente formalizada por el señor del Ministerio Público que antecede y Atestado Policial que le recauda; y considerando que se le atribuye al denunciado G.N.S.C.C., el haber perpetrado el injusto penal de La Libertad Sexual en su figura de Actos Contra el Pudor, en agravio de V, L, B, S.

#### **2.2.2.2. Ubicación del delito de Actos Contra el Pudor en menores, en el Código Penal**

El Delito Contra la Libertad Sexual- Actos Contra el Pudor en Menor se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV Violación de la Libertad Sexual- Actos Contra el Pudor en menores, Artículo 176-A.

#### **2.2.2.3. El delito de Actos contra el pudor en menores de edad**

##### **2.2.2.3.1. Regulación**

La legislación Peruana mediante el Código Penal en su artículo 176 - A ha regulado el delito de Actos Contra el Pudor en menores de 14 años. Quedado con el siguiente contenido: Sin que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de 14 años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con la siguientes penas privativas de la libertad:

- 1.- Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
- 2.- Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
- 3.- si la víctima tienen de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en una de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud , física o mental de la víctima que el agente pudo proveer , la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad (\*)

##### **2.2.2.3.2. Tipicidad**

Elementos constitutivos

Salinas (2013), los elementos que conforman el tipo penal son:

### **2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

El elemento material consiste en practicar al acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años. En el tipo no entra en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez. Tampoco tiene trascendencia si el menor se dedica a la prostitución o si ha perdido la virginidad.

El sujeto activo

Puede ser cualquier persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta. Incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima.

Puede ser un hombre, pero también se considera a la mujer. Para LOGOZ, una mujer que dispensa sus favores a un muchacho menor de catorce años es posible de sanción penal con el mismo título que un hombre que abusa de una mujer de la misma edad, pues la libertad sexual es privativa tanto del hombre como de la mujer, sin interesar su opción sexual (heterosexual u homosexual), basta que se dé la posibilidad de realización de la conducta descrita en el tipo base.

Lo que se incrimina es el abuso sexual, el aprovechamiento de la minoridad del sujeto pasivo, para la configuración del acceso carnal sexual; este abuso puede provenir tanto del hombre como de una mujer. Si el autor es menor de edad, resulta un infractor de la ley penal, por lo que su persecución será de competencia de la justicia de familia.

El sujeto pasivo.

Puede serlo tanto el hombre como la mujer, menores de catorce años de edad, ahora menores de dieciocho años, luego de la sanción de la ley N° 28704. Puede ser también una persona sometida a la prostitución, siempre y cuando sea menor de catorce años, pues si es mayor de catorce y menos de dieciocho años la conducta será reprimida según los alcances del artículo 179-A; si el sujeto activo es el proxeneta, se produce un concurso real de delitos. Y si esta es casada con el agresor, también podría darse esta hipótesis delictiva, al margen de la flagrante antinomia que se produce entre las previsiones del derecho privado con las del derecho punitivo; pues mientras las primeras le confieren la posibilidad de contraer nupcias, por lo

tanto, de convivencia sexual, las segundas reprimen dicha convivencia con penas ya de por sí draconianas.

Acción típica.

El dispositivo determina previamente la edad del menor. Este límite no ha sido fijado arbitrariamente. Indudablemente que el criterio de fijar la edad es el más realista y garantiza, sobre todo, la certeza jurídica. Estimamos que este tope es prudente; primero, porque la vida moderna ha despojado a los jóvenes de ese candor sexual tan apreciado hasta hace algunos años y, más aun, porque a los catorce años los niños han alcanzado un desarrollo biológico completo; en segundo lugar, porque en nuestros nativos el problema sexual es casi inexistente, debido, fundamentalmente, a su concepción cultural. Los niños desde muy pequeños ayudan a sus padres en el trabajo, ambiente que propicia las relaciones sexuales prematuras; y en tercer término, este límite legal guarda congruencia con la edad matrimonial. En efecto, el Código Civil de 1984 permite excepcionalmente el matrimonio con mujeres mayores de catorce años (artículo 241° inciso 1).

#### **2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

Salinas (2013) señala que se trata de un delito de comisión dolosa; por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en el delito en sus tres clases: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual. Se configura el dolo directo o indirecto cuando el agente conoce de la minoría de edad de su víctima y, no obstante, libre y voluntariamente le practica el acto o acceso carnal sexual con la finalidad de satisfacer alguna de sus apetencias sexuales; en cambio el dolo eventual se presentará cuando el sujeto activo, no duda ni se abstiene y, por el contrario, sigue actuando y persiste en la realización del acto sexual, o sea es indiferente.

Agravantes:

Peña (2009) si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar a que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

Esta agravante se aplica por razón de la calidad personal del sujeto activo y en ella se comprenden dos supuestos amplios. Primero, que el sujeto activo tenga alguna autoridad

sobre el menor por cualquier posición, por ejemplo, Es su padre o tutor. Segundo, que el sujeto activo haya realizado actos para lograr la confianza del menor y, valiéndose de esta, practica el acto sexual u otro análogo.

De ahí que en relación con este último supuesto se afirme que la agravante se encuentra en el temor reverencial o en el vínculo de subordinación que liga al menor con el sujeto activo.

Así pues, podemos manifestar que en el artículo 173 del código penal hay una característica común que los identifica y que son las cualidades y la relación de dependencia que se genera entre los sujetos activo y pasivo del delito.

Eso significa, por ejemplo, que resulta indudable la superioridad manifiesta en la relación que dentro de la familia tienen los padres sobre los hijos. El poder de dominación del maestro se multiplica ante la autoridad paterna, que pese a la disminución notoria consecuyente con la crisis de la familia patriarcal, sigue siendo todo poderoso debido mecanismos culturales y económicos.

La existencia de una relación entre el sujeto activo y el sujeto y el sujeto pasivo, posibilita luego la relación de pre valimiento de menores, relación que está determinada por un estado de respeto, confianza, proximidad, dependencia o superioridad del autor.

Así, es indudable la superioridad, el poder de dominación o autoridad que tienen los padres sobre sus hijos. Esta superioridad o dominio es presupuesto del pre valimiento.

Por ello, en salvaguarda de la indemnidad sexual de los menores, no se olvide en primer orden que la ley impone a todos el deber absoluto de abstención sexual con menores.

Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua.

En este artículo se recogen 2 tipos de agravantes:

- a) Por el resultado.-Si se produce la muerte o una lesión grave en el menor, siempre que el agente pudo prever el resultado.”
- b) Por el medio empleado.-Si el agente procedió con crueldad haciendo sufrir, deliberada e inhumanamente al menor de manera innecesaria para realizar la violación.

### **2.2.2.2.3.3. Antijuricidad**

En este delito, se ve claramente la noción de lo que es contrario a derecho. Contrariar la voluntad y libertad de una persona para copular con ella, estando prevista dicha conducta en una norma penal, indica el rasgo de atentado contra el derecho.

En este delito no se presenta ninguna causa de justificación. Por ejemplo, algunos juristas consideran que no puede existir la violación entre cónyuges. Quienes sostienen este criterio (no compartido por nosotros) señalan que en dicha hipótesis se presenta una causa justificación: el ejercicio de un "derecho", el cual, como se apuntó, nuestra opinión no existe, por tanto lo, que se configura es los antijuricidad del derecho.

### **2.2.2.2.3.4. Culpabilidad**

Dolo o intencionalidad. El reproche penal que puede fincarse en este delito solo puede ser el intencional; así, no es posible pensar en una violación no dolosa.

Bien ha hecho el legislador al haber previsto en este mismo tipo penal una forma agravada por la peligrosidad y ventaja que actúan los agentes.

En este tipo penal con merecimiento de mayor pena en el rubro de los delitos contra la libertad a sexual, la punición fluctúa entre si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, el delito de violación sexual de menor de edad está penado con pena privativa de la libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

### **2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito**

#### **2.2.2.2.3.5.1. Tentativa**

Rodríguez (2009), con relación a la tentativa esta se podría dar siempre y cuando existan actos de ejecución es decir que por lo menos se haya comenzado la realización del delito. Siempre teniendo en cuenta si verdaderamente la intención del agente era perpetrar esta infracción. Ya que a veces la intención del agente no es precisamente la violación sexual sino simplemente estimularse o excitarse abusado de la víctima de alguna forma distinta al acceso carnal, por ejemplo masturbarse teniendo contacto con el cuerpo con el agraviado.

El despliegue de actos ejecutivos de la copula sin que se alcance la penetración, constituye tentativa. La tentativa puede ser imposible por falta de idoneidad del medio, en la que caben los casos de incapacidad fisiológica del sujeto activo para llevar a cabo la penetración o acceso, siempre cuando no se trate de una incapacidad transitoria originada en las mismas circunstancias del hecho (por ejemplo por el cansancio derivada de la prolongada resistencia de la víctima) ya que en este último supuesto estaríamos ante la tentativa común.

De manera pues, que la tentativa en el delito de violación sexual es completamente admisible por ser este un delito de resultado instantáneo y no de simple actividad.

El principio de ejecución de la tentativa en el delito de violación sexual y que marca también el inicio de la punibilidad de la conducta aparece con el empleo de la violencia o de la grave amenaza por parte del autor o coautor del hecho.

La violencia se manifestara en el empleo de los golpes, maltratos o lesiones dirigidas a quebrar la resistencia del sujeto pasivo para lograr el acceso carnal. Hay tentativa de violación por grave amenaza cuando el sujeto activo amenaza eficazmente a la víctima con realizar algún mal en su contra, pero esta logra librarse del mismo o esta simplemente no cede al acto sexual. En estos casos la sola presencia de una grave amenaza idónea determinara la existencia de una tentativa.

#### **2.2.2.2.3.5.2. Consumación**

Rodríguez (2009), el delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la acusación del resultado lesivo. Hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido. La siguiente ejecutoria recaída en el RN N° 1218-2001, al respecto señala lo siguiente se encuentra acreditada la responsabilidad penal

del encausado por el delito de Violación Sexual, aunque por la comisión del delito consumado y no en el grado de tentativa la menor agraviada presenta desfloración himen con lesiones parciales antiguas, esto es que hubo penetración parcial del pene del agresor en la vagina de la víctima y no penetración completa que evidenciaría un desgarramiento total del himen y lesiones tipo desgarramiento en la pared vaginal, pero igual existió penetración y en consecuencia la consumación del delito de Violación Sexual de Menor de Edad.

La tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo, más al no mediar violencia ni amenaza grave, la calificación de las formas de imperfecta ejecución es una tarea valorativa no muy fácil de concretar.

Serían todos aquellos actos tendientes a obtener el consentimiento viciado del menor, la seducción, el engaño, el ofrecimiento de ciertos favores, etc.; más en el caso en el que se ejercite violencia (vis absoluta) sobre la víctima, dichos actos constituirán el comienzo de los actos ejecutivos, a pesar de no estar descritos en la tipificación penal (Peña, 2009).

#### **2.2.2.2.3.6. La pena en actos Contra el Pudor en menores de 14 años**

La legislación Peruana mediante el Código Penal en su artículo 176 – A, ha regulado el delito de Actos Contra el Pudor en menores de 14 años, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

- 1.- Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
- 2.- Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
- 3.- si la víctima tienen de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en una de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo proveer, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad (\*)

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Calidad.-** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

**Calidad.-** Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “Necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

**Derechos Fundamentales.-** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.-** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.-** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.-** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profesor, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.-** Legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenados cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización (Yaksic, 2003).

**Evidenciar.-** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Española, 2001)

**Inherente.-** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

**Jurisprudencia.-** La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen de un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley (Burgoa, 1989).

**Normatividad.-** Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

**Parámetro.-** Es una variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico” (Definición, 1995).

**Rango.-** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

**Sentencia de calidad de rango muy alta.-**Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.-** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.-** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.-** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.-** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Variable.-** Entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo" (Sabino 1980).

## **2.4. HIPÓTESIS**

Señalo en el estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

## **3. METODOLOGÍA**

### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

#### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)**

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones.

Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva**

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Mejía, 2004).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

### **3.2. Diseño de la investigación:** no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

### **3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio**

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; de primera y segunda

instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el Delito contra la Libertad Sexual- Actos Contra el Pudor, existente en el expediente N° 02678-2004-0-0901-JR-PE-09, perteneciente el 10° Juzgado Penal ,del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2016.

Variable: la variable en estudio fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Libertad Sexual-Actos Contra el Pudor. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

### **3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.**

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

### **3.5.1. Del recojo de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.5.2. Plan de análisis de datos**

**3.5.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.5.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional,

sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, este se evidencia como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1**

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual - Actos Contra el Pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N°02678- 2004- 0- 0901- JR- PE-09, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima 2016**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Introducción	<p style="text-align: center;"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL PARA REOS EN CÁRCEL EXP.</b></p> <p><b>2678-2004</b></p> <p><b>JUEZ: LUZ JANET RUGEL MEDINA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA N°</b></p> <p>San Juan de Lurigancho, Veinticinco de junio del dos mil</p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva</i></p>				X					5		

doce.-	<p style="text-align: center;"><b>VISTOS:</b> En Audiencia Reservada, el proceso seguido contra <b>GUILLERMO NICANOR SANTA CRUZ CRUZ</b>, con documento nacional de identidad 05176949, hijo de Pablo y Manuela, nacido el diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, casado, con ocho hijos, con grado de instrucción cuarto año de secundaria y domiciliado en manzana E, lote veintiséis, Asentamiento Humano Túpac Amaru-Pachacutec, Ventanilla,, por delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor, en agravio de la menor B.S.V.L.</p> <p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO: HECHO IMPUTADO</b></p> <p>El Ministerio Público atribuye al procesado <b>GUILLERMO NICANOR SANTA CRUZ CRUZ</b>, haber realizado tocamientos indebidos a la menor de iniciales B.S.V.L. entre el mes de marzo o abril del año dos mil tres, en circunstancias que esta se encontraba sola en su domicilio.</p> <p><b>SEGUNDO: TIPIFICACIÓN</b></p> <p>Los hechos incriminados por el Ministerio Público, se han tipificado en lo previsto por el inciso segundo del articulo'</p>	<p><i>de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o</i></p>											
--------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>176°-A del Código-Penal.</p> <p><b>TERCERO: ACUSACION FISCAL:</b></p> <p>El Ministerio Público formula acusación contra <b>GUILLERMO * NICANOR SANTA CRUZ CRUZ</b> y solicita se le imponga ocho años de pena privativa de libertad y el pago de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.</p>	<p>aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p><b><u>no cumple</u></b></p> <p>5. <b>Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b><u>Si cumple</u></b></i></p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>		<p>1. <b>Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <u>No cumple</u></b></p> <p>2. <b>Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <u>No cumple</u></b></p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la</b></p>	<p><b>X</b></p>										

		parte Xcivil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. <u><b>No cumple</b></u> <b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.</b> <u><b>No cumple</b></u> <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u><b>Si cumple</b></u>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02678- 2004- 0- 0901- JR- PE-09, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2016

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy baja, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, evidencia del asunto, evidencia los aspectos del proceso y la claridad; la individualización del acusado no se encuentra.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: 4 no se encontraron, la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, pretensión de la defensa del acusado; mientras que 1 se evidencia claridad si se encontró.



<p>abril había sido violada al interior de su domicilio por parte de su vecino Guillermo Santa Cruz, cuando su madre habla salido a comprar.</p> <p>4.2. La menor de iniciales B.S.V.L. en su declaración de folios veinte, efectuado ante la policía y en presencia de su madre el veintiséis de agosto del dos mil tres, dijo "sí es cierto que yo le manifesté a los profesores que un vecino de nombre Guillermo Santa Cruz Cruz el cual vive frente a mi domicilio, fue el que me había violado sexualmente cuando estaba ausente mi madre en horas de la mañana, esto sucedió en el mes de abril o marzo del dos mil tres", para luego precisar "una mañana (...) estaba en mi cama (...) mi mamá había salido a comprar (...) observé que la puerta de ingreso a mi casa fue abierta, es decir mi dormitorio, por parte del vecino señor Guillermo Santa Cruz (...) comenzó a fastidiarme, tocándome mi cuerpo con sus manos en todo mi cuerpo, tocaba mis manos, mis piernas (...) esta persona se desnudó completamente y se echó en mi cama, seguía tocándome mis piernas, mi vagina, hubo un momento que yo me asusté, grité pidiendo auxilio, éste se tapó la boca con sus manos y se fue a su casa (...) trajo una cinta scotch gruesa y con la cinta me amarró las manos (...) siguió acariciando, me pasó su pene por mis piernas, luego se retiró a su casa (...) me dijo que si yo contaba a mis padres de lo ocurrido, éste los iba a</p>	<p><i>realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><u>Si cumple</u></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <u>Si cumple</u></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>matar".</p> <p>4.3. El veintiocho de agosto y en presencia fiscal, la menor agraviada reitero los hechos en su agravio, así dijo "se echó a la cama donde yo me encontraba arregostada, ahí fue donde empezó a tocarme mis piernas, mi vagina (...) al ver que continuaba gritando, éste se tapó con una colcha para ir a su domicilio que queda a unos cinco metros y regrese y me tapó con una cinta scotch gruesa la boca y me desnuda y luego me sujeta las manos con la cinta (...) continuo a sobarme todo mi cuerpo y él continuaba desnudo", además agrega "rae di cuenta que salía un líquido transparente que cayó en mis piernas y mi colcha y luego de esto se fue a su casa". Refiere que pudo percatarse que el procesado tenía un lugar sobresalido a la altura de la espalda, lado izquierdo inferior y la presencia de vellos en el pecho y piernas.</p>	<p><i>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>Si cumple</u></p>												
<p>4.4. A folios veinticuatro obra la manifestación policial de Mirtha Petronila López Reyes, quien señaló haberse enterado de los hechos por intermedio del profesor de su hija y que conoce al procesado desde hace tres años, ya que son vecinos, pero que nunca ha tenido problemas con éste. Agrega que acostumbraba a dejar solos a sus hijos porque se iba a trabajar y encargaba su cuidado a la familia del imputado, asimismo refiere que se dio</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <u>Si cumple</u></p> <p>2. Las razones evidencian la</p>				<p><b>X</b></p>								

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>cuenta de que la agraviada le empezó a tener miedo al procesado, ya que no lo saludaba, pero que no le dio importancia.</p> <p>4-5. El procesado Guillermo Nicanor Santa Cruz Cruz, en su manifestación policial en presencia fiscal, a folios veinticinco, negó los hechos incriminados, refiriendo que la agraviada junto con sus padres llegaron hace tres años a vivir como inquilinos en el mismo predio donde él reside, existiendo una distancia de seis a siete metros aproximadamente entre su mini departamento y el la familia de la agraviada. Asimismo, refiere que no ha tenido problemas ni con la agraviada ni con su familia, que le sorprende la denuncia en su contra y que jamás ha estado a solas con la menor, que si bien ésta ha ingresado varias veces a su inmueble, esto ha sido a pedido de su madre a fin de guardar sus cosas en la refrigeradora o para usar el teléfono,</p> <p>pero que en aquellas ocasiones ha estado presente su esposa. Reconoce tener un lunar en la espalda y una mancha en el hombro izquierdo, así como también reconoce tener un video juego pero señala que nunca ha invitado a la menor agraviada a jugar.</p> <p>4.6. Pedro Orlando Llanos Parraguez, a nivel policial a</p>	<p>determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <u>No cumple</u></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <u>Si cumple</u></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>folios veintisiete, indicó conocer a la agraviada desde hace un año, ya que es su alumna, respecto a cómo se enteró de los hechos, dijo " un día de clases, cuando exponía sobre el tema de los órganos reproductores del hombre y la mujer, la alumna Bárbara Solange comentó que había sido víctima de violación, por lo que a fin de evitar comentarios entre los alumnos, coordiné con la psicóloga del plantel para que realice una evaluación psicológica (...) mandé a llamar a sus padres". Cuando se le pregunta si durante los meses de abril a octubre ha podido observar que la menor agraviada tuviese una actitud fuera de lo normal, el testigo dijo "sí he podido observar que la niña tenía un comportamiento anormal (...) unos arranques de locura, incluso llega a manifestar que quiere quitarse la vida, ya que nadie la quiere, asimismo tiene mentalidad de una adolescente".</p> <p>4.7. Por otro lado, Sonia Dongo Loayza, a folios veintiocho, indicó laborar como psicóloga en el Centro Educativo 3049, conociendo a la agraviada desde que se encontraba en el nivel inicial, respecto a los hechos dijo que se enteró por intermedio de un profesor y que luego entrevistó a la menor, quien corroboró lo manifestado por el docente, asimismo refiere que la niña tenía un desenvolvimiento normal, pero que cuando empezó a narrar el abuso sexual que había sufrido, se puso a</p>	<p><i>doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <u>Si cumple</u></i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></i></p>											
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las</i></p>					<p><b>X</b></p>						

<b>Motivación de la pena</b>	<p>llorar.</p> <p>4.8. El certificado médico legal 014736-H de folios treinta, practicado a la agraviada, detalla que éste no presenta lesiones traumáticas corporales recientes, himen no desflorado, no signos de acto contranatura.</p> <p>4.9. El dictamen pericial de psicología forense 3537/03 de folios treinta y uno, practicado al imputado, concluye que éste al momento de la evaluación presenta inseguridad, es impulsivo, desconfiado y suspicaz, se encuentra a la defensiva ante los hechos referidos, los mismos que le generan inestabilidad, vergüenza y desconcierto, repercutiendo en su área social y familiar.</p> <p>4.10. El Protocolo de Pericia Psicológica de folios cuarenta y ocho, realizado a la menor agraviada, concluye que ésta presenta un comportamiento tendiente a la introversión, sentimientos de inseguridad, tendencia a la impulsividad y rasgos de ansiedad situacional.</p> <p>4.11. A nivel judicial, a folios setenta y seis obra la declaración testimonial de Mirtha López Reyes, quien dijo que el profesor Llanos Parraguez le llamó para que acudiera al colegio porque la menor agraviada había comentado que había sido víctima de violación, que luego conversó con su hija y que éste le dijo que el señor Guillermo la había violado; por lo que interpuso la</p>	<p><i>personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p>												
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denuncia correspondiente. La declarante refiere que dejaba a solas a la agraviada, pero que se llevaba las llaves de la casa sin embargo preciso que tenía dos puertas de ingreso, una que da acceso al baño y otra que da acceso a la casa del vecino.</p> <p>4.12. Pedro Orlando Llanos Parraguez, al declarar testimonialmente a folios setenta y nueve, se ratificó delo señalado en su manifestación policial, así dijo "a través de una clase sobre los órganos reproductores, allí salió a relucir preguntas de los niños acerca de cómo cuidarse, prevenirse ante los desconocidos, no dejarse tocar y la niña empezó a llorar diciendo que había sido abusada sexualmente, para evitar los comentarios de los niños, yo la derivé ante la psicóloga del Colegio mediatamente". Agrega que la agraviada bajó su rendimiento escolar, y se volvió un poco retraída.</p> <p>4.13. A folios ochenta y uno, el médico legista Alberto Alférez Laura se ratifica del contenido y firma del certificado médico de folios treinta (que concluye himen no desflorado).</p> <p>4.14. Por otro lado, las peritos María del Pilar Huarcaya Lovon y María Asunción León Zapata, a folios ochenta y tres se ratificaron del dictamen pericial psicológico del procesado, además indicaron que éste muestra vergüenza porque siente que la gente lo acusa y</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <u>Si cumple</u></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <u>Si cumple</u></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lo miran mal, así indicaron "el evaluado pensó que como era una persona de confianza no iban a desconfiar de él, no pensó que la niña lo iba a denunciar (...) se muestra con recelo de salir a la calle"</p> <p>4.15. A folios ciento tres, obra copia certificada de la Partida de Nacimiento de la menor agraviada, de la cual se tiene que a la fecha de los hechos tenía nueve años de edad. -</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>4.16. La Evaluación Psicológica, efectuada por la psicóloga Sonia Dongo Loaiza de la Institución Educativa 3094, obrante a folios ciento cuarenta y uno, indica que la menor agraviada manifiesta timidez, retraimiento, ansiedad debido a la experiencia traumática, pero que posteriormente ha ido adquiriendo motivación y ha participado con mayor entusiasmo en clase, recomendando terapias psicológicas constantes.</p> <p>4.17. El procesado Guillermo Nicanor Santa Cruz Cruz, en la continuación de su declaración instructiva de folios doscientos ocho, dijo no ser responsable de los hechos imputados, respecto a su relación con la familia de la agraviada, dijo "yo le daba mucho apoyo a la madre de la menor, por cuanto tenía problemas en su matrimonio, su esposo le pegaba y yo en dos oportunidades intervine y le pegué a su esposo y que el padrastro y la madre de la niña también le pegaba a la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <u>Si cumple</u></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <u>Si cumple</u></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación</p>			<b>X</b>								

<p>menor y yo intervenía", además agrega "si me tenían cólera y decían ' que yo era un chismoso, incluso en dos oportunidades le agredí físicamente al padrastro de la menor y cuando yo le reclamaba, la señora Mirtha decía por qué se mete sí esto no era su problema". Agrega que incluso amenazó a los padres de la menor con denunciarlos por los maltratos que propinaban a la agraviada, y que se retiró del inmueble que alquilaba porque debía nueve meses de renta, además precisa que en el mismo piso había otro departamento, que está cerca y que sus ocupantes hubiesen podido escuchar los gritos de ayuda.</p> <p>4.18. Los peritos María del Pilar Huarcaya Lovon y María Asunción León Zapata, a folios doscientos veinte, indicaron que luego de una entrevista de dos horas, concluyeron que el imputado se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y que su funcionamiento intelectual promedio bajo no le impide percibir y evaluar la realidad.</p> <p><b>QUINTO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN LÓGICO JURÍDICO.-</b></p> <p>5.1. De autos ha quedado plenamente probado que el imputado Guillermo Nicanor Santa Cruz Cruz</p>	<p>de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <u>Si cumple</u></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <u>No cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>domiciliaba en el mismo inmueble, en ambientes distintos, que los que ocupaba la familia de la menor agraviada, quien para entonces contaba con nueve años de edad. Si bien la menor ha referido a lo largo de sus declaraciones que fue objeto de violación, conforme así lo expresan su profesor Llanos Parraguez y la psicóloga Dongo Loayza en sus declaraciones testimoniales cuando indicaron que eso fue lo que la menor les indicó, es de tener en cuenta que la descripción de los hechos efectuados por la menor hacen referencia a tocamientos en diversas partes de su cuerpo, como piernas y vagina y que incluso el procesado le habría tocado otras partes de su cuerpo para lo cual le sujetó de las manos, pasando incluso su pene por sus piernas y llegando a eyacular, esta versión ha sido sostenida desde la etapa preliminar con presencia fiscal, reiterada ante sus profesores del centro educativo, como también ante la psicóloga del plantel, así también lo manifestó a su madre y ha rendido su declaración ante el Ministerio Fiscal con las garantías de ley. Por lo que de lo actuado se puede concluir que su versión ha sido reiterada y sostenida a lo largo de la investigación preliminar y judicial.</p> <p>5-2. Respecto a lo declarado por la agraviada debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Suprema en el R.N. 1388-2005, "que en su quinto considerando indicó: "la declaración de la Víctima en los delitos de</p>	<p><u>cumple</u></p>										
--	----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>clandestinidad como el presente constituye prueba idónea para destruir la presunción de inocencia, en tanto se acredite su rotundidad y coherencia, nose establezca la presencia de móviles espurios en 'la sindicación y esencialmente, a nivel objetivo, existan datos externos, periféricos o circunstanciales, a la propia declaración de la víctima, que apoyen su versión".</p> <p>5.3.En este sentido también está acreditado que sí existía una relación de confianza entre el imputado y la familia de la menor, dada las situaciones de violencia que se habrían generado al interior de dicho núcleo familiar, siendo así que el propio imputado ha referido que incluso ha tenido que intervenir ante las agresiones físicas efectuadas por el padrastro de la víctima a la madre de la menor como a ésta última, lo cual nos permite concluir que no existía motivo alerno para imputarle un hecho falso, por el contrario no solo había una situación de confianza sino más bien estima por estos hechos, situación que resulta compatible con lo declarado por los peritos psicólogos que realizaron' la evaluación del imputado, en cuanto estos refieren que al parecer el procesado no imaginó que la menor lo denunciaría por los hechos cometidos.</p> <p>5.4. Genera convicción de responsabilidad la descripción física que realiza la menor respecto al imputado, respecto al lunar en la espalda que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesado tiene, como así también la forma detallada en que ha narrado a lo largo del proceso los hechos de los que fuera víctima, por lo que las actuaciones judiciales resultan suficientes para desvirtuar la presunción inocencia del procesado Guillermo Nicanor Santa Cruz Cruz, dando por acreditado no solo el delito de actos contrarios ai Pudor, sino también su responsabilidad penal, lo que le hace Merecedor a una sanción y a una reparación civil, debiendo "valorarse en este extremo que las pericias a los que ha sido sometido, concluyen que sus facultades mentales no le impiden percibir y evaluar la realidad.</p> <p><b>SEXTO: DE LA SUBSUNCION TIPICA.-</b></p> <p>La conducta incriminada se subsume en el tipo penal del delito Actos contra el pudor, que se encuentra previsto en el inciso segundo del artículo 176°-A del Código Penal, según modificatoria por ley 27459, vigente a la fecha de los hechos, el cual establecía "El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. Si la victima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años".</p> <p>Por lo que la conducta del procesado se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>subsume en el tipo penal antes descrito, teniendo en cuenta de la partida de nacimiento de la menor se acredita que ésta a la fecha de los hechos tenía nueve años de edad.</p> <p>La conducta delictiva ha sido desplegada por el imputado, con pleno conocimiento de su ilicitud, y por consiguiente cumple las exigencias de tipicidad tanto en sus elementos objetivos como subjetivos. Siendo así, se ha lesionado el bien jurídico Indemnidad Sexual, protegido por nuestro ordenamiento jurídico, actuando el acusado sin justificación alguna, de manera contraria a lo que la sociedad espera de él. Por consiguiente su conducta es típica, antijurídica y culpable, y lo hace merecedor a una sanción penal y a la imposición del pago de una reparación civil.</p> <p><b>SÉTIMO: IMPUTABILIDAD DE LA CONDUCTA.-</b></p> <p>El acusado al momento de los hechos era mayor de edad, no manifiesta circunstancia que le impida apreciar la realidad, por ende era plenamente imputable, no habiéndose incorporado en autos circunstancia alguna que pudiera afectar tal condición al no * evidenciarse facultad física o mental disminuida. En tal sentido n0 existe motivo que le haya impedido actuar acorde con las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>normas básicas de convivencia social, por lo que es posible afirmar también que el juicio de reproche en su caso se encuentra fundado.</p> <p><b>OCTAVO: GRADUACIÓN DE LA PENA.-</b></p> <p>para la graduación de la pena ha de tenerse en cuenta: (a) La Lesión al bien jurídico: Indemnidad Sexual de una menor de nueve años de edad. (b) Las consideraciones previstas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal sobre la individualización de la pena, fundamentalmente que se trata de imputado que proviene de nivel socioeconómico limitado, con grado de instrucción cuarto año de secundaria, a la fecha de los hechos contaba con cincuenta y seis años de edad, que de su evaluación se ha determinado que su promedio intelectual es bajo y que no registra antecedentes penales conforme es de verse a folios noventa y ocho. Es materia de valoración la naturaleza de la acción cometida, los medios empleados, las circunstancias de tiempo y modo del hecho, en el presente caso que el procesado tendría una relación de confianza con la familia de la agraviada, lo que favoreció la realización del ilícito. Por lo que la pena debe establecerse atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que consagra</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, bebiéndose someter al tratamiento terapéutico con arreglo a lo Previsto por el artículo 178-A del Código Penal.</p> <p><b>NOVENO: REPARACIÓN CIVIL</b></p> <p>Para los efectos de reparación civil, ha de tenerse en cuenta el principio del daño causado, en el presente caso la indemnidad sexual de una menor de nueve años, que requiere de tratamiento Sicológico. Por lo que la reparación civil debe basarse sobre la base de los principios de suficiencia, razonabilidad o proporcionalidad.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N°02678- 2004- 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2016

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y alta calidad, respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad no se encontró.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontró.



	<p>Corte Superior de Justicia de Lima Norte, <b><u>RESUELVE:</u></b> <b>CONDENAR A GUILLERMO NICANOR SANTA CRUZ CRUZ</b> como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor, en agravio de la menor <b>B.S.V.L.</b> y como tal le impone <b>SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, QUE COMPUTADA DESDE EL CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL ONCE, FECHA DE SU DETENCIÓN POLICIAL, VENCERÁ EL TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE. FIJA:</b> En <b>TRES MIL NUEVOS SOLES</b> el monto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. <b><u>DISPONE:</u></b> Que el sentenciado sea sometido al Tratamiento Terapéutico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178°-A del Código Penal. <b><u>MANDA:</u></b> Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se <sup>emitan</sup> los testimonios y boletines de condena para su inscripción donde corresponda remitiéndose los actuados al Juzgado de Ejecución Penal.</p>	<p><i>casos que se hubiera constituido como parte civil). <u>Si cumple</u></i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <u>Si cumple</u></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>Si cumple</u></p>											
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <u>Si cumple</u></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <u>Si cumple</u></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <u>Si cumple</u></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <u>Si cumple</u></p>				<p><b>X</b></p>							

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><u>Si cumple</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02678- 2004- 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.



<p>Superior <b>REYMUNDO JORGE</b>, en virtud del inciso segundo del artículo cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del ‘Poder Judicial; de conformidad con la opinión del representante del Ministerio Público mediante dictamen de fojas doscientos noventauno a doscientos noventitrés.</p> <p><b>ASUNTO:</b></p> <p>Que, viene en grado de apelación la sentencia judicial de fojas doscientos sesentiséis a doscientos setenta y siete, del veinticinco de junio del dos mil doce, que falla condenando al ciudadano Guillermo Nicanor Santa Cruz Cruz, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor, en agravio de la menor de iniciales B.S.V.L., imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad efectiva, más la cantidad de tres mil nuevos soles, por concepto de reparación civil, que el sentenciado deberá abonar a favor de la agraviada.</p> <p><b>FUNDAMENTOS:</b></p> <p><b>Primero:</b> Mediante recurso de apelación de fojas doscientos ochentiuno a doscientos ochentitrés, la defensa técnica del sentenciado como agravio de la pretensión impugnatoria, estima que la pena que restringe su libertad sería producto 0 de una apreciación parcializada, sesgada en la valoración de la prueba, que no guarda relación</p>	<p><i>objeto de la impugnación.</i></p> <p><u>Si cumple</u></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> <u>Si cumple</u></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	con el contenido del presente proceso judicial, porque el Ministerio Público en su condición de titular de la carga de la prueba no ha podido desvirtuar la inocencia de su	<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></i>											
<b>Postura de las partes</b>	patrocinado por no existir prueba contundente que haga presumir que haya realizado tocamientos, cuya sindicación plagada de una serie de contradicciones e incoherencias al no ratificada en sede judicial carece de utilidad para una condena; agrega, que ninguna persona en su sano juicio podría trasladarse de una habitación a otra en desnudo cubierto de una colcha para traer cinta adhesiva y colocándola en las manos y boca para cometer el acto de violación sexual en perjuicio de la menor. Tampoco, es cierto que el procesado tenga vello en el pecho y un lunar sobresaliente en la espalda, aunado a ello, los testigos no tienen la calidad de presenciales. La verdad, que la presente denuncia respondería a la existencia de una rencilla entre su patrocinado con los padres de la menor, debido a las permanentes y abusivas agresiones físicas que era víctima ésta como su madre, al salir en su defensa muchas veces fue objeto de agresión; en tal sentido, le alcanzaría la presunción de inocencia y consecuentemente solicita se le absuelva de los cargos en su contra.	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <u>No cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>			x								

		<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple.</u></i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02678- 2004- 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2016

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, los aspectos del proceso, evidencias del asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, Evidencian la formulación de las pretensiones del impugnante, evidencia claridad; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual -Actos Contra el Pudor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el Expediente N° 02678- 2004 - 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima 2016**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	33- 40
Motivación de los hechos	<p><b>Segundo:</b> Efectivamente, como alega el procesado no existe testigo presencial u otra prueba idónea que consolide la versión inculpativa de la víctima, porque el evento punitivo que motiva la presente instrucción fue materializado en el interior del inmueble ubicado en la avenida Chinchaysuyo número ochocientos cincuenta y siete - Independencia durante los meses de marzo y/o abril del dos mil tres. También, es verdad que este tipo de conducta en la mayoría de los casos es practicado en lugares reservados y con la privacidad que su naturaleza exige, esto es, el agente en todo momento evita la existencia de testigos, vestigios u otros medios de prueba que pueda revelar su actuar doloso.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad</p>					X					

	<p>Independientemente de esta situación, en el caso materia de análisis, la víctima como se desprende del contenido del instrumental de fojas veinte a veintitrés, en sede administrativa y en presencia de la autoridad fiscal, con la espontaneidad explica los sucesos del acto libidinoso por el procesado, materializado en el período de tiempo aludido líneas arriba, oportunidad que éste aprovechando su condición de vecino y la ausencia de la madre de la menor, ingreso a la habitación y luego de desnudarla y lo propio el procesado, hizo tocamientos en diversas partes del cuerpo, esto es, piernas y vagina de la menor agraviada, haciendo frotamiento con su pene, hasta que vio caer entre sus piernas y su colcha un líquido transparente, extracto de la misma glosamos: "(...) <i>mi MAMA había salido a comprar con mi hermano y mi papá se encontraba trabajando, fue en eso que pude, observar que la puerta de ingreso a mi casa fue abierta es decir mi dormitorio, por parte del vecino Sr. Guillermo SANTA CRUZ ../ Vive al frente de mi casa en el tercer piso, este comentó a fastidiarme tocándome mi cuerpo con sus manos en todo mi cuerpo tocaba mis cuerpo, mis piernas, me asusté quedándome mucha sin hablar../ .. Me puso su pene por mis piernas, luego se retiró a su casa soltándome las manos y la boca../ .. me desnuda y luego me sujeta las manos con la cinta scotch para la parte posterior, y</i></p>	<p>de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>continuo a sobarme todo mi cuerpo y el continuaba desnudo. / .. Solamente se dedicó a sobarme, pero no llego a penetrar../ .. me di cuenta que salía un líquido transparente que cayó en mis piernas y mi colcha, y luego de esto se fue a su casa, amenazándome que si yo le contaba a mi mamá la mataría\</i></p>	<p>Si bien esta información como afirma la defensa técnica del procesado no fue homologada en sede judicial, menos fue desarrollada en la Cámara de Gessel o Salas de Entrevista Única, con la asistencia de profesionales multidisciplinarios, a criterio de los miembros de este Colegiado, no le resta eficacia ni le quita valor probatorio en cuanto su contenido, porque independientemente de las directivas contenidas en las Leyes 27055 y 27115 que tienen por finalidad evitar la re-victimización de las(o) menores, obligándolas a relatar reiteradas veces la traumática situación por la que</p>	<p><i>el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p><b>Tercero:</b> Esta incriminación encuentra correspondencia con el mérito de las testimoniales de Pedro Orlando</p>	<p>atravesaron al ser ultrajados o sometidos a los actos libidinosos, está el tema del interés Superior del Niño, principio contenido en el artículo cuarto de la Carta política aludida, siendo el sustento del mismo, precisamente la fragilidad de la personalidad de los menores.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <u>Si cumple</u></p> <p>2. Las razones</p>											38

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>Llanos Parraguez y Sonia Dongo Loayza, quienes en su condición de docente y psicóloga del Centro Educativo N° 3094-1, en momento el que disertaba la menor el tema de los órganos reproductores del hombre y mujer, espontáneamente reveló haber sido objeto de violación por el procesado, lo que motivó para que previa coordinación con el departamento de psicología, se haga conocimiento a la progenitora de ésta y según el contenido de la pericia psicológica forense así como protocolo de pericia N° 014795-2003PSC de fojas treintauno y cuarentiocho a cuarentinueve, este último debidamente ratificado »-.&amp;m los términos que se contrae el acta de fojas ochentitrés a ochenticuatro, que i su conjunto concluyen, que la menor agraviada presenta personalidad de insegura, impulsiva, desconfiada y suspicaz como consecuencia de la agresión sexual i su perjuicio. El acusado en oposición a esta incriminación, señala ser inocente y que la denuncia que motiva el presente proceso judicial, respondería a la existencia de una rencilla con los padres de la menor, debido a las permanentes y abusivas agresiones físicas que era víctima ésta como también su madre, que al salir en su defensa muchas veces fue objeto de agresión. Postura que no asumimos, porque en su declaración primigeniamente expresada no encontramos razón lógica que haya conducido a la menor para atribuirle</p>	<p>evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). <u>Si cumple</u> 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <u>Si cumple</u> 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas,</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>semejante cargo en su contra, oportunidad en que independientemente de extenderle afecto de padre por las circunstancias que tenía su madre con su padrastro, nunca tuvo problemas personales con estas personas, parte pertinente de la misma resaltamos: "<b>(•••) no he tenido problemas con los padres de la menor, por el contrario siempre les he apoyado, toda vez que dentro del seno familiar había un conflicto de pareja.</b>" , en tanto que en sede judicial, supone que la madre de la menor le tenía ojeriza por entrometerse en su problema conyugal. Esta antítesis al no estar compulsada de prueba idónea de igual categoría que sustenta la hipótesis fiscal, no enerva la incriminación de la víctima, consecuentemente debe serpreciada como argumento de defensa. En conclusión, existen elementos que permiten concluir de la concurrencia de prueba de cargo suficiente que enerva la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida al imputado, como cenadamente opina el Ministerio Fiscal a fojas</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>doscientos noventiuno a doscientos, noventitrés, esto es, el acusado inobservando los mínimos valores y aprovechando su condición de vecino, así como la ausencia de la madre de la menor agraviada, ingreso a su domicilio, y realizo tocamientos en las piernas y vagina de ésta última, a fin de satisfacer su apetito libidinoso, con las consecuencias del daño a la indemnidad y</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima,</i></p>											

<b>Motivación de la pena</b>	<p>trastornos de índole psicológico determinado en la pericia psicológica urdida, conducta que al denotar desprecio a la persona humana, debe ser corregida )n la severidad que dispone el principio de legalidad como acertadamente ha terminado la instancia inferior en grado; por lo que debe ser desestimada la pretensión impugnatoria.</p>	<p><i>de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>					X					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p><i>completa</i>). <u>Si cumple</u></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <u>Si cumple</u></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <u>Si cumple</u></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></i></p>										
<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <u>Si cumple</u></i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <u>Si cumple</u></i></p> <p>3. Las razones</p>										

		<p>evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <u>Si cumple</u></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <u>No cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>				X						
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<i>expresiones ofrecidas. <u>Si</u> <u>cumple</u></i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02678- 2004- 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2016

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta; respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

En, la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad;

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que no se encontró 1 parámetro las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado.



	<p>abonar a favor de la agraviada ; con lo demás que contiene los devolvieron al juzgado de origen <b>NOTIFICANDOSE.</b></p>	<p><i>parte considerativa).</i> <u>Si cumple</u>  3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <u>Si cumple</u>  4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el</i></p>											10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

		<p><i>cuerpo del documento - sentencia).</i> <u>No cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><u>Si cumple</u></p>									
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <u>Si cumple</u></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <u>Si cumple</u></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y</p>									

		<p>accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <u>Si cumple</u></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>Si cumple</u></p>						X					
--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02678- 2004- 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2016

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito contra la libertad sexual - Actos Contra el Pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 02678- 2004- 0- 0901- JR- PE- 09, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta		Mu	Baj	Me	Alt	Mu y			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24 ]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes	x					5	[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10									
		Motivación de los hechos					X	38	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					x		[25 - 32]	Alta					53	

		<b>Motivación de la pena</b>					X		[17 - 24]	Median a						
		<b>Motivación de la reparación civil</b>				x				[9 - 16]						Baja
										[1 - 8]						Muy baja
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							x		[7 - 8]	Alta						
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Median a						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02678- 2004- 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2016

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra la Libertad Sexual- Actos Contra el Pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02678- 2004- 0-0901- JR- PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2016, fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la parte expositiva de rango mediana, considerativa muy alta y resolutive muy alta; Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito contra la libertad sexual - Actos contra el Pudor en menores de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N°02678- 2004- 0- 0901- JR- PE- 09, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy		Mu	Baj	Me	Alt	Mu y			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24 ]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						57
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						

		<b>Motivación de la pena</b>					X		[17 - 24]	Median a						
		<b>Motivación de la reparación civil</b>				x				[9 - 16]						Baja
										[1 - 8]						Muy baja
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Median a						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02678- 2004- 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2016

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito contra la Libertad Sexual- Actos Contra el Pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02678- 2004- 0-0901- JR- PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2016. Fue de rango muy alta.

Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## 4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Libertad Sexual- de Actos Contra el Pudor en menores de edad del expediente N° 02678- 2004- 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima 2016, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Octavo Juzgado Especializado en lo Penal Para Reos en Cárcel de Lima Norte cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja respectivamente (Cuadro 1).

**En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:** el encabezamiento, evidencia del asunto, evidencia los aspectos del proceso y la claridad; la individualización del acusado no se encuentra.

**Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos:** 4 no se encontraron, la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, pretensión de la defensa del acusado; mientras que 1 se evidencia claridad si se encontró.

Cubas (2004), refiere que esta garantía constituye un derecho fundamental que asiste a

todos los sujetos del derecho, en virtud del cual deben ser juzgados por un órgano jurisdiccional perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria, respetuoso de los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la Ley.

Estos hallazgos o resultados deben contrastarse con la revisión de la literatura: las bases teóricas y los antecedentes. Al cierre, debe formularse inferencias, orientadas a explicar qué circunstancias probables habría sido las causas que determinaron que las sentencias estudiadas, presenten un contenido como se ha descrito.

**En primer lugar**, se sugiere comparar; es decir, contrastar los resultados de las sentencias en estudio con los contenidos existentes en las bases teóricas: que son contenidos de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial, y precisar, si se aproximan, son similares o difieren, de lo que está previsto o escrito en los parámetros normativos, doctrinarios o jurisprudenciales. En otras palabras, precisar, si los resultados, que vienen a ser la búsqueda de los parámetros, en el contenido de la sentencia, es conforme, parecido o discrepa con lo que está escrito en las fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales. Por esta razón, es que en el análisis de los resultados se está obligado a referencias, es decir a consignar la cita; escribiendo entre paréntesis el: autor y el año.

Esta forma de presentar, escribiendo una cita permite fundamentar el análisis; es decir no se trata de un comentario; sino que el investigador está comparando lo que ha encontrado, (el nuevo conocimiento, porque antes de la investigación este conocimiento no había); con el conocimiento que ya existe (conocimiento que ya existe; y que está escrito o contenido en las normas, la doctrina y la jurisprudencia); por eso, se hace la cita, lo cual cumple la función de respaldar las afirmaciones del investigador, otorgándole mayor científicidad a dicho contenido.

Por algo se dijo, desde el proyecto: que para buscar los datos respecto de los parámetros, era fundamental tener conocimientos, esto se precisó en la metodología del trabajo de investigación, cuando se indicó que la búsqueda de datos, sería gradual, primero exploratorio, luego sistemático de nivel profundo; que era fundamental que el investigador tenga conocimientos, de tal forma que el procedimiento de recolección de datos, implicaba un vaivén entre la realidad y la teoría, que la identificación de los parámetros en el texto de la

sentencia, permitiría describir el perfil de las sentencias, que se haría uso intenso de la literatura, o que se haría a bajo la luz de las bases teóricas.

**En segundo lugar**, con los antecedentes: el mismo procedimiento (contrastación y cita), se aplica con los resultados obtenidos por otros investigadores. Nos estamos refiriendo a los antecedentes.

Por ejemplo, si en el estudio que se presentó en el rubro de los antecedentes, se indicó que la motivación de las resoluciones ha sido predominante en las resoluciones examinadas según dicho trabajo; y si nosotros, también hemos encontrado que la parte considerativa, evidenció todos los parámetros previstos sobre la motivación de los hechos, el derecho, podremos afirmar, que en el extremo referido a la motivación de los hechos y del derecho, los hallazgos de dicho trabajo son similares, al que encontró el autor de la tesis cuyos resultados hemos tomado para comparar con los nuestros, entonces haremos la cita, como también, podría afirmarse, que discrepan.

Al cierre de estas contrastaciones, es recomendable, formular inferencias. Es decir, formular aproximaciones, orientadas a explicar el porqué de este hallazgo. Las aproximaciones, surgen del pensamiento profundo del investigador, porque contextualiza los resultados; es decir se atreve a precisar que situaciones exactas pudo haber ocurrido en el momento que se emitieron las sentencias, cuáles habrían sido las causas, que determinaron que la sentencia tenga un contenido tal y conforme se ha encontrado; por eso es recomendable elaborar una adecuada contextualización (caracterización del problema, porque para entender, interpretar el objeto de estudio, es relevante conocer en qué contexto se materializó, de donde emerge).

**En síntesis**, al final de este análisis el autor, provoca, incita a seguir investigando, sobre el objeto de estudio investigado. En otras palabras, las inferencias que formula el investigador, deja abierta la posibilidad de seguir investigando, sobre el objeto de estudio. Por eso se dice, si alguien desea investigar, y no tiene una idea clara, qué debe investigar, es recomendable que revise una tesis, examine el análisis o discusión de los resultados, porque en dicho punto, el autor de la tesis examinada, prácticamente sugiere qué investigar.

En este rubro el investigador precisa el alcance de su investigación, como quien dice, hasta este punto he llegado en la búsqueda del conocimiento sobre tal objeto de estudio, y los que tengan interés por estos asuntos, pueden investigar sobre aquello. Ejemplo, estas fueron las características, o el perfil de las sentencias que fueron halladas en este trabajo de investigación, correspondiendo hacer otros estudios para determinar sus causas. Es decir, el nivel de estudio fue descriptivo, recomendando hacer estudios de carácter explicativo, de ésta forma el conocimiento va creciendo.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadro 2).

**En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

Talavera (2009), refiriéndome a la valoración conjunta nos dice que esta etapa es importante porque permite determinar si los hechos alegados concuerdan con los hechos probados. Permite que la apreciación del Juez pueda sustentarse en evidencia fáctica, que permita llegar a la verdad procesal

Cubas (2006), señala que una prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial.

Vélez (1986), refiere que en este sentido Prueba, es la argumentación que cada una de las partes hace valer para atraer hacia si la convicción del Juez, basada en el grado de verdad certeza y convicción que de los hechos se aprecie, por ello, el artículo 139° inciso 3 de nuestra Carta Fundamental, reconoce al *derecho a la prueba* cuando señala la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Casación: (Cas. N° 3240-99/ Ica, Sala Civil Transitoria, Corte Suprema de Justicia, Hinostroza Minguez, Alberto, Jurisprudencia en Derecho Probatorio, Gaceta Jurídica, 2000, pp. 157-159).

**En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión,; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad

**En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Jurisprudencia TC. N° 03062-2006-HC

La declaración instructiva como expresión del derecho de defensa

El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias –actos y/o medios de investigación– que luego servirán como instrumentos. La declaración instructiva está prevista y regulada en su artículo 121°.

**Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontró.

San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

### **Analizar estos resultados, de la forma sugerida**

#### **3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

**En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los parámetros previstos:** el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Crespo (1995), señala que el Ministerio Público es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficioso, por lo que está siempre la promoción, impulso y ejercicio del mismo ente los órganos jurisdiccionales.

San Martín, (2003), señala la persona constituida en parte civil es la que ha sido víctima de la comisión de un delito. Ejerce el derecho natural a exigir que le sea reparado el daño sufrido. Su actuación está orientada a obtener la reparación civil. Interviene solo para acreditar los hechos y derechos y perjuicios que le hayan ocasionado.

**En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos:** el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

San Martín, (2006) nos dice lo siguiente:

La parte resolutoria es la última parte de la sentencia, donde el Juez, o tribunal manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes, así mismo va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. En el presente caso materia de Informe, a fojas 453 se encuentra la parte resolutoria de la sentencia. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

### **Analizar estos resultados, de la forma sugerida**

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

**Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Primera Sala Penal Para Reos en Cárcel del Distrito Judicial de Lima Norte y su calidad fue de rango muy alta,** de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutoria fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Porras (1991), la significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de hacer conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado,

se forma un criterio y produce un fallo en el que, ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.

López (2012), La sentencia penal es la forma ordinaria por la cual se concluye un proceso penal, pero su trascendencia no deriva tanto de ser una simple actividad procesal, ligada a la conclusión del proceso, sino que más bien se encuentra resaltada en cuanto a que es una verdadera encarnación de la legalidad penal. Gracias a la sentencia penal, se resuelve, respetando los derechos de los participantes, si ha habido o no la comisión de un hecho delictivo. Los autores se pronuncian respecto a varios criterios de clasificación para las sentencias; un primer criterio, divide según el momento del proceso en que se produzcan: incidentales o interlocutorias, y definitivas; las incidentales se ocupan de decidir sobre un incidente durante el proceso, y las definitivas, atañen a la resolución del juez que pone fin al proceso o la instancia (p.92).

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - Actos Contra el Pudor en Menores de Edad, del expediente N° 02678 -2004-0-0901-JR-PE-09, del Distrito Judicial del Lima Norte – Lima 2016, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango Mediano, muy alta y muy alta respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por primero instancia Octavo Juzgado Especializado Penal Para reos en Cárcel Lima Norte declara condena al imputado por el Delito de Actos Contra el Pudor en menores de edad. (Expediente N° 02678 -2004-0-0901-JR-PE-09, Lima Norte – Lima 2016).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alto y muy bajo (Cuadro 1). En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:** el encabezamiento, evidencia del asunto, evidencia los aspectos del proceso y la claridad; la individualización del acusado no se encuentra.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: 4 no se encontraron, la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, pretensión de la defensa del acusado; mientras que 1 se evidencia claridad si se encontró. En síntesis la parte expositiva presento 5 de los parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron de rangos: muy alta, muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadro 2).**

**En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

**En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad no se encontró y la claridad.

**En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

**Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontró.

**5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue muy alta y muy alta (Cuadro 3).**

**En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los parámetros previstos:** el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

**En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos:** el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango **muy alta**; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

La primera Sala Penal Para Reos en Cárcel de Lima Norte declara Confirmar la Sentencia Judicial al imputado y confirma la condena contra Actos Contra el Pudor en Menor de Edad (Expediente N° 02678- 2004- 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2016).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y alta respectivamente (Cuadro 4).**

**En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos:** El encabezamiento, los aspectos del proceso, evidencias del asunto, la individualización del acusado; y la claridad.

**Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:** Evidencia el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, Evidencian la formulación de las pretensiones del impugnante,

evidencia claridad; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron. En síntesis de la parte expositiva se encontró 9 de los 10 parámetros previstos.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho Motivación de la Pena y Motivación de la Reparación Civil fue de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta. Respectivamente (Cuadro 5).**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta y alta**; respectivamente.

**En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros** previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

**En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros** previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

**En, la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros** previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad;

**Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros** previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la

claridad, mientras que no se encontró 1 parámetro las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado. En síntesis se encontraron 19 de los 20 parámetros de calidad establecidos.

**5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 6).**

**En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos:** el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

**Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos:** el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. En síntesis la parte resolutive se encontraron los 10 parámetros de calidad establecidos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcalde (2007) Apreciación de las características psicosociales de los violadores de menores (Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Programa Cybertesis PERÚ, 2007) investigación.
- Alvarado (1989). Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Primera Parte. Santa Fe - Argentina: Rubinzal Culzoni Editores.
- Arenas y Ramírez (2009). La argumentación jurídica en la sentencia. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de:[http:// biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7126.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf)
- Bramont, L. (2005). Manual de Derecho Penal. Lima-Perú: Editorial y Distribuidora de Libros S.A.
- Bramont, L. (2010). Procedimientos Especiales. Lima: Ed. Jurídica.
- Bautista, P. (2007) Teoría General del Proceso. Lima-Perú. Ediciones Jurídicas
- Bacigalupo (1985) Lineamientos de la Teoría del Delito. Editorial Juricentro, Madrid, España, 2da Edición.
- Bajo, M, "Manual de Derecho Penal", Segunda Edición, Madrid; 1991.
- Bustamante (2001).El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- Burgos (2010), La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperadode:[http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=tru241](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=tru241)
- Burgos, V. Derecho Procesal Penal Peruano. Tomo I. Fundamentos Constitucionales. Trujillo-Perú; 2002; Universidad Privada San Pedro, Fondo editorial de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; 1º edición.
- Burgos, V. (2002). El Proceso Penal Peruano; Una investigación sobre su constitucionalidad. (Tesis para doctorado), Universidad Nacional de San Marcos. Lima.
- Binder (1999), Introducción al Derecho Procesal Penal, 2º .Edición, Editad-Hoc. Buenos Aires 1999. Pág. 123
- Cabanellas, G. (1998). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Castillo, J. (2002) "Principios del Derecho Penal-Parte General". Editorial Gaceta Jurídica (1era edición) Perú.

- Cafferata (1998).La Prueba en el Proceso Penal (3raEdición).Buenos Aires: De Palma.
- Calderón, A. (2010). El ABC del Derecho Procesal Penal. Lima: San Marcos.
- Carnelutti, F. (1971) Derecho procesal civil y penal. (T.II. Trad. Santiago Sentis M.). Buenos Aires: Ed. Jurídicas Europa América.
- Caro, D. (2006) “El principio de ne bis in idem en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. En: Tribunal Constitucional (Centro de Estudios Constitucionales). Jurisprudencia y Doctrina Penal Constitucional. Segundo Seminario, Editorial Palestra, 2006, p. 313.242
- Constitución Comentada Obra colectiva escrita por 117 autores destacados juristas del país. Tomo: II, Lima, Gaceta Jurídica.
- Código Penal (2009). Lima, Perú: Jurista Editores. E.I.R.L.
- Coloma, R., Pino, M. & Montesinos. C (2009) Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal Revista de Derecho. Recuperado de: <[http:// www.redalyc. Org / articulo. oa?id=173613294008](http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173613294008)>ISSN 0716-1883. (2013,14 de agosto).
- Colmer, I. (2003). La Motivación de las Sentencias: Sus Exigencias Constitucionales y Legales. Valencia: TirantTo Blanch.
- Couture, E. (1958).Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (3ra.Edición).Buenos Aires: Desalma
- Couture, E. (2002). Fundamentos del derecho procesal Civil. Buenos Aires: Ed. Universal Buenos aires.
- Cubas, V. (2003).El Proceso Penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional, Perú, Editorial Palestra
- Cubas, V. (2004). Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal, en APECC. Revista de Derecho. (Año I. N°1.).
- Cubas, Víctor (2006). “El Proceso Penal. Teoría y Jurisprudencia Constitucional”. Sexta Edición. PALESTRA. Lima. 2006. Pág. 31-32.
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Devis, H.(2002).Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol.I).Buenos Aires: Víctor P.de Zavalía Editores.
- Devis, H. (2004). Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Universidad Buenos Aires.De La Cruz, R. (2008). Recursos impugnatorios en el proceso penal. Recuperado de: [icajuridica .blogspot .es/1216217580/](http://icajuridica.blogspot.es/1216217580/)

Diccionario Jurídico Chileno, (2001) Principio de la autonomía de la voluntad: Recuperado de: [www.juicios.cl/dic300/AUTONOMIA\\_DE\\_LA\\_VOLUNTAD.htm](http://www.juicios.cl/dic300/AUTONOMIA_DE_LA_VOLUNTAD.htm)

Echandía, H. (2002). Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Edit. Universidad S.R.L.

Exp. N° 1230-2002-HC/TC. (f.j. 11) En: GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Ibíd.*

Expediente N° 704-2008. Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, Resolución N° 02 del 21 de febrero del 2008.

Expediente N° 1295-2008. Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, Resolución N° 02 del 18 de abril del 2008.

Exp. N. ° 616-2005-PHC/TC; Exp. N. ° 891-2004-PHC/TC).

Gaceta Jurídica, (2001), Vocabulario de uso oficial, Editorial el Búho, Lima Perú.

García, D. (2009) “Diccionario de Jurisprudencia Constitucional”. Editora Jurídica Grijley. Lima. 2009.

García, M. (1999). Los delitos contra la libertad sexual como delitos de acción pública 244 en la actualidad jurídica. Lima: Junio.

García, D. (1982). La prueba en el proceso penal. Lima: PUCP.

García, P. (2009). La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín. *Eta Iuto Esto*, 1 - 13.

Gimeno, S. (1997), Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editorial Constitución y Leyes.

Gómez, N. (s/f) Análisis de los principios del derecho penal. Recuperado el 12 de febrero del 2012 desde: <http://revistas.luz.edu.ve/index.php/cc/article/viewFile/600/563>

González, J. (2006) “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica” - *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33 N° 1. Pág. 105.

Guerrero, R. (2007) Medios técnicos de defensa. Universidad San Martín de Porres. Recuperado de: <http://www.slideshare.net/diebrun940/medios-tecnicos-dedefensa>

Hinostroza, A. “La Prueba en el Proceso”. *Gaceta Jurídica*. 1° Ed. 1998. pág. 252.

Pico, J. (1997) “Las Garantías Constitucionales del Proceso. J.M. BOSCH Editor. Barcelona. 1997. Pág. 120.

Juristas Editores (2006). Código Penal. Lima: Juristas Editores.

Jurisprudencia Tribunal Constitucional del Perú. 03901-2010-HC Resolución - [www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03901-2010-HC%20Resolucion.html245](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03901-2010-HC%20Resolucion.html245)

Jurisprudencia Tribunal Constitucional del Perú.0616-2005-HC  
[www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00616-2005-HC.html](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00616-2005-HC.html)

Jurisprudencia Tribunal Constitucional del Perú. 03062-2006-HC [www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03062-2006-HC.htm](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03062-2006-HC.htm)

Jurisprudencia Tribunal Constitucional del Perú. -01035-2009-HC [www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01035-2009-HC% 20Resolucion.html](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01035-2009-HC%20Resolucion.html)

Jurisprudencia Tribunal Constitucional del Perú. 3914-2004-HC -  
[www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03914-2004-HC.html](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03914-2004-HC.html)

Jurisprudencia del TC. Exp. N° 763-205-PA/TC

Jurisprudencia del TC. EXP. N.° 01701-2008-PHC/TC –Ayacucho -Tribunal Constitucional.

Landa. (2004), Bases Constitucionales del Nuevo Código Penal Peruano. Lima: Palestra Editores.

Leiva, E. (2010) Las medidas de coerción procesal en el nuevo código procesal penal. Universidad Católica Santa María, Arequipa. Archivo del blog. Etiquetas: ARTICULO DE DERECHO, CODIGO PROCESAL PENAL, COERCION PROCESAL

León, V. (2005) El ABC del nuevo sistema acusatorio penal. Eco Ediciones 2005-Bogotá. Pág. 374.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Cód. Grijley, 7ma.Edición, Lima.

Lex Jurídica (2012).Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de [:http://www.lexjurídica.com/diccionario.php.246](http://www.lexjurídica.com/diccionario.php.246)

Manzini, V. (1951), Tratado de derecho Procesal Penal, Tomo I, Edición. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

Mávila, R. (2005), El nuevo sistema procesal penal, Lima: Jurista Editores,

Marcone, J.(1995).Diccionario Penal y Ciencias auxiliares. Lima: A.P.A

MirPuig, S. (1998) Derecho Penal. Parte general, Barcelona, Euros, p. 99

MirPuig, S. (2005) “Derecho Penal Parte General”, 7ma Edición Editorial IBdeF, Montevideo-Buenos Aires 2005, Página 114

Mixán, F. (1987) La motivación de las resoluciones judiciales. Debate Penal, N° 2

Mixán, F. (1993), Derecho Procesal Penal. 5 tomos. Ediciones BLG; Trujillo-Perú

Mixán, F. (2007), Manual de Derecho Penal. Lima- Perú: Ediciones Jurídicas

- Monroy, J. (1993). Teoría general del proceso. Lima:Ed. Comunitas.
- Monroy, J. (1996) Introducción al Proceso Civil, Tomo I de Belaunde & Monroy. Colombia. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá.
- Morales, J. (s/f), *La Relatividad de la Competencia Territorial*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/73910/la-relatividad-de-la-competencia-territorial-juan-morales-godo>
- Montoya, I. (1997). Poder judicial y Estado democrático de derecho en el Perú, Instituto de Defensa. Recuperado de: <http://www.google.com.pe/#sclient=psy-ab&q=montoya+Yvan+poder+judicial++y+estado+democrático+en+el+perú&oq=mon>
- Moreno, V. (2000) El Proceso Penal. Editorial: Tirant lo Blanch España. 247
- Muller, H. (2008) La desaparición del atestado policial en el nuevo modelo procesal peruano.. “Actualidad jurídica” tomo 170 enero 2008. pág. 153
- Muller H. (s. f.). Ministerio Público Titular de la Acción Penal. Recuperado de: [policia.comunitaria.blogspot.com/2009/02/ministerio-publico-es-el-titular-de-la.html](http://policia.comunitaria.blogspot.com/2009/02/ministerio-publico-es-el-titular-de-la.html)
- Muñoz, F. y García Arán, M. (2004). Derecho Penal, Parte General. Valencia- España: Ed. Tirant Lo Blanch.
- Muro, M. (2006). La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Oré, A. (1996), Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Editorial Alternativas.
- O’valle, citado por Lau, (2010). Elementos de la jurisdicción, (ensayos). Recuperado de: <http://www.buenastareas.com/ensayos/Elementos-De-La-Jurisdicion/207329.html>
- Palacios, L. (1994). La acción y la pretensión en el proceso penal. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot.
- Pasar L. (2003). Cómo sentencian los jueces del D.F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: [http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion\\_penal/3.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf)
- Perú Corte Suprema, Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116.
- Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Reynoso, R. (2006), Teoría General del Delito, Ed. Porrúa, Av. REPÚBLICA DE ARGENTINA núm. 15, México DF. 2006, (6ta ed.) p.21 248

- Real Académica de la Lengua Española (2001); Diccionario de la Lengua
- Rodríguez C. (2009). Manual de Derecho Penal: Parte Especial. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Rosas, J. (2005).Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J. (2009), Manual de Derecho Procesal Penal. Con aplicación al Nuevo Proceso Penal” .Jurista Editores. Lima. 2009. Pág. 148
- Roxin, C. (1997). Derecho penal parte general. Madrid: Ed. Civitas.
- Roxin, C. (2000), Derecho Procesal Penal. Ediciones del Puerto. Buenos Aires 2000. Pág.86-87
- RUBIANES, C. J. (1981), Manual de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Salinas, R. (2013). Derecho Penal: Parte Especial.(5ta edición). Lima: GRIJLEY.
- Salas, M. (2006). ¿Qué significa Fundamentar una sentencia? Obtenido de [www.uv.es/CEFD/13/minor.pdf](http://www.uv.es/CEFD/13/minor.pdf)
- Sanchis , C. (1995). El ministerio fiscal y su acusación en el proceso penal abreviado. Granada: Ed. Comares.
- San Martín Castro, C. (1999). Derecho Procesal Penal. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- San Martín Castro, C. (2003) Derecho Procesal Penal, Tomo I, GRIJLEY, Perú, 2003, Págs. 637 – 717, 249
- San Martín Castro, C. (2006).Derecho Procesal Penal (2ª ed.). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3ª ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2004). Anuario de Derecho Penal. Lima-Perú: Editorial IDEMSA.
- Sánchez, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima –Perú: Editorial IMDEMSA.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 197/1995, f. j. 6°
- Sentencia citada por Vallespin, D. Óp. Cit. Pág.574.
- Silva, J. (1990). Derecho Procesal Penal. México: Editorial Harla.
- Talavera, P.(2009).La Prueba En el Nuevo Proceso Penal:Manual del Derecho Probatorio y de la valorizacióndelaspruebasenelProcesoPenalComún.Lima:AcademiadelaMagistratura.

- Talavera.(2011),La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Torres M. (s.f.) Los medios impugnatorios. Recuperado de: [www.slideshare.net/marco-torres-maldonado/los-medios-impugnatorios--breve-estudio-diagnostico](http://www.slideshare.net/marco-torres-maldonado/los-medios-impugnatorios--breve-estudio-diagnostico)
- Vallespin, D. (1998) “Las Garantías Constitucionales en el Proceso Penal Español”. EN: Instituto de Investigaciones Jurídicas. “XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal”. México. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Vazquez, J. (2004), Derecho procesal penal, La realización penal, Conceptos generales, R Argentina: Rubinzal –Culzoni editores, Tomo I, año 2004, 250
- Vázquez, J. Óp. Cit.Pág. 292-297
- Vázquez, J. Óp. Cit.Pág.283.
- Vélez, A. (1986). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires –Argentina: Editora Córdoba.
- Villavicencio, F. 1990, 694). Lecciones de Derecho Penal –Parte General. Lima –Perú: Editora Cultural Cusco.
- Villavicencio, F. (2010). Derecho Penal: Parte General. Lima: Grijley.
- Villanueva, B. (s/f) La Reconstrucción de los hechos y su valor probatorio en el Proceso Penal. [www.monografias.com](http://www.monografias.com) › Derecho › Criminología
- Villalta, M. (2004). Pericias Químicas y Toxicológicas, (1era Edición). Lima
- VillaStein, J. (2008). Derecho Penal Parte General. Lima: GRIGJLEY.
- Von Liszt, F. (1988). Tratado de Derecho Penal. (1ª ed.).Florida: Ediciones. Editar.
- Zaffaroni, R. (1985). Manuel de Derecho Penal –Parte General. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.251

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1**

**SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN**

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUB DIMENSIONES</b>	<b>PARÁMETROS (INDICADORES)</b>
S			<b>Introducción</b>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

E N T E N C I A	CALIDA D	PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple/  2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple  3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> No cumple  4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple  2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple  3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple  4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

SENTENCIA	Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/</b></p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas,</i></p>

			<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</i></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos</b></p>

		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b> Si cumple.</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> Si cumple.</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple.</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple.</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> Si cumple.</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUB DIMENSIONES</b>	<b>PARÁMETROS (INDICADORES)</b>
<b>S E</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p><b>4.</b> Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p>

N T E N C I A	DE		<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	LA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/</b> ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia Claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de técnicas, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones,</i></p>

		<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
	<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> <i>(Evidencia completitud). Si cumple.</i></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones</b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIV A</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>formuladas en el recurso impugnatorio.</b> <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple.</p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple.</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple.</p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple.</p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple.</p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

## ANEXO 2

### **CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

**(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
  - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
  - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
  7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las

sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

## 8. Calificación:

**8.1.De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

**9.1.Examinar con exhaustividad:** el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.Examinar con exhaustividad:** el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.**

**9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas** facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)

		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)
--	--	--

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- 

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- f. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- g. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- h. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- i. *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- j.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- k.** Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- l.** Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- m.** Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- n.** El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- o.** Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- p.** La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

- q.** Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- r.** El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En

este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- s. *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- t. *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- u. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- v. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

## **5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>32</b>	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- w. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- x. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- y. Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- z. El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- aa. El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- bb. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- cc. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
	Postura de								[7 - 8]	Alta					
										[5 -	Me				

		las partes				X			6]	dia na						
									[3 - 4]	Baj a						
									[1 - 2]	Mu y baj a						
	Parte considerativa		2	4	6	8	1 0	34	[33- 40]	Mu y alta						
		Motivació n de los hechos				X			[25- 32]	Alt a						
		Motivació n del derecho			X				[17- 24]	Me dia na						
		Motivació n de la pena					X		[9-16]	Baj a						
		Motivació n de la reparación civil					X		[1-8]	Mu y baj a						
	Parte resolutiva		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Mu y alta						
		Aplicación del principio de congruenc ia				X			[7 - 8]	Alt a						
									[5 - 6]	Me dia na						

		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

**dd.** De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

**ee.** Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Actos contra el pudor en menor de edad que se encuentran en el expediente: N° 02678-2004-0-0901-JR-PE-09, del Distrito Judicial de Lima Norte. en el cual han intervenido en primera instancia El Octavo Juzgado Especializado Penal para reos en cárcel, donde se resolvió condenar al procesado de iniciales G,N,S,C,C por el delito de Actos contra el pudor en menor de edad en agravio de la menor con iniciales V,L,B,S, con siete años de la pena privativa de la libertad y a una reparación Civil de S/ 3.000.00 ( tres mil nuevos soles) a favor de la agraviada. En segunda instancia la Primera sala Penal para reos en cárcel y de conformidad con la opinión del representante del Ministerio Público, se confirmó la sentencia, condenándolo a seis años de la pena privativa de la libertad y a la misma reparación civil de S/ 3.000.00 de tres mil nuevos soles

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

San Juan de Lurigancho – Lima- Perú (Av. N° Procedes de independencia) 20/04/2016 Hora 6:00 pm

-----  
Deyse Esmeralda Carrión Mercedes  
(Participante)  
DNI N° 25785409 – Huella digital

## **ANEXO 4**

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia (presentar el texto completo en WORD NO VALE presentar escaneado), debe ser textual tal como está en el expediente con excepción de los datos de personas particulares que hayan sido mencionados en el proceso judicial, tales como la identidad de las partes, menores, testigos, etc. Cuyos datos deberán ser codificados utilizando las INICIALES de sus respectivos nombres y apellidos – de estricta aplicación – Se recomienda NO subir sus trabajos a ningún espacio virtual, como buenas tareas, youtube, etc, sino exclusivamente al AULA VIRTUAL)

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE OCTAVO JUZGADO  
ESPECIALIZADO PENAL PARA REOS EN CARCEL**

**EXP. 2678-2004**

**JUEZ: LUZ JANET RUGEL MEDINA**

**SENTENCIA N°**

San Juan de Lurigancho, Veinticinco de junio del dos mil doce.-

**VISTOS:** En Audiencia Reservada, el proceso seguido contra **GUILLERMO NICANOR SANTA CRUZ CRUZ**, con documento nacional de identidad 05176949, hijo de Pablo y Manuela, nacido el diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, casado, con ocho hijos, con grado de instrucción cuarto año de secundaria y domiciliado en manzana E, lote veintiséis, Asentamiento Humano Túpac Amaru-Pachacutec, Ventanilla,, por delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor, en agravio de la menor B.S.V.L.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: HECHO IMPUTADO**

El Ministerio Público atribuye al procesado **GUILLERMO NICANOR SANTA CRUZ CRUZ**, haber realizado tocamientos indebidos a la menor de iniciales B.S.V.L. entre el mes de marzo o abril del año dos mil tres, en circunstancias que esta se encontraba sola en su domicilio.

**SEGUNDO: TIPIFICACIÓN**

Los hechos incriminados por el Ministerio Público, se han tipificado en lo previsto por el inciso segundo del artículo 176°-A del Código-Penal.

**TERCERO: ACUSACION FISCAL:**

El Ministerio Público formula acusación contra **GUILLERMO \* NICANOR SANTA CRUZ CRUZ** y solicita se le imponga ocho años de pena privativa de libertad y el pago de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

**CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS.-**

4.1. Del atestado policial, se tiene que con fecha veintidós de agosto del dos mil tres doña Mirtha Petronila López Reyes fue notificada a fin de que concurra al Centro Educativo 3094, en Tahuantinsuyo, Independencia, donde estudia su menor hija B.S.V.L. de nueve años, Entrevistándose con sus profesores Pedro Orlando Llanos y Sonia Dongo Loayza, quienes indicaron que la menor les habla comentado que en el mes de marzo o abril había sido

violada al interior de su domicilio por parte de su vecino Guillermo Santa Cruz, cuando su madre habla salido a comprar.

4.2. La menor de iniciales B.S.V.L. en su declaración de folios veinte, efectuado ante la policía y en presencia de su madre el veintiséis de agosto del dos mil tres, dijo "sí es cierto que yo le manifesté a los profesores que un vecino de nombre Guillermo Santa Cruz Cruz el cual vive frente a mi domicilio, fue el que me había violado sexualmente cuando estaba ausente mi madre en horas de la mañana, esto sucedió en el mes de abril o marzo del dos mil tres", para luego precisar "una mañana (...) estaba en mi cama (...) mi mamá había salido a comprar (...) observé que la puerta de ingreso a mi casa fue abierta, es decir mi dormitorio, por parte del vecino señor Guillermo Santa Cruz (...) comenzó a fastidiarme, tocándome mi cuerpo con sus manos en todo mi cuerpo, tocaba mis manos, mis piernas (...) esta persona se desnudó completamente y se echó en mi cama, seguía tocándome mis piernas, mi vagina, hubo un momento que yo me asusté, grité pidiendo auxilio, éste se tapó la boca con sus manos y se fue a su casa (...) trajo una cinta scotch gruesa y con la cinta me amarró las manos (...) siguió acariciando, me pasó su pene por mis piernas, luego se retiró a su casa (...) me dijo que si yo contaba a mis padres de lo ocurrido, éste los iba a matar".

4.3. El veintiocho de agosto y en presencia fiscal, la menor agraviada reitero los hechos en su agravio, así dijo "se echó a la cama donde yo me encontraba arregostada, ahí fue donde empezó a tocarme mis piernas, mi vagina (...) al ver que continuaba gritando, éste se tapó con una colcha para ir a su domicilio que queda a unos cinco metros y regrese y me tapó con una cinta scotch gruesa la boca y me desnuda y luego me sujeta las manos con la cinta (...) continuo a sobarme todo mi cuerpo y él continuaba desnudo", además agrega "rae di cuenta *que salía un líquido transparente que cayó en mis piernas y mi colcha y luego de esto se fue a su casa*". Refiere que pudo percatarse que el procesado tenía un lugar sobresalido a la altura de la espalda, lado izquierdo inferior y la presencia de vellos en el pecho y piernas.

4.4. A folios veinticuatro obra la manifestación policial de Mirtha Petronila López Reyes, quien señaló haberse enterado de los hechos por intermedio del profesor de su hija y que conoce al procesado desde hace tres años, ya que son vecinos, pero que nunca ha tenido problemas con éste. Agrega que acostumbraba a dejar solos a sus hijos porque se iba a trabajar y encargaba su cuidado a la familia del imputado, asimismo refiere que se dio cuenta de que la agraviada le empezó a tener miedo al procesado, ya que no lo saludaba, pero que no le dio importancia.

4-5. El procesado Guillermo Nicanor Santa Cruz Cruz, en su manifestación policial en presencia fiscal, a folios veinticinco, negó los hechos incriminados, refiriendo que la agraviada junto con sus padres llegaron hace tres años a vivir como inquilinos en el mismo predio donde él reside, existiendo una distancia de seis a siete metros aproximadamente entre su mini departamento y el la familia de la agraviada. Asimismo, refiere que no ha tenido problemas ni con la agraviada ni con su familia, que le sorprende la denuncia en su contra y que jamás ha estado a solas con la menor, que si bien ésta ha ingresado varias veces a su inmueble, esto ha sido a pedido de su madre a fin de guardar sus cosas en la refrigeradora o para usar el teléfono, pero que en aquellas ocasiones ha estado presente su esposa. Reconoce tener un lunar en la espalda y una mancha en el hombro izquierdo, así como también reconoce tener un video juego pero señala que nunca ha invitado a la menor agraviada a jugar.

4.6. Pedro Orlando Llanos Parraguez, a nivel policial a folios veintisiete, indicó conocer a la agraviada desde hace un año, ya que es su alumna, respecto a cómo se enteró de los hechos, dijo " un día de clases, cuando exponía sobre el tema de los órganos reproductores del hombre y la mujer, la alumna Bárbara Solange comentó que había sido víctima de violación, por lo que a fin de evitar comentarios entre los alumnos, coordiné con la psicóloga del plantel

para que realice una evaluación psicológica (...) mandé a llamar a sus padres". Cuando se le pregunta si durante los meses de abril a octubre ha podido observar que la menor agraviada tuviese una actitud fuera de lo normal, el testigo dijo "sí he podido observar que la niña tenía un comportamiento anormal (...) unos arranques de locura, incluso llega a manifestar que quiere quitarse la vida, ya que nadie la quiere, asimismo tiene mentalidad de una adolescente".

4.7. Por otro lado, Sonia Dongo Loayza, a folios veintiocho, indicó laborar como psicóloga en el Centro Educativo 3049, conociendo a la agraviada desde que se encontraba en el nivel inicial, respecto a los hechos dijo que se enteró por intermedio de un profesor y que luego entrevistó a la menor, quien corroboró lo manifestado por el docente, asimismo refiere que la niña tenía un desenvolvimiento normal, pero que cuando empezó a narrar el abuso sexual que había sufrido, se puso a llorar.

4.8. El certificado médico legal 014736-H de folios treinta, practicado a la agraviada, detalla que éste no presenta lesiones traumáticas corporales recientes, himen no desflorado, no signos de acto contranatura.

4.9. El dictamen pericial de psicología forense 3537/03 de folios treinta y uno, practicado al imputado, concluye que éste al momento de la evaluación presenta inseguridad, es impulsivo, desconfiado y suspicaz, se encuentra a la defensiva ante los hechos referidos, los mismos que le generan inestabilidad, vergüenza y desconcierto, repercutiendo en su área social y familiar.

4.10. El Protocolo de Pericia Psicológica de folios cuarenta y ocho, realizado a la menor agraviada, concluye que ésta presenta un comportamiento tendiente a la introversión, sentimientos de inseguridad, tendencia a la impulsividad y rasgos de ansiedad situacional.

4.11. A nivel judicial, a folios setenta y seis obra la declaración testimonial de Mirtha López Reyes, quien dijo que el profesor Llanos Parraguez le llamó para que acudiera al colegio porque la menor agraviada había comentado que había sido víctima de violación, que luego conversó con su hija y que éste le dijo que el señor Guillermo la había violado; por lo que interpuso la denuncia correspondiente. La declarante refiere que dejaba a solas a la agraviada, pero que se llevaba las llaves de la casa sin embargo preciso que tenía dos puertas de ingreso, una que da acceso al baño y otra que da acceso a la casa del vecino.

4.12. Pedro Orlando Llanos Parraguez, al declarar testimonialmente a folios setenta y nueve, se ratificó delo señalado en su manifestación policial, así dijo "a través de una clase sobre los órganos reproductores, allí salió a relucir preguntas de los niños acerca de cómo cuidarse, prevenirse ante los desconocidos, no dejarse tocar y la niña empezó a llorar diciendo que había sido abusada sexualmente, para evitar los comentarios de los niños, yo la derivé ante la psicóloga del Colegio mediatamente". Agrega que la agraviada bajó su rendimiento escolar, y se volvió un poco retraída.

4.13. A folios ochenta y uno, el médico legista Alberto Alférez Laura se ratifica del contenido y firma del certificado médico de folios treinta (que concluye himen no desflorado).

4.14. Por otro lado, las peritos María del Pilar Huarcaya Lovon y María Asunción León Zapata, a folios ochenta y tres se ratificaron del dictamen pericial psicológico del procesado, además indicaron que éste muestra vergüenza porque siente que la gente lo acusa y lo miran mal, así indicaron "el evaluado pensó que como era una persona de confianza no iban a desconfiar de él, no pensó que la niña lo iba a denunciar (...) se muestra con recelo de salir a la calle"

4.15. A folios ciento tres, obra copia certificada de la Partida de Nacimiento de la menor agraviada, de la cual se tiene que a la fecha de los hechos tenía nueve años de edad. -

4.16. La Evaluación Psicológica, efectuada por la psicóloga Sonia Dongo Loaiza de la Institución Educativa 3094, obrante a folios ciento cuarenta y uno, indica que la menor agraviada manifiesta timidez, retraimiento, ansiedad debido a la experiencia traumática, pero que posteriormente ha ido adquiriendo motivación y ha participado con mayor entusiasmo en clase, recomendando terapias psicológicas constantes.

4.17. El procesado Guillermo Nicanor Santa Cruz Cruz, en la continuación de su declaración instructiva de folios doscientos ocho, dijo no ser responsable de los hechos imputados, respecto a su relación con la familia de la agraviada, dijo "yo le daba mucho apoyo a la madre de la menor, por cuanto tenía problemas en su matrimonio, su esposo le pegaba y yo en dos oportunidades intervine y le pegué a su esposo y que el padrastro y la madre de la niña también le pegaba a la menor y yo intervenía", además agrega "si me tenían cólera y decían ' que yo era un chismoso, incluso en dos oportunidades le agredí físicamente al padrastro de la menor y cuando yo le reclamaba, la señora Mirtha decía por qué se mete sí esto no era su problema". Agrega que incluso amenazó a los padres de la menor con denunciarlos por los maltratos que propinaban a la agraviada, y que se retiró del inmueble que alquilaba porque debía nueve meses de renta, además precisa que en el mismo piso había otro departamento, que está cerca y que sus ocupantes hubiesen podido escuchar los gritos de ayuda.

4.18. Los peritos María del Pilar Huarcaya Lovon y María Asunción León Zapata, a folios doscientos veinte, indicaron que luego de una entrevista de dos horas, concluyeron que el imputado se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y que su funcionamiento intelectual promedio bajo no le impide percibir y evaluar la realidad.

## **QUINTO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN LÓGICO JURÍDICO.-**

5.1. De autos ha quedado plenamente probado que el imputado Guillermo Nicanor Santa Cruz Cruz domiciliaba en el mismo inmueble, en ambientes distintos, que los que ocupaba la familia de la menor agraviada, quien para entonces contaba con nueve años de edad. Si bien la menor ha referido a lo largo de sus declaraciones que fue objeto de violación, conforme así lo expresan su profesor Llanos Parraguez y la psicóloga Dongo Loayza en sus declaraciones testimoniales cuando indicaron que eso fue lo que la menor les indicó, es de tener en cuenta que la descripción de los hechos efectuados por la menor hacen referencia a tocamientos en diversas partes de su cuerpo, como piernas y vagina y que incluso el procesado le habría tocado otras partes de su cuerpo para lo cual le sujetó de las manos, pasando incluso su pene por sus piernas y llegando a eyacular, esta versión ha sido sostenida desde la etapa preliminar con presencia fiscal, reiterada ante sus profesores del centro educativo, como también ante la psicóloga del plantel, así también lo manifestó a su madre y ha rendido su declaración ante el Ministerio Fiscal con las garantías de ley. Por lo que de lo actuado se puede concluir que su versión ha sido reiterada y sostenida a lo largo de la investigación preliminar y judicial.

5-2. Respecto a lo declarado por la agraviada debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Suprema en el R.N. 1388-2005, "que en su quinto considerando indicó: "la declaración de la Víctima en los delitos de clandestinidad como el presente constituye prueba idónea para destruir la presunción de inocencia, en tanto se acredite su rotundidad y coherencia, nose establezca la presencia de móviles espurios en 'la sindicación y esencialmente, a nivel objetivo, existan datos externos, periféricos o circunstanciales, a la propia declaración de la víctima, que apoyen su versión".

5.3. En este sentido también está acreditado que sí existía una relación de confianza entre el imputado y la familia de la menor, dada las situaciones de violencia que se habrían generado al interior de dicho núcleo familiar, siendo así que el propio imputado ha referido que incluso ha tenido que intervenir ante las agresiones físicas efectuadas por el padrastro de la víctima a la madre de la menor como a ésta última, lo cual nos permite concluir que no existía motivo alternativo para imputarle un hecho falso, por el contrario no solo había una situación de confianza sino más bien estima por estos hechos, situación que resulta compatible con lo declarado por los peritos psicólogos que realizaron la evaluación del imputado, en cuanto estos refieren que al parecer el procesado no imaginó que la menor lo denunciaría por los hechos cometidos.

5.4. Genera convicción de responsabilidad la descripción física que realiza la menor respecto al imputado, respecto al lunar en la espalda que el procesado tiene, como así también la forma detallada en que ha narrado a lo largo del proceso los hechos de los que fuera víctima, por lo que las actuaciones judiciales resultan suficientes para desvirtuar la presunción inocencia del procesado Guillermo Nicanor Santa Cruz Cruz, dando por acreditado no solo el delito de actos contrarios al Pudor, sino también su responsabilidad penal, lo que le hace Merecedor a una sanción y a una reparación civil, debiendo "valorarse en este extremo que las pericias a los que ha sido sometido, concluyen que sus facultades mentales no le impiden percibir y evaluar la realidad.

#### **SEXTO: DE LA SUBSUNCION TIPICA.-**

La conducta incriminada se subsume en el tipo penal del delito Actos contra el pudor, que se encuentra previsto en el inciso segundo del artículo 176°-A del Código Penal, según modificatoria por ley 27459, vigente a la fecha de los hechos, el cual establecía "El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años".

Por lo que la conducta del procesado se subsume en el tipo penal antes descrito, teniendo en cuenta de la partida de nacimiento de la menor se acredita que ésta a la fecha de los hechos tenía nueve años de edad.

La conducta delictiva ha sido desplegada por el imputado, con pleno conocimiento de su ilicitud, y por consiguiente cumple las exigencias de tipicidad tanto en sus elementos objetivos como subjetivos. Siendo así, se ha lesionado el bien jurídico Indemnidad Sexual, protegido por nuestro ordenamiento jurídico, actuando el acusado sin justificación alguna, de manera contraria a lo que la sociedad espera de él. Por consiguiente su conducta es típica, antijurídica y culpable, y lo hace merecedor a una sanción penal y a la imposición del pago de una reparación civil.

#### **SETIMO: IMPUTABILIDAD DE LA CONDUCTA.-**

El acusado al momento de los hechos era mayor de edad, no manifiesta circunstancia que le impida apreciar la realidad, por ende era plenamente imputable, no habiéndose incorporado en autos circunstancia alguna que pudiera afectar tal condición al no \* evidenciarse facultad física o mental disminuida. En tal sentido no

existe motivo que le haya impedido actuar acorde con las normas básicas de convivencia social, por lo que es posible afirmar también que el juicio de reproche en su caso se encuentra fundado.

#### **OCTAVO: GRADUACION DE LA PENA.-**

para la graduación de la pena ha de tenerse en cuenta: (a) La Lesión al bien jurídico: Indemnidad Sexual de una menor de nueve años de edad. (b) Las consideraciones previstas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal sobre la individualización de la pena, fundamentalmente que se trata de imputado que proviene de nivel socioeconómico limitado, con grado de instrucción cuarto año de secundaria, a la fecha de los hechos contaba con cincuenta y seis años de edad, que de su evaluación se ha determinado que su promedio intelectual es bajo y que no registra antecedentes penales conforme es de verse a folios noventa y ocho. Es materia de valoración la naturaleza de la acción cometida, los medios empleados, las circunstancias de tiempo y modo del hecho, en el presente caso que el procesado tendría una relación de confianza con la familia de la agraviada, lo que favoreció la realización del ilícito. Por lo que la pena debe establecerse atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que consagra los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, bebiéndose someter al tratamiento terapéutico con arreglo a lo Previsto por el artículo 178-A del Código Penal.

#### **NOVENO: REPARACIÓN CIVIL**

Para los efectos de reparación civil, ha de tenerse en cuenta el principio del daño causado, en el presente caso la indemnidad sexual de una menor de nueve años, que requiere de tratamiento Sicológico. Por lo que la reparación civil debe basarse sobre la base de los principios de suficiencia, razonabilidad o proporcionalidad.

#### **DESCISION FINAL:**

Fundamentos por los cuales, impartiendo justicia a nombre de la Nación; aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con los artículos doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, inciso segundo del artículo 176°-A, según modificatoria por Ley 27459 y el artículo 178-A del Código Penal, en concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la Señora Juez del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal para Reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **RESUELVE: CONDENAR A GUILLERMO NICANOR SANTA CRUZ CRUZ** como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor, en agravio de la menor **B.S.V.L.** y como tal le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, QUE COMPUTADA DESDE EL CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL ONCE, FECHA DE SU DETENCIÓN POLICIAL, VENCERÁ EL TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE. FIJA:** En

**TRES MIL NUEVOS SOLES** el monto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. **DISPONE:** Que el sentenciado sea sometido al Tratamiento Terapéutico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178°-A del Código Penal. **MANDA:** Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se <sup>emitan</sup> los testimonios y boletines de condena para su inscripción donde corresponda remitiéndose los actuados al Juzgado de Ejecución Penal.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE PRIMERA SALA PENAL  
PARA REOS ENCARCEL**

**EXP. 2678-2004**

**S.S. MORALES PARRAGUEZ  
REYMUNDO JORGE ESPINOZA  
SOBERON**

**ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA**

Independencia, treintiuno de octubre  
del dos mil doce.

**VISTOS:** En audiencia pública, sin informe oral; e interviniendo como ponente el Juez Superior **REYMUNDO JORGE**, en virtud del inciso segundo del artículo cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con la opinión del representante del Ministerio Público mediante dictamen de fojas doscientos noventauno a doscientos noventitrés.

**ASUNTO:**

Que, viene en grado de apelación la sentencia judicial de fojas doscientos sesentiséis a doscientos setentaisiete, del veinticinco de junio del dos mil doce, que falla condenando al ciudadano Guillermo Nicanor Santa Cruz Cruz, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor, en agravio de la menor de iniciales B.S.V.L., imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad efectiva, más la cantidad de tres mil nuevos soles, por concepto de reparación civil, que el sentenciado deberá abonar a favor de la agraviada.

**FUNDAMENTOS:**

**Primero:** Mediante recurso de apelación de fojas doscientos ochentiuno a doscientos ochentitrés, la defensa técnica del sentenciado como agravio de la pretensión impugnatoria, estima que la pena que restringe su libertad sería producto 0 de una apreciación parcializada, sesgada en la valoración de la prueba, que no guarda relación con el contenido del presente proceso judicial, porque el Ministerio Público en su condición de titular de la carga de la prueba no ha podido desvirtuar la inocencia de su patrocinado por no existir prueba contundente que haga presumir que haya realizado tocamientos, cuya sindicación plagada de una serie de contradicciones e incoherencias al no ratificada en sede judicial carece de utilidad para una condena; agrega, que ninguna persona en su sano juicio podría trasladarse de una habitación a otra en desnudo cubierto de una colcha para traer cinta adhesiva y

colocándola en las manos y boca para cometer el acto de violación sexual en perjuicio de la menor. Tampoco, es cierto que el procesado tenga vellosidad en el pecho y un lunar sobresaliente en la espalda, aunado a ello, los testigos no tienen la calidad de presenciales. La verdad, que la presente denuncia respondería a la existencia de una rencilla entre su patrocinado con los padres de la menor, debido a las permanentes y abusivas agresiones físicas que era víctima ésta como su madre, al salir en su defensa muchas veces fue objeto de agresión; en tal sentido, le alcanzaría la presunción de inocencia y consecuentemente solicita se le absuelva de los cargos en su contra.

**Segundo:** Efectivamente, como alega el procesado no existe testigo presencial u otra prueba idónea que consolide la versión inculpativa de la víctima, porque el evento punitivo que motiva la presente instrucción fue materializado en el interior del inmueble ubicado en la avenida Chinchaysuyo número ochocientos cincuenta y siete - Independencia durante los meses de marzo y/o abril del dos mil tres. También, es verdad que este tipo de conducta en la mayoría de los casos es practicado en lugares reservados y con la privacidad que su naturaleza exige, esto es, el agente en todo momento evita la existencia de testigos, vestigios u otros medios de prueba que pueda revelar su actuar doloso.

Independientemente de esta situación, en el caso materia de análisis, la víctima como se desprende del contenido del instrumental de fojas veinte a veintitrés, en sede administrativa y en presencia de la autoridad fiscal, con la espontaneidad explica los sucesos del acto libidinoso por el procesado, materializado en el período de tiempo aludido líneas arriba, oportunidad que éste aprovechando su condición de vecino y la ausencia de la madre de la menor, ingreso a la habitación y luego de desnudarla y ^.^er lo propio el procesado, hizo tocamientos en diversas partes del cuerpo, esto es, piernas y vagina de la menor agraviada, haciendo frotamiento con su pene, hasta que vio caer entre sus piernas y su colcha un líquido transparente, extracto de la misma glosamos: "(...) *mi MAMA había salido a comprar con mi hermano y mi papá se encontraba trabajando, fue en eso que pude, observar que la puerta de ingreso a mi casa fue abierta es decir mi dormitorio, por parte del vecino Sr. Guillermo SANTA CRUZ ../ Vive al frente de mi casa en el tercer piso, este comentó a fastidiarme tocándome mi cuerpo con sus manos en todo mi cuerpo tocaba mis cuerpo, mis piernas, me asusté quedándome mucha sin hablar../ .. Me puso su pene por mis piernas, luego se retiró a su casa soltándome las manos y la boca../ .. me desnuda y luego me sujeta las manos con la cinta scoch para la parte posterior, y continuo a sobarme todo mi cuerpo y el continuaba desnudo. / .. Solamente se dedicó a sobarme, pero no llego a penetrar../ .. me di cuenta que salía un líquido transparente que cayó en mis piernas y mi colcha, y luego de esto se fue a su casa, amenazándome que si yo le contaba a mi mamá la mataría*

Si bien esta información como afirma la defensa técnica del procesado no fue homologada en sede judicial, menos fue desarrollada en la Cámara de Gessel o Salas de Entrevista Única, con la asistencia de profesionales multidisciplinarios, a criterio de los miembros de este Colegiado, no le resta eficacia ni le quita valor probatorio en cuanto su contenido, porque independientemente de las directivas contenidas en las Leyes 27055 y 27115 que tienen por finalidad evitar la re-victimización de las(o) menores, obligándolas a relatar reiteradas veces la traumática situación por la que atravesaron al ser ultrajados o sometidos a los actos libidinosos, está el tema del interés Superior del Niño, principio contenido en el artículo cuarto de la Carta política aludida, siendo el sustento del mismo, precisamente la fragilidad de la personalidad de los menores.

**Tercero:** Esta inculpativa encuentra correspondencia con el mérito de las testimoniales de Pedro Orlando Llanos Parraguez y Sonia Dongo Loayza, quienes en su condición de docente y psicóloga del Centro Educativo N° 3094-1, en momento el que disertaba la menor el tema de los órganos reproductores del hombre y mujer, espontáneamente reveló haber sido objeto

de violación por el procesado, lo que motivó para que previa coordinación con el departamento de psicología, se haga conocimiento a la progenitora de ésta y según el contenido de la pericia psicológica forense así como protocolo de pericia N° 014795-2003PSC de fojas treintiuno y cuarentiocho a cuarentinueve, este último debidamente ratificado »-.&m los términos que se contrae el acta de fojas ochentitrés a ochenticuatro, que i su conjunto concluyen, que la menor agraviada presenta personalidad de insegura, impulsiva, desconfiada y suspicaz como consecuencia de la agresión sexual i su perjuicio. El acusado en oposición a esta incriminación, señala ser inocente y que la denuncia que motiva el presente proceso judicial, respondería a la existencia de una rencilla con los padres de la menor, debido a las permanentes y abusivas agresiones físicas que era víctima ésta como también su madre, que al salir en su defensa muchas veces fue objeto de agresión. Postura que no asumimos, porque en su declaración primigeniamente expresada no encontramos razón lógica que haya conducido a la menor para atribuirle semejante cargo en su contra, oportunidad en que independientemente de extenderle afecto de padre por las circunstancias que tenía su madre con su padrastro, nunca tuvo problemas personales con éstas personas, parte pertinente de la misma resaltamos: "**(••) no he tenido problemas con los padres de la menor, por el contrario siempre les he apoyado, toda ve\* que dentro del seno familiar había un conflicto de pareja.**" , en tanto que en sede judicial, supone que la madre de la menor le tenía ojeriza por entrometerse en su problema conyugal. Esta antítesis al no estar compulsada de prueba idónea de igual categoría que sustenta la hipótesis fiscal, no enerva la incriminación de la víctima, consecuentemente debe serpreciada como argumento de defensa. En conclusión, existen elementos que permiten concluir de la concurrencia de prueba de cargo suficiente que enerva la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida al imputado, como cenadamente opina el Ministerio Fiscal a fojas doscientos noventiuno a doscientos, noventitrés, esto es, el acusado inobservando los mínimos valores y aprovechando su condición de vecino, así como la ausencia de la madre de la menor agraviada, ingreso a su domicilio, y realizo tocamientos en las piernas y vagina de ésta última, a n de satisfacer su apetito libidinoso, con las consecuencias del daño a la indemnidad y trastornos de índole psicológico determinado en la pericia psicológica urdida, conducta que al denotar desprecio a la persona humana, debe ser corregida )n la severidad que dispone el principio de legalidad como acertadamente ha terminado la instancia inferior en grado; por lo que debe ser desestimada la pretensión impugnatoria.

#### **DECISIÓN:**

Fundamentos por los cuales, los miembros de la Primera Sala Penal de Reos en cárcel de Lima Norte **CONFIRMARON:** la sentencia judicial de fojas trescientos sesentiséis a doscientos setentisiete, del veinticinco de junio del dos mil once, que falla condenando al ciudadano Guillermo Nicanor Santa Cruz Cruz, como autor del delito contra la Libertad en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor, en agravio de la menor de inicialea B,S,V,L, imponiéndole la pana se seis años de pena privativa de la libertad, más la suma de tres mil nuevos soles , por concepto de reparación civil, que el sentenciado deberá abonar a favor de la agraviada ; con lo demás que contiene los devolvieron al juzgado de origen **NOTIFICANDOSE.**

## LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y solicitan absolución)

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Sí cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá.* **Sí cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Sí cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **No cumple**

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Sí cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

### **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple*

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Sí cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Sí cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Sí cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Sí cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Sí cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Sí cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Sí cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Sí cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).** **Sí cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las**

**pretensiones de la defensa del acusado. Sí cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Sí cumple** *(marcar “sí cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Sí cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Sí cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Sí cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)Identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Sí cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y solicitan absolución)

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Sí cumple***

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Sí cumple***

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Sí cumple***

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Sí cumple***

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple***

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. **Sí cumple***

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Sí cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Sí cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran

constituido en parte civil. **No cumple.**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Sí cumple.**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Sí cumple.**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Sí cumple.**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Sí cumple.**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple.**

### **3.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Sí cumple.**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Sí cumple.**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Sí cumple.**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.**

## **2. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Sí cumple.**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Sí cumple.**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple.**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las

razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Sí cumple.**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple.**

## **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple.**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Sí cumple.**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Sí cumple.**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple.**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud).* **Sí cumple.**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Sí cumple.**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes**

a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Sí cumple.**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **No cumple.** (*marcar “sí cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Sí cumple.**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Sí cumple.**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.** **Sí cumple.**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Sí cumple.**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple.**

**ANEXO 5  
MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA**

**TÍTULO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL ACTOS CONTRA EL PUDOR, EN EL EXPEDIENTE N° 02678 – 2004 - 0 -0901 – JR – PE - 09, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE - LIMA 2016**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Libertad sexual- Actos contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 02678 – 2004 - 0 - 0901 – JR – PE - 09, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2016	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Libertad sexual - Actos contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 02678 – 2004 - 0 - 0901 – JR – PE - 09, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2016
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) solo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , según los parámetros pertinentes
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

<p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, , según los parámetros pertinentes</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.</p>